

UNIVERSIDAD POMPEU FABRA
FACULTAD DE DERECHO

LA RECEPCIÓN DE
LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
INTERGUBERNAMENTALES
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Ángel José RODRIGO HERNÁNDEZ

Barcelona
1996
(2 de 7)

Dipòsit legal: B.13301-2008
ISBN:

(1991) y siguientes sobre el embargo de armas a Bosnia-Herzegovina en el asunto *relativo a la aplicación de la Convención para la prevención y represión del crimen de genocidio (Bosnia-Herzegovina/Yugoslavia (Serbia y Montenegro))*.⁵⁹ El que la sanción por el incumplimiento de los requisitos sustantivos de validez sea la anulabilidad y no la nulidad absoluta, OSIEKE lo justifica con el "especial carácter de las Organizaciones internacionales"; la nulidad absoluta, para este autor, provocaría incertidumbre, caos y debilitaría la eficacia de las Organizaciones internacionales.⁶⁰ Por el contrario, el incumplimiento de los requisitos formales o procedimentales de validez, para este mismo autor, no son causa suficiente para anular las resoluciones de las Organizaciones internacionales, a menos que tales irregularidades se encuentren en la adopción de una decisión equivocada o de un error de justicia.⁶¹ En cambio, CAHIER defiende que la sanción por el incumplimiento de estos requisitos debería ser la nulidad relativa.⁶²

⁵⁹ Vid. CIJ, *Recueil*, 1993, párrf. 2. m/, n/, o/ y p/, p. 6.

El estudio más completo sobre el control de legalidad de los actos del Consejo de Seguridad es el de M. BEDJAOUÏ, *Nouvel ordre mondial et contrôle de la légalité des actes du Conseil de Sécurité*, Bruxelles, Bruylant, 1994, en el que junto al análisis doctrinal del autor se recogen párrafos de la jurisprudencia del TIJ, opiniones disidentes de sus jueces, informes y declaraciones del *Institut de Droit International*, ponencias y debates en distintos foros en los que se argumenta en favor de dicho control de legalidad.

Un exhaustivo examen de la validez de las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad en el período comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y el 31 de julio de 1994 en términos de "constitucionalidad" puede verse en M.C. ORTEGA CARCELEN, *Hacia un Gobierno Mundial. las nuevas funciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas*, Salamanca, Ed. hespérides, 1995, en especial los cap. 4, 5 y 6, pp. 113-255.

⁶⁰ Vid. E. OSIEKE, "The Legal Validity of *Ultra Vires* Decisions of International Organizations", *AJIL*, 1983, vol. 77, N° 2, pp. 243-245.

⁶¹ Vid. E. OSIEKE, *Op. cit.*, pp. 245-247. El estudio de la validez de las resoluciones de una Organización internacional determinada puede verse en E. OSIEKE, "*Ultra Vires* Acts in International Organizations- The Experience of International Labour Organization", *BYIL*, 1976-1977, vol. XLVIII, pp. 259-280.

⁶² Vid. Ph. CAHIER, *Op. cit.*, 1972, p. 665.

CAPITULO III

EL MARCO JURIDICO DE LA RECEPCION DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN LOS DERECHOS INTERNOS

La recepción de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales, es decir, la introducción, publicación, relaciones de primacía y aplicación de tales resoluciones en los ordenamientos jurídicos internos, es preciso situarla en el marco más amplio de las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos, en el marco de las relaciones entre el ordenamiento jurídico al que pertenecen y en el que han sido creadas y los ordenamientos jurídicos en los que deben ser aplicadas. La función de la recepción, con independencia del tipo de norma jurídica internacional, es la de servir de puente interordinamental entre dos sistemas de normas jurídicas, entre el Derecho internacional y el derecho interno, de forma que sea posible la aplicación *in concreto* de cada una de ellas. Más allá de los problemas específicos que suscita la recepción de las resoluciones en estudio, esta cuestión se halla enmarcada dentro del amplio debate doctrinal sobre la unidad o pluralidad de ordenamientos jurídicos, sobre las relaciones intersistémicas y sobre las posibles consecuencias que genera el Derecho internacional en los derechos internos. Con el objeto de contextualizar la recepción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales se va a realizar una síntesis del debate doctrinal moderno que

tales relaciones interordinamentales han provocado en la comunidad internacionalista desde que TRIEPEL lo planteara en las postrimerías del siglo XIX¹, ya que, con mayor o menor intensidad, tales relaciones han sido uno de los problemas clásicos del Derecho internacional moderno. Y es que, como bien periodiza FERRARI-BRAVO,² el debate se abrió con el cambio de siglo, la discusión alcanzó su mayor intensidad en el período de entreguerras, tuvo también su guerra fría entre los años cincuenta y el inicio de los años ochenta, y en la actualidad, nuevas situaciones políticas relativas a la internacionalización de algunos países³ y a problemas de Derecho constitucional en otros,⁴ ha vuelto a despertarse el debate sobre un problema que siempre ha estado ahí. Asimismo, se va a hacer una breve referencia a la influencia del derecho interno en el Derecho internacional y, fundamentalmente, a la recepción en sentido estricto, es decir, a las diferentes técnicas que permiten la introducción del Derecho internacional en el derecho interno, que sirven para que las normas jurídicas

¹ Vid. H. TRIEPEL, *Droit international et Droit interne*, trad. René Brunet, Paris, Pedone, 1920, p. 1, se preguntaba al iniciar dicha obra si "la época sería favorable para que sus contemporáneos examinaran los resultados a los que su investigación había llegado". El debate doctrinal que generó demostraría que la época no sólo era favorable sino incluso entusiasta con sus estudios.

² Vid. L. FERRARI-BRAVO, "International and Municipal Law: The Complementarity of Legal Systems", en: R.St.J. MACDONALD y D.M. JOHNSTON (eds.), *The Structure and Process of International Law: Essays in Legal Philosophy Doctrine and Theory*, The Hague, Martinus Nijhoff, 1983, pp. 715-716.

³ Las principales revistas y obras colectivas de Derecho internacional vuelven a contener artículos sobre las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos como consecuencia del proceso de internacionalización de los países del Este de Europa y de sus cambios constitucionales. Vid., entre otros, E. STEIN, "International Law and Internal Law: Toward Internationalization of Central-Eastern European Constitutions?", *AJIL*, 1994, vol. 88, N° 3, pp. 427-450; G.M. DANILENKO, "The New Russian Constitution and International Law", *AJIL*, 1994, vol. 88, N° 3, pp. 451-470; A. KOLODRIN, "Russia and International Law: New Approaches", *RBDI*, 1993, vol. XXVI, N° 2, pp. 552-557; D.V. TRANG, "Beyond the Historical Justice Debate: The Incorporation of International Law and the Impact of Constitutional Structures and Rights in Hungary", *VJTL*, 1995, Vol. 28, N° 1, pp. 1-43.

Otro tanto ocurre con motivo de los cambios constitucionales en Sudáfrica: D.J. DEVINE, "The Relationship between International Law and Municipal Law in the Light of the Interim South African Constitution 1993", *ICLQ*, 1995, vol. 44, N° 1, pp. 1-18.

Vid. también K. SWAN SIK, "International Law in the Municipal Legal Order of Asian States: Virgin Land", en: R.St.J. MACDONALD (ed.), *Essays in Honour of Wang Tieya*, Dordrecht, Nijhoff, 1993, pp. 737-752.

⁴ Los cambios constitucionales de los últimos años en muchos países han generado, de nuevo, la atención sobre las cuestiones que el Derecho internacional suscita en tales constituciones. Vid. sobre el tema A. CASSESE, "Modern Constitutions and International Law", *R. des C.*, vol. 192 (1985-III), pp. 331-476.

internacionales pasen a formar parte de los ordenamientos jurídicos internos.

I. LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y LOS DERECHOS INTERNOS: ENTRE LA TEORIA Y LA PRACTICA

El análisis de los problemas que suscitan las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos es una de las preocupaciones constantes de la doctrina *moderna*, a diferencia de lo que ocurría con la doctrina *primigenia* y la *tradicional*.⁵ La doctrina *primigenia*, de acuerdo con KENNEDY, no distinguía entre derecho interno y Derecho internacional, ni entre el derecho que obligaba a los soberanos en sus relaciones, el que regulaba las relaciones entre sus súbditos o entre ellos y sus súbditos. Tales autores concebían un solo derecho que obligaba a soberanos y súbditos a la vez. El *ius gentium* al que se refiere la obra de VITORIA significa un sistema único, internacional e interno. No obstante, según el autor citado, no debe considerarse al jurista español como *monista*, sino que tal fusión entre el Derecho internacional y el derecho interno puede ser calificada como *holística o universalista*.⁶ Por el contrario, la doctrina *tradicional* distinguía el derecho interno del Derecho internacional con bastante claridad. Para ellos, uno y otro eran órdenes jurídicos tan diferentes como separados. El derecho interno era un orden legal vertical, compuesto por los poderes del soberano y los derechos de los ciudadanos, mientras que el

⁵ Utilizo los términos y la clasificación que realiza David KENNEDY, "Primitive Legal Scholarship", *HJIL*, 1986, vol. 27, N° 1, pp. 3-4 y nota 3. Para este autor, la doctrina *primigenia*, prescindiendo de cualquier connotación peyorativa del término, es la anterior a 1648; la doctrina *tradicional* es la incluida entre los años 1648-1900; y la doctrina *moderna* es la comprendida entre 1900 y 1980.

⁶ Vid. D. KENNEDY, *Op. cit.*, 1986, p. 21. Según este autor, tampoco distingue entre Derecho internacional y derecho interno otro gran jurista español *primigenio*, SUAREZ, ya que éste no imagina que la autoridad del soberano pueda promulgar leyes en conflicto con el orden universal porque la autoridad del soberano deriva del orden universal. Esta ausencia de distinción entre el orden internacional y el orden interno en SUAREZ refuerza la naturaleza *holística* de su concepción del *ius gentium* (pp. 49-50); vid. sobre GENTILI, pp. 64-65, y sobre GROCIO, pp. 83-84.

Derecho internacional era un orden jurídico horizontal entre autoridades soberanas. El orden jurídico internacional era contractual, a diferencia del orden jurídico interno que estaba basado en la autoridad pública.⁷

Las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos entran a ser objeto de estudio de los juristas *modernos*, como queda dicho, a finales del siglo XIX. Entre ellos, el liderazgo en el tratamiento de la cuestión lo llevaron los juristas alemanes, fundamentalmente, y los italianos. El nacimiento de la preocupación de los internacionalistas por este problema se ha explicado por la concurrencia de varios factores. El primero era la nueva estructura constitucional que el liberalismo postulaba, basada en el principio de división de poderes y el sometimiento de los tribunales únicamente al Derecho. Esto planteaba la cuestión de si el Derecho internacional era parte del Derecho y, por tanto, los jueces estaban sujetos a él. El segundo factor era el creciente número de normas internacionales convencionales que al regular materias que antes eran objeto del derecho interno tenían que integrarse con él. El tercer factor era el desarrollo de normas jurídicas internacionales por las que la responsabilidad internacional de su aplicación en cada momento parecía recaer sobre los individuos; en concreto, eran las normas internacionales que regulaban la guerra y las relativas al Derecho internacional humanitario.⁸

Las explicaciones de las relaciones entre el ordenamiento jurídico internacional y los ordenamientos jurídicos internos, como las de otros problemas de Derecho internacional o como el estudio de éste en cuanto orden jurídico, han sido ofrecidas a lo largo de este siglo por la teoría durante el primer tercio, particularmente, por la doctrina alemana e italiana señalada; a partir de la práctica durante los siguientes casi cincuenta años; y, en la

⁷ *Idem*, pp. 7-12.

⁸ Vid. L. FERRARI-BRAVO, *Op. cit.*, 1983, pp. 728-729.

actualidad, tras la "rehabilitación de la teoría",⁹ tras la "vuelta a la teoría" de nuevo por ésta.¹⁰ Y es que, como bien apunta FITZMAURICE, el estudio de las relaciones entre el orden jurídico internacional y los órdenes jurídicos internos tiene a la vez una dimensión práctica y otra filosófica o teórica.¹¹ La dimensión teórica implica no sólo el examen del conjunto de normas de uno y otro ordenamiento jurídico y su situación dentro de una estructura que proporciona los criterios de legalidad sino que supone también examinar la naturaleza, originalidad, nociones fundamentales, relaciones de sistema y la dependencia funcional entre las diversas partes del derecho internacional, y las relaciones entre éste y los derechos internos,¹² o, incluso, analizar tales relaciones desde "una implícita concepción de la sociedad y el Derecho, desde un paradigma Kuhniano o un género literario", tomando en consideración, además de las normas jurídicas, la teoría social y los principios políticos para escapar de la prisión de la irrelevancia y del crudo pragmatismo.¹³ La dimensión

⁹ Vid. M. KOSKENNIEMI, "Introduction", en: M. KOSKENNIEMI (ed.), *International Law*, Sydney, Dartmouth, 1992, p. XII.

¹⁰ Desde mitad de la década de los ochenta, en los estudios sobre el Derecho internacional, se ha iniciado ya lo que el profesor CASANOVAS ha llamado "la vuelta a la teoría": O. CASANOVAS Y LA ROSA, "La vuelta a la teoría", en: *Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo. Homenaje al profesor M. Díez de Velasco*, Madrid, Tecnos, 1993, pp. 179-196. Una justificación de esta vuelta a la teoría puede verse en B. SIMMA, "Editorial", *EJIL*, 1992, vol. 3, N° 2, pp. 215-218.

¹¹ Vid. G. FITZMAURICE, "The General Principles of International Law Considered from the Stantpoint of the Rule of Law", *R. des C.*, vol. 92 (1957-II), p. 68.

¹² Vid. H. KELSEN, "Théorie générale du droit international public. Problemes choisis", *R. des C.*, vol. 42 (1932-IV), p. 121.

¹³ En un sentido similar M. KOSKENNIEMI, "Theory: Implications for the Practitioner", en: *Theory and International Law: An Introduction*, London, The British Institute of International and Comparative Law, 1991, p. 3; y *From Apology to Utopia. The Structure of International Legal Argument*, Helsinki, Finnish Lawyer's Publishing Company, 1989, pp. XV-XVI.

C. WARBRICK, "The Theory of International Law: Is There an English Contribution?", en: *Theory and International Law: An Introduction*, London, The British Institute of International and Comparative Law, 1991, pp. 50-51 distingue varios usos del término *teoría* en Derecho internacional: a/ La *gran teoría* que se ocupa del papel que el Derecho internacional desempeña en las relaciones internacionales; b/ La *teoría sobre la naturaleza jurídica* del Derecho internacional; c/ La *teoría de las fuentes* sobre las bases de las obligaciones en Derecho internacional y en especial sobre cómo se pueden identificar tales fuentes; d/ La *teoría técnica* que analiza la función de los conceptos y las normas dentro del sistema legal internacional; e/ La *teoría de la justicia* que tiene por objeto los fines

práctica de la explicación de las relaciones entre el ordenamiento jurídico internacional y los ordenamientos internos tiene como eje fundamental el principio de Derecho internacional general que sostiene que un Estado no puede alegar su derecho interno como causa de incumplimiento de una norma internacional. Este principio ha sido codificado, en materia de tratados internacionales, en el art. 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados.¹⁴ Asimismo, este principio ha sido reconocido por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el dictamen sobre el *trato a los nacionales polacos o a otras personas de origen o lengua polaca en el territorio de Danzig*.¹⁵

A. EL DEBATE DOCTRINAL MODERNO

La doctrina *dualista* moderna, TRIEPEL y ANZILOTTI fundamentalmente, consideró que el Derecho internacional y el derecho interno son dos órdenes jurídicos diferentes, tanto por las relaciones sociales que regulan como por las fuentes jurídicas de cada uno de ellos. Para ellos¹⁶, el derecho interno regula las relaciones sociales entre los sujetos que le están sometidos, es decir, las relaciones entre individuos. Por el contrario, el Derecho internacional regula las relaciones entre Estados iguales, que son los únicos sujetos de Derecho internacional, y el individuo no puede ser objeto de derechos y obligaciones. La

y valores del Derecho internacional.

¹⁴ El art. 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados dice así: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

¹⁵ Vid. *CPIJ, Série A/B*, N° 44, p. 24: "[...] según los principios generalmente admitidos, un Estado no puede invocar frente a otro Estado las disposiciones constitucionales de éste último y sólo puede alegar el Derecho internacional y los compromisos internacionales válidamente contraídos, por otra parte, y a la inversa, un Estado no puede invocar frente a otro su propia constitución para sustraerse a las obligaciones que le impone el Derecho internacional o los tratados en vigor."

¹⁶ Vid. H. TRIEPEL, *Op. cit.*, 1920, pp. 11-26; y "Les rapports entre le Droit interne et le Droit international", *R. des C.*, vol. I, 1923, pp. 80-82.

diferencia entre ambos órdenes jurídicos, según los autores citados, es también de fuentes.¹⁷ La fuente de derecho es la voluntad jurídica de la que la regla jurídica deriva. El Derecho internacional y el derecho interno son dos sistemas jurídicos diferentes porque son producto de voluntades jurídicas separadas que tienden a regular relaciones distintas. En el derecho interno, la fuente de derecho es la voluntad del mismo Estado, mientras que en el Derecho internacional la fuente debe ser la voluntad común de dos o más Estados, una unidad de voluntades (*vereinbarung*).¹⁸ MORELLI señala que, además de diferentes, el Derecho internacional y el derecho interno son dos ordenamientos separados debido al "carácter originario" que tiene cada uno de ellos, dado que reposan en normas fundamentales diferentes.¹⁹

La doctrina calificada como *monista* concibe las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos no como las relaciones de dos ordenamientos jurídicos diferentes y separados sino formando parte de un único ordenamiento. Ahora bien, el fundamento de esa unidad entre ambos es diferente según los distintos autores.

MIRKINE-GUETZEVITCH formula una explicación monista de tales relaciones a través del método histórico-empírico, basada en el "principio de unidad del Derecho público" que descansa sobre "la unidad de conciencia jurídica y sobre la unidad empírica de la evolución histórica".²⁰

¹⁷ Vid. H. TRIEPEL, *Op. cit.*, 1920, pp. 27-152; y *Op. cit.*, 1923, pp. 82-84. También D. ANZILOTTI, *Cours de Droit International*, vol. I, trad. francesa G. Gidel de la 3ª ed. italiana, Paris, Sirey, 1929, pp. 49-65.

¹⁸ Esta es la concepción del positivismo jurídico sobre el fundamento jurídico del Derecho internacional. Vid. un examen crítico sobre el tema en R. AGO, "Science juridique et Droit international", *R. des C.*, vol. 90 (1956-II), pp. 873-885.

¹⁹ Vid. G. MORELLI, *Nozioni di Diritto internazionale*, 7ª ed., Padova, Cedam, 1967, p. 68.

²⁰ Vid. B. MIRKINE-GUETZEVITCH, *Modernas tendencias del Derecho Constitucional*, trad. S. Álvarez-Gendin, Madrid, Reus, 1934, pp. 52-54; también *Le Droit constitutionnel dans ses rapports avec le Droit international public*, *Cours sténographié*, Paris, Centre européen de la Dotation Carnegie, 1933, pp. 3 y 128-129.

SCELLE, por su parte, formula una concepción de las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos que él mismo denomina *monismo jurídico integral o intersocial*.²¹ La fuente de este derecho intersocial es única y se encuentra en el *hecho social*. El *monismo jurídico* consigue de esta forma suprimir toda oposición entre el tradicional derecho interno y el tradicional Derecho internacional, para fundir los dos en un Derecho intersocial unificado.²²

La doctrina monista normativista, KELSEN en concreto, considera que "dos sistemas normativos son diferentes si reposan sobre dos normas fundamentales diferentes, independientes la una de la otra e irreductibles la una a la otra".²³ Para este autor, no hay diferencias entre los dos sistemas jurídicos en lo que concierne a los sujetos, ya que "todo derecho es, esencialmente, regulación de conducta humana". La consecuencia es que no se puede admitir la validez simultánea de dos sistemas de normas diferentes, lo que implica que no debería haber conflictos entre los dos sistemas de normas, entre las obligaciones de uno y otro, ya que las relaciones entre el Derecho internacional y el derecho interno han de ser de subordinación.²⁴ Esto es así porque, dada la necesidad de que exista una única norma

²¹ Vid. G. SCELLE, *Précis de Droit des gens. Principes et systématique*, vol. II, Paris, Sirey, 1934, p. 6.

²² Vid. G. SCELLE, *Précis de Droit des gens. Principes et systématique*, vol. I, Paris, Sirey, 1932, pp. 30-34. Para este autor, el carácter obligatorio del Derecho internacional deriva "de la necesidad de relaciones, ya sean originalmente indispensables para la vida de cada grupo, o ya sea porque adquieran, por la división 'el trabajo, la fuerza de una necesidad biológica". Como consecuencia de ello, "toda norma internacional prima sobre toda norma interna en contradicción con ella o la abroga *ipso facto*".

²³ Vid. H. KELSEN, "Les rapports de système entre le Droit interne et le Droit international public", *R. des C.*, vol. 14 (1926-IV), pp. 263-274.

Para H. KELSEN, *Op. cit.*, 1953, p. 183; y *Teoría pura del Derecho*, 5ª ed., trad. de la 2ª ed. alemana de R. Vernengo, México, UNAM, 1986, pp. 327-328, la fuente del derecho es la norma fundamental, y, ni el objeto de las normas ni los sujetos sirven para diferenciar un sistema normativo de otro, ya que tanto el Derecho internacional como el derecho interno pueden regular las mismas materias y para los mismos sujetos, los individuos.

²⁴ Vid. H. KELSEN, *Op. cit.*, 1926, pp. 270-271; *Op. cit.*, 1953, pp. 186-187; *Principios de Derecho internacional público*, trad. H. Caminos y E. Hermida, Buenos Aires, El ateneo, 1965, pp. 363-364; y *Op. cit.*, 1986, pp. 334-335.

Un examen crítico de la tesis de KELSEN sobre la unidad del Derecho puede verse en H.L.A. HART, "I.a

fundamental, el sistema jurídico en el que resida dicha norma será superior al otro, ya que contiene la norma que constituye la *fuerza* del orden inferior. En las relaciones de subordinación entre el Derecho internacional y el derecho interno se pueden plantear dos hipótesis jurídicas: la primera es que el derecho interno goce de primacía sobre el Derecho internacional, y la segunda es la inversa, que sea el Derecho internacional el orden jurídico en el que resida la norma fundamental y, por ende, el derecho interno esté subordinado a él.

La primacía del derecho interno sobre el Derecho internacional está basada en la teoría de la autolimitación del Estado y en la del reconocimiento del Derecho internacional por el Estado.²⁵ El Estado soberano está por encima del Derecho internacional, de forma que éste no puede ser más que un *derecho estatal externo*, ya que sus reglas derivan de la misma fuente que las del derecho interno, es decir, de la voluntad del Estado mismo.²⁶ Ahora bien, como el mismo KELSEN afirma, la primacía del Derecho interno es "verdaderamente una hipótesis jurídica".²⁷

La primacía del Derecho internacional sobre el derecho interno se explica porque el Derecho internacional regula las relaciones entre Estados jurídicamente iguales, y en él existen normas que tienen una existencia objetiva, independiente de la voluntad de los Estados. El carácter objetivo del Derecho internacional frente a los Estados no consiste sólo

teoría de Kelsen sobre la unidad del Derecho", trad. R. Tamayo, en: P. CASANOVAS y J.J. MORESO (eds.), *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo*, Barcelona, Crítica, 1994, pp. 383-421.

²⁵ Vid. H. KELSEN, *Op. cit.*, 1926, pp. 289-296. Según este autor, la teoría del reconocimiento permite explicar la fuerza obligatoria de las normas internacionales y la existencia de los Estados extranjeros; ya que un Estado, sus órganos y sus sujetos no pueden ser válidamente obligados por el Derecho internacional respecto a un Estado extranjero más que si él ha reconocido este Derecho internacional y también a ese otro Estado o Estados extranjeros. Así, la teoría del reconocimiento permite fundar el carácter obligatorio del Derecho internacional para el Estado sobre el ordenamiento jurídico interno de ese Estado, o deducir el Derecho internacional de la naturaleza mismo del Estado.

²⁶ Vid. H. KELSEN, *Op. cit.*, 1953, pp. 188-193; *Op. cit.*, 1926, p. 293; y *Op. cit.*, 1986, pp. 335-338.

²⁷ Vid. H. KELSEN, *Op. cit.*, 1926, p. 296.

en una objetividad formal, sino que implica a la vez que tiene una *fuerza* propia, diferente de la del derecho interno.²⁸ Esto conlleva la necesidad de abandonar la teoría del reconocimiento del Derecho internacional, ya que éste es objetivamente válido.²⁹ Como consecuencia de esta explicación de las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos, es el orden jurídico internacional el que determina los ámbitos de validez de los órdenes jurídicos nacionales desde el punto de vista territorial, personal y temporal. Estos serían "órdenes jurídicos parciales delegados por el Derecho internacional, y, por ende, subordinados a éste y comprendidos en él en cuanto orden jurídico mundial universal; órdenes parciales cuya existencia en el espacio, su sucesión en el tiempo, es jurídicamente posible a través del Derecho internacional".³⁰

Una parte de la doctrina española sostiene una *concepción monista iusnaturalista*.³¹ Para esta doctrina, las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos estaban coordinadas por mor de un orden jurídico superior, el Derecho natural. El fundamento de esta unidad jurídica residiría en que tanto el uno como los otros tienen su origen en el Derecho natural. No obstante, para otra doctrina española, esta coordinación orgánica y esta doctrina "deja sin resolver hasta qué punto existe una superioridad del

²⁸ *Idem*, 1926, pp. 298-302.

²⁹ Vid. H. KELSEN, *Op. cit.*, 1926, pp. 311-313; *Op. cit.*, 1953, pp. 199-200; y *Op. cit.*, 1965, pp. 379-381. Para KELSEN, la primacía del Derecho internacional sobre el derecho interno implica que el concepto de soberanía de los Estados debe ser revisado, aunque se siga manteniendo por motivos de orden político y no teórico.

³⁰ Vid. H. KELSEN, *Op. cit.*, 1953, pp. 195-199; *Op. cit.*, 1986, pp. 338-341.

³¹ Vid. A. de LUNA, "Fundamentación del Derecho internacional (anteproyecto de Ponencia al I Congreso del IHLADI)", en: *Actas del I Congreso*, Tomo I, Madrid, 1951, pp. 469-470; y A. TRUYOL Y SERRA, "Théorie du Droit international public. Cours général", *R. des C.*, vol. 173 (1981-IV), pp. 279-283.

El principio del bien común desempeña un papel central en esta teoría. El Derecho es entendido básicamente "como una ordenación racional en función de la consecución del bien general de una determinada comunidad". La comunidad internacional tiene como objetivo el "bien común internacional", que es subsidiario del bien común de las restantes comunidades. Vid. J. PUENTE EGIDO, *Lecciones de Derecho internacional público*, vol I, Madrid, Dykinson, 1992, pp. 64-65.

Derecho internacional sobre el interno".³²

B. INTERPRETACIONES QUE EVITAN EL CONFLICTO ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO

Algunos autores han intentado solucionar la polémica doctrinal clásica evitando el conflicto entre un sistema jurídico y otro, bien aduciendo la ausencia de un campo común entre ambos, o bien por medio de la armonización.³³

Para FITZMAURICE,³⁴ la controversia entre monismo y dualismo es irreal y artificial, porque no existe un *campo común* entre el Derecho internacional y el derecho interno en el que ambos órdenes entren en conflicto y sean aplicables simultáneamente. Los conflictos surgidos dentro del ámbito internacional deberán resolverse de acuerdo con las normas del Derecho internacional y en los tribunales internacionales, y los conflictos que aparecen en el ámbito interno serán resueltos por medio del derecho interno y los tribunales internos. En cada uno de los ámbitos, el ordenamiento jurídico que lo regula no sólo es el superior, sino que es el único sistema que regula dicho ámbito.

O'CONNELL, por su parte, señala que el punto de partida del debate ha de ser el Derecho como medio para la solución de conflictos humanos. El Derecho debe ser armónico y no debe permitir la contradicción de normas de comportamiento. La teoría de la armonización asume que el Derecho internacional, como normas de comportamiento humano,

³² Vid. A. MIAJA, *Introducción al Derecho internacional público*, 7ª ed., Madrid, Atlas, 1979, pp. 238-239; tampoco le parece convincente esta solución a J.L. IGLESIAS, "Algunas reflexiones en torno a las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno", *Anuario de Derecho internacional*, 1974, p. 386.

³³ A. MIAJA, "La primacía sobre los ordenamientos jurídicos internos del Derecho internacional y del Derecho comunitario europeo", *RIE*, 1974, vol. 1, N° 3, p. 994, denomina a estas interpretaciones *posturas inhibitorias*, porque minimizan el contenido del problema.

³⁴ Vid. G. FITZMAURICE, *Op. cit.*, pp. 68-85.

forma parte del derecho interno y, por tanto, es disponible para el juez interno, sin que ello suponga la supremacía de un sistema jurídico sobre otro, ya que ambos están en el mismo plano.³⁵

C. INTERPRETACIONES DE LAS RELACIONES ENTRE AMBOS ORDENAMIENTOS A PARTIR DE LA PRACTICA

El debate inacabable y aún sin resolver entre las teorías modernas antagónicas es un reflejo de sus insuficiencias tanto teóricas como prácticas. Tales formulaciones evidencian insuficiencias teóricas porque se descubren en ellas contradicciones internas y una cierta incapacidad para convencer sobre su mayor rendimiento explicativo respecto a las cuestiones que plantean las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos. Pero también muestran insuficiencias prácticas porque fracasan en el momento de explicar algunos problemas concretos que la práctica internacional presenta; una práctica internacional que no confirma ni al dualismo ni al monismo sino que más bien desmiente a ambos.

Las críticas a la *teoría dualista* se centran en las diferencias que ésta establece respecto a las relaciones sociales y a las fuentes entre el Derecho internacional y el derecho interno,³⁶ y, además, en la afirmación que sostiene que las normas jurídicas internacionales no producen efectos jurídicos en el orden interno.³⁷ Junto a estas insuficiencias teóricas se

³⁵ Vid. D.P. O'CONNELL, *International Law*, vol. I, 2ª ed., London, Stevens, 1970, pp. 43-46.

³⁶ Vid. H. KELSEN, *Op. cit.*, 1965, pp. 346-349. Este autor señala que las relaciones sociales que el Derecho internacional regula son siempre las relaciones entre individuos, ya que los comportamientos de los Estados se reducen al comportamiento de los individuos que componen dicho Estado. Este autor critica también a los autores dualistas la contradicción lógica que supone el sostener que normas válidas simultáneamente pertenezcan a sistemas distintos e independientes entre sí. Para él, el Derecho internacional y el derecho interno no pueden ser sistemas normativos distintos e independientes entre sí, ya que las normas de ambos sistemas son consideradas válidas para el mismo espacio y el mismo tiempo.

³⁷ Vid. H. KELSEN, *Op. cit.*, 1926, pp. 275-288. KELSEN critica también la conclusión que extraen los autores dualistas de la separación entre el Derecho internacional y el derecho interno, el que las normas jurídicas

manifiestan algunas otras en la práctica internacional. El Tribunal Permanente de Justicia Internacional, que contaba entre sus miembros con eminentes defensores de la *teoría dualista*, entre ellos, ANZILOTTI, en el ejercicio de su función jurisdiccional, ante los problemas concretos que se le planteaban, en determinados asuntos examinó si el derecho interno era conforme o no era conforme con el Derecho internacional, examinó el derecho interno fuera de la cuestión de su conformidad con el Derecho internacional y en cuanto cuestión previa para la solución del problema sometido a su decisión, e, incluso, aplicó reglas de derecho interno para resolver alguna controversia internacional. Y es que, como afirma K. MAREK, "una doctrina dualista, efectiva y consecuente, es incapaz de asegurar el funcionamiento adecuado del arbitraje y de la jurisdicción internacional, e incluso es incapaz de asegurar el desarrollo y el progreso del Derecho internacional en general".³⁸

A la *teoría monista*, fundamentalmente a la elaborada por KELSEN, se le critica por su antihistoricismo, por su concepción formal del Derecho internacional,³⁹ y por la consecuencia jurídica que propone en el caso de contradicción en el orden jurídico interno entre una norma del Derecho internacional y otra del derecho interno, la nulidad de la norma interna.⁴⁰ TRIEPEL critica al jurista austríaco la tesis que sostiene la unidad del Derecho,

internacionales no tengan fuerza obligatoria en los ordenamientos internos nada más que si son transformadas en derecho interno. Según él, no existe, en absoluto, ningún principio general que permita concluir tal aserción de la naturaleza misma del Derecho internacional.

En el mismo sentido CH. ROUSSEAU, *Derecho internacional público*, 3ª ed., trad. F. Giménez, Barcelona, Ariel, 1966, pp. 11-13. A. VERDROSS, *Derecho internacional público*, 5ª ed., trad. de la 4ª ed. alemana de A. Truyol, Madrid, Aguilar, 1967, pp. 63-64.

³⁸ Un examen de los asuntos en los que el Tribunal Permanente de Justicia Internacional ha tenido en cuenta el derecho interno y de las contradicciones que implica respecto a la *teoría dualista*, puede verse en K. MAREK, "Les rapports entre le Droit international et le Droit interne a la lumière de la Jurisprudence de la Cour Permanente de Justice Internationale", *RGDIP*, 1962, vol. 33, N° 2, pp. 260-298.

³⁹ Vid. R. MONACO, *Manuale di Diritto Internazionale Pubblico*, 2ª ed. Torino, UTET, 1989, p. 214.

⁴⁰ Vid. CH. ROUSSEAU, *Op. cit.*, p. 14. A. VERDROSS, *Op. cit.*, pp. 64-65. H. MOSLER, "L'application du Droit international public par les tribunaux nationaux", *R. des C.*, vol. 91 (1957-I), p. 630.

puesto que supone, según él, no tener en cuenta la realidad. Además, situar el fundamento de validez de un sistema jurídico en una *norma originaria hipotética* es una solución ineficaz y una pura ficción.

La doctrina internacionalista posterior a la II Guerra Mundial era consciente de que las diferencias entre el monismo y el dualismo son teóricas, conceptuales, y de que aquéllas no parecen haber inspirado divergencias significativas en la aplicación del Derecho internacional en los Estados.⁴¹ Por tanto, el debate teórico entre monismo y dualismo aparecía como estéril, como un debate agotado que no aportaba ninguna solución a los problemas de la práctica.⁴² Por ello, sin entrar a valorar los méritos o deméritos de cada una de las teorías señaladas, ya que la mayoría de los conceptos, tanto del orden internacional como del orden interno, que intervienen en las relaciones interordinamentales podían ser interpretados de ambas formas, muchos autores postulaban partir de la observación de la realidad, de la práctica, para explicar las relaciones entre el derecho internacional y los derechos internos.⁴³ Porque la relación entre ambos ordenamientos jurídicos es, fundamentalmente, una cuestión de cada Estado, de cada derecho estatal concreto, más que del sistema político internacional.⁴⁴ Así, algunos autores intentan explicar las relaciones entre el Derecho internacional y el derecho interno a partir de un caso concreto, a partir de la práctica interna de un Estado determinado, de la aplicación del

⁴¹ Vid. L. HENKIN, "International Law: Politics, Values and Functions. General Course of Public International Law", *R. des C.*, vol. 216 (1989-IV), 1989, pp. 90-93.

⁴² Vid. M. SORENSEN, "Principes de Droit international public", *R. des C.*, vol. 101 (1960-III), p. 109; J. PUENTE EGIDO, *Op. cit.*, p. 56; L. HENKIN, *Op. cit.*, 1989, p. 93; I. BROWLIE, *Principles of Public International Law*, 3ª ed., Oxford, Larendon Press, 1979, p. 58; V.A. LEARY, *International Labour Conventions and National Law. The Effectiveness of the Automatic Incorporation of Treaties in National Legal Systems*, The Hague, Nijhoff, 1982, p.1.

⁴³ Vid. L. FERRARI-BRAVO, *Op. cit.*, 1983, pp. 736-737.

⁴⁴ Vid. L. HENKIN, *Op. cit.*, 1989, p. 93.

Derecho internacional en un ordenamiento interno y de la garantía del cumplimiento del primero en el segundo.⁴⁵

El Derecho internacional, para VIRALLY, es un ordenamiento jurídico incompleto y necesita del derecho interno para funcionar. Derecho internacional y derechos internos "son dos órdenes que forman categorías distintas y autónomas en sus modos de creación, pero no rigurosamente separadas. Al contrario, reconocen mutuamente su validez y establecen entre ellos relaciones múltiples, dominadas por el principio de la primacía del Derecho internacional en el ámbito internacional".⁴⁶

Para otros autores, el Derecho internacional y el derecho interno no son sistemas jurídicos separados, ya que las normas internacionales se aplican en los derechos internos. Ahora bien, como muestra la práctica interna de los Estados, existen casos de normas internas contrarias al Derecho internacional. El problema de los efectos de estas contradicciones es un problema abierto que bien pueden llevar a anular o declarar ilícitos los actos internos contrarios,⁴⁷ y que, en cualquier caso, la aplicación de tales normas internas contrarias al Derecho internacional genera una situación provisional, ya que deja intacta la responsabilidad internacional del Estado.⁴⁸ No obstante, en esta situación de contradicción e incumplimiento de las normas jurídicas internacionales en los ordenamientos jurídicos

⁴⁵ Vid. G. SPERDUTI, "Le principe de souveraineté et le probleme des rapports entre le Droit international et le Droit interne", *R. des C.*, vol. 153 (1976-V), p. 388.

⁴⁶ Vid. M. VIRALLY, "Sur un pont aux ânes: les rapports entre Droit international et Droit interne", en su: *Droit international en devenir. Essais écrits au fils des ans*, Paris, PUF, 1990, pp. 103-117, en especial p. 116, (publicado también en *Mélanges offerts à Henri Rolin. Problèmes de droit des gens*, Paris, Pedone, 1964, pp. 488-505).

⁴⁷ Vid. P. GUGGENHEIM, *Traité de Droit international public*, Tomo I, 2ª ed. Gèneve, Georg, 1967, pp. 53-54.

⁴⁸ Vid. H. LAUTERPACHT en L. OPPENHEIM, *Tratado de Derecho internacional público*, Tomo I, vol. I, 8ª ed. inglesa, trad. J. López y J.M. Castro, Barcelona, Bosch, 1961, p. 40; y Ch. ROUSSEAU, *Op. cit.*, p. 19.

internos hay que distinguir entre la incompatibilidad con el Derecho internacional por un lado y la invalidez interna por otro, como se deduce del art. 32 del Acta General revisada para el arreglo pacífico de controversias.⁴⁹ Este artículo sienta un principio fundamental en esta materia: el carácter ilícito, según el Derecho internacional, de un acto jurídico definitivo interno entraña la responsabilidad internacional del Estado y éste debe otorgar una "satisfacción equitativa" a la parte lesionada, pero la validez interna del acto permanece incontestada.⁵⁰

Para VERDROSS, sólo puede explicar de forma adecuada la realidad jurídica una teoría que, "reconociendo desde luego la posibilidad de conflictos entre el Derecho internacional y el derecho interno, advierta que tales conflictos no tienen carácter definitivo y encuentran su solución en la unidad del sistema jurídico". Esta teoría, a la que el propio autor denomina *monismo moderado*, postula la distinción entre el Derecho internacional y el derecho estatal y la primacía del Derecho internacional sobre el interno, pero, a la vez, subraya la conexión de ambos ordenamientos y dentro de un sistema jurídico unitario basado en la "constitución de la comunidad jurídica internacional".⁵¹

MCDOUGAL, por su parte, afirma que el Derecho internacional no debe ser considerado como simples normas sino como un proceso en el que la autoridad y el control

⁴⁹ El art. 32 del Acta General revisada para el arreglo pacífico de controversias dice así: "Si la sentencia judicial o arbitral estableciese que una decisión tomada o una medida ordenada por una Autoridad judicial u otra Autoridad cualesquiera de una de las Partes litigantes se encuentra en todo o en parte en oposición con el Derecho internacional, y si el Derecho constitucional de dicha Parte no permite, o sólo permite imperfectamente, borrar las consecuencias de esa decisión o medida, las Partes convendrán que deberá concederse por la sentencia judicial o arbitral una satisfacción equitativa a la Parte lesionada". El Acta General revisada citada puede verse en: O. CASANOVAS Y LA ROSA, *Casos y textos de Derecho internacional público*, 4ª ed., 3ª reimp. revisada, Madrid, Tecnos, 1990, pp. 506-514.

⁵⁰ M. SORENSEN, *Op. cit.*, 1960, pp. 109-113.

⁵¹ Vid. A. VERDROSS, "Le fondement du Droit international", *R. des C.*, vol. 16 (1927-D), pp. 287-296; y *Op. cit.*, 1967, pp. 65-67.

son compartidos. Las relaciones entre el Derecho internacional y el derecho interno son, para este autor, "un problema de impacto e interacción recíproca en el mundo de las operaciones así como en el de las palabras, de interpenetración de procesos internacionales y nacionales de autoridad y control. Las jerarquías relevantes, si es que las jerarquías los son, no son de normas sino de entidades sociales y procesos de poder".⁵²

D. LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y LOS DERECHOS INTERNOS EN LA CORRIENTE DE LOS LLAMADOS *CRITICAL LEGAL STUDIES*⁵³

A este conjunto de explicaciones de las relaciones entre el Derecho internacional y el derecho interno a partir de la práctica, a partir de la aplicación del primero en el segundo, HEISKANEN lo califica con el término *pragmatismo*.⁵⁴ Para este autor, el *pragmatismo* ha llegado a ser, en palabras tomadas prestadas de R.M. UNGER, el *estilo*

⁵² Vid. M.S. MCDUGAL and Associates, *Studies in World Public Order*, New Haven, New Haven Press, 1987, p. 169-173.

⁵³ Una visión general de los presupuestos teóricos del movimiento de los *Critical Legal Studies* puede verse en R.M. UNGER, *The Critical Legal Studies Movement*, Massachusetts, Harvard University Press, 1983 (publicado también en *Harvard Law Review*, 1993, vol. 96, N° 3, pp. 563-675). Algunos estudios parciales se pueden encontrar en P. FITZPATRICK y A. HUNT (eds.), *Critical Legal Studies*, Oxford, Basil Blackwell, 1987. La síntesis histórica y bibliográfica de este movimiento puede verse en Duncan KENNEDY, "Nota sobre la historia de los *Critical Legal Studies* en los Estados Unidos", *DOXA*, 1992, N° 11, pp. 283-293; también A. CARRINO, "Solidaridad y Derecho. La sociología jurídica de los *Critical Legal Studies*", *DOXA*, 1992, N° 12, pp. 115-153.

Un enfoque de algunos aspectos del Derecho internacional bajo este prisma puede verse en M. KOSKENNIEMI, *Op. cit.*, 1989, en el que, entre otras cuestiones, analiza la soberanía, las fuentes del Derecho internacional y en especial la costumbre internacional; David KENNEDY, *International Legal Structures*, Baden-Baden, Nomos Verlag, 1987, analiza la doctrina de las fuentes (el origen y fundamento del Derecho internacional), la doctrina del proceso (sujetos y marco jurisdiccional) y la doctrina del contenido (la cooperación entre soberanías y el derecho de la fuerza).

Una síntesis de la aportación de los *Critical Legal Studies* al estudio del Derecho internacional puede verse en: N. PURVIS, "Critical Legal Studies in Public International Law", *HJIL*, 1991, vol. 32, N° 1, pp. 81-127.

⁵⁴ Vid. V. HEISKANEN, *International Legal Topics*, Helsinki, Finnish Lawyers' Publishing Company, 1992, pp. XIX-XXI y p. 10.

Algunas precisiones sobre el término *pragmatismo* y el uso que de él hacen los *Critical Legal Studies* puede verse en R. WARNER, "Why Pragmatism? The Puzzling Place of Pragmatism in Critical Theory", *University of Illinois Review*, 1993, N° 3, pp. 535-563.

dominante de análisis legal. El *pragmatismo jurídico internacional* opera sobre la base de dos presunciones. La primera es que es razonable pensar que el derecho interno tiene consecuencias prácticas. La segunda es que también parece razonable pensar que el Derecho internacional tiene consecuencias prácticas y que éstas no difieren de las consecuencias del derecho interno. Partiendo de estas premisas, el *pragmatismo* considera que el debate monismo-dualismo es un debate teórico estéril, alejado de la práctica y casi inconsecuencial. Para escapar de este debate, los autores que utilizan este *estilo de análisis legal* sustituyen las teorías por la doctrina de la transformación y la de la incorporación o adopción. La doctrina de la transformación insiste en que el Derecho internacional y el derecho interno son dos sistemas legales separados, pero abandona la noción dualista de la inexistencia de punto de contacto entre ellos. El acto de transformación es, en esencia, un acto de reconciliación entre el ordenamiento jurídico internacional y el interno; por medio de la modificación de las normas internas de conformidad con el Derecho internacional, el acto de transformación elimina el conflicto y restaura la armonía entre el Derecho internacional y el derecho interno. La doctrina de la incorporación o adopción reconoce que en la práctica el Derecho internacional no siempre prevalece sobre el derecho interno y concibe al primero como derecho y no como hecho, lo cual tiene consecuencias prácticas en el ámbito interno, incluso en el poco probable caso de conflicto entre el Derecho internacional y el derecho interno. La doctrina de la transformación limita el problema de las relaciones entre un orden legal y otro a la práctica legislativa y la doctrina de la incorporación las limita a la práctica judicial.⁵⁵ HEISKANEN señala que, para el *pragmatismo*, las relaciones entre el Derecho internacional y el derecho interno quedan reducidas a una cuestión de aplicabilidad del primero en el

⁵⁵ Vid. V. HEISKANEN, *Op. cit.*, pp. 11-18.

segundo y al examen de los límites de tal aplicación.⁵⁶ Este *estilo de análisis legal*, para solucionar el problema de las relaciones entre ambos ordenamientos jurídicos, impone tres premisas. La primera es que existen diferencias normativas entre el Derecho internacional y el derecho interno, ya que aquél produce consecuencias fuera del ámbito interno de cualquier Estado concreto. La segunda es que, porque existen diferencias normativas, la relación entre Derecho internacional y derecho interno no puede ser discutida *in abstracto* sin referencia a un ordenamiento jurídico estatal dado, sino que ha de hacerse *in concreto*, en el contexto de una relación entre el Derecho internacional y un derecho estatal concreto. La tercera premisa consiste en que tal relación no se puede explicar sin determinar primero el contenido de las obligaciones que el Derecho internacional impone al derecho interno concreto, es decir, que la cuestión del contenido precede, necesariamente, la cuestión de la relación interordinamental. Basado en estas tres premisas, el *pragmatismo* construye un elaborado discurso para establecer la función del Derecho internacional: el *discurso de las fuentes* del Derecho internacional.⁵⁷ Este discurso omite los problemas, la ambigüedad, la vaguedad y la consecuente indeterminación de las fronteras entre el Derecho internacional y el derecho interno, y parece conseguir con éxito no sólo establecer la función del Derecho internacional sino también crear la imagen poderosa de un ordenamiento legal internacional normativo, concreto y determinado. El *discurso de las fuentes* del Derecho internacional crea la imagen de normatividad porque si éste tiene sus propias fuentes debe ser normativamente

⁵⁶ A una conclusión similar llega R.J. DUPUY, "La contribution de l'Académie au développement du Droit international", *R. des C.*, vol. 138 (1973-I), p. 65, al analizar el contenido de los cursos de Derecho internacional impartidos en la Academia de Derecho internacional de La Haya después de la Segunda Guerra Mundial: "Ainsi aujourd'hui, lorsqu'on étudie les rapports du droit international et du droit interne, c'est plutôt que dans l'ordre théorique, du point de vue de l'application effective du premier par le juge national".

⁵⁷ Un examen más completo, desde la óptica de los *Critical Legal Studies*, de las doctrinas sobre las fuentes del Derecho internacional puede verse en: David KENNEDY, *Op. cit.*, 1987, pp. 11-107; y M. KOSKENNIEMI, *Op. cit.*, 1989, pp. 264-341.

independiente del derecho interno y, por lo tanto, conservar su normatividad tanto si un Estado aplica el Derecho internacional en su esfera interna como si no lo hace. Tal discurso crea también la impresión de concreción porque, al analizar la relación entre uno y otro ordenamiento en un Estado concreto, la cuestión se reduce a solucionar la aplicabilidad del Derecho internacional dentro del derecho interno en examen. El Derecho internacional, además, aparece como determinado porque al estudiar en primer lugar el problema de las fuentes soluciona los que pudieran presentar las relaciones entre el ordenamiento jurídico internacional y el interno.⁵⁸ El éxito del *pragmatismo* depende inexorablemente del *discurso de las fuentes*. Hasta tal punto es así que si el *discurso de las fuentes* es incapaz para proveer de fundamentos normativos que sirvan para determinar con claridad si un Estado ha incumplido sus obligaciones internacionales, para aplicar el Derecho internacional de forma similar en cualquier sistema jurídico interno, y para establecer de forma clara y exhaustiva la línea fronteriza entre el Derecho internacional y el derecho interno, el *pragmatismo* está obligado a fracasar. Lo que se le pide al *discurso de las fuentes*, apunta HEISKANEN, es que sea capaz de proporcionar no sólo normatividad y concreción sino también fundamentos exhaustivos para la solución de cualquier problema legal impredecible. Y estos requerimientos parecen excesivos para un discurso sin sustancia. Con el fin de dotar de contenido material al *discurso de las fuentes*, esta doctrina ha elaborado varios intentos. El primero ha consistido en proporcionar una justificación sustantiva del Derecho internacional por medio de la filosofía política, ya sea basada en el principio de justicia o en la política del orden público. El segundo intento ha sido hecho por la teoría legal internacional, buscando probar y argumentar la relevancia del Derecho internacional o procurando salvar la independencia normativa del orden jurídico internacional admitiendo que, en último término,

⁵⁸ Vid. V. HEISKANEN, *Op. cit.*, pp. 37-39.

las relaciones entre el Derecho internacional y el derecho interno son una cuestión política. El tercer intento ha consistido en ejercer la jurisdicción internacional sin ninguna teoría legal sustantiva. Pero estas propuestas de proporcionar un contenido sustantivo al *discurso de las fuentes* han fracasado.⁵⁹ Y es que, como concluye este autor, la función del *discurso de las fuentes* no es aportar una solución normativa concreta a la cuestión de las relaciones entre el Derecho internacional y el derecho interno. En realidad, el éxito de este discurso ha sido un triunfo retórico precisamente porque suspende los juicios sobre los problemas legales sustantivos, como es la cuestión de la relación entre el ordenamiento jurídico internacional y el interno. Esta suspensión de los juicios obedece a lo que constituye su función preliminar: la determinación de los límites dentro de los cuales la jurisdicción internacional puede ser ejercida y aquellos otros en los que los Estados quedan libres para disentir sobre problemas legales sustantivos. Es decir, el *discurso de las fuentes* no tiene como objeto la justificación de las decisiones legales internacionales, sino que su finalidad es la delimitación formal y abstracta de la jurisdicción internacional.⁶⁰

II. LA RECEPCION DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LOS DERECHOS INTERNOS

El contacto continuo y constante entre el Derecho internacional y los derechos internos genera un flujo de mutuas influencias que repercute en la evolución de ambos ordenamientos.

⁵⁹ *Idem*, pp. 40-42. El contenido de la justificación sustantiva de la *doctrina de las fuentes* en el Derecho internacional por medio de la filosofía política y las causas de su fracaso pueden verse en pp. 42-64. El intento de dotar de contenido material a través de la teoría legal internacional en pp. 65-79. El ejercicio de la jurisdicción internacional sin una teoría legal sustantiva y sus insuficiencias se encuentra en pp. 79-95.

⁶⁰ *Idem*, pp. 102-103.

El derecho interno influye en el Derecho internacional a través de diversas vías, entre ellas, la formación de conceptos jurídicos que después han sido tomados prestados por el ordenamiento jurídico internacional; la generación de la práctica necesaria para el nacimiento de normas internacionales consuetudinarias; la creación de principios generales de derecho que, sobre todo en el ámbito procesal, son utilizados en el ordenamiento internacional; y, también, y en contra de la propia afirmación del Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el asunto *relativo a ciertos intereses alemanes en la Alta-Silesia polaca*, que consideró que las normas internas ante el Derecho internacional eran "simples hechos, manifestaciones de la voluntad y de la actividad de los Estados",⁶¹ mediante la consideración en los tribunales internacionales de normas de derecho interno como tales normas para resolver las cuestiones preliminares que respecto a ellas se presenten y, aunque de forma excepcional y siempre con un fundamento en el ordenamiento jurídico internacional, como ha señalado el juez y actual presidente de Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas G.C. RODRIGUEZ IGLESIAS, como argumento de derecho principal del fondo del asunto.⁶² Así lo hizo el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el asunto *de los empréstitos serbios y brasileños*, en el que aplicó el derecho interno de uno y otro Estado.⁶³

En este estudio interesa, fundamentalmente, la influencia del Derecho internacional en los ordenamientos jurídicos internos y, en concreto, la aplicación del primero, de un tipo específico de normas jurídicas internacionales, las resoluciones obligatorias de las

⁶¹ Vid. *CPIJ, Série A, N° 7*, p. 19.

⁶² Vid. G.C. RODRIGUEZ IGLESIAS, "Le droit interne devant le juge international et communautaire", en: F. CAPOTORTI et al. (eds.), *Du droit international au droit de l'integration. Liber Amicorum Pierre Pescatore*, Baden-Baden, Nomos Verlag, 1987, pp. 559-560; también K. MAREK, *Op. cit.*, pp. 285-298.

⁶³ Vid. *CPJI, Série A, N° 20-21*, pp. 18-20.

Organizaciones internacionales intergubernamentales, en los derechos internos. Una vez examinadas las distintas interpretaciones de las relaciones entre el ordenamiento internacional y los ordenamientos internos, que abarcan una amplia gama, entre la teoría y la práctica, se van a analizar ahora los mecanismos jurídicos que permiten la introducción y aplicación de las normas internacionales en los ordenamientos jurídicos internos, en términos técnico-jurídicos, la *recepción*.

La *recepción*, en sentido amplio, es el proceso de introducción del Derecho internacional en el derecho interno, de publicación interna de las normas internacionales, si es necesario, de relaciones con las demás normas del sistema jurídico interno, eventualmente de ejecución normativa, y de aplicación de las normas internacionales por los órganos internos. La recepción consiste en la incorporación de las normas internacionales y en la adaptación técnica del derecho interno al Derecho internacional.⁶⁴ El fenómeno de la recepción no es sólo una cuestión teórica, sino fundamentalmente práctica, ya que es la vía de comunicación, es la institución que desempeña la función de puente interordinamental a través del cual se produce la entrada del Derecho internacional en el derecho estatal. La recepción permite eliminar el conflicto y restaurar la armonía entre las normas internacionales y las internas, en el caso de que existiera, y, sobre todo, permite que el Derecho internacional tenga consecuencias jurídicas en el ámbito interno de los Estados, es decir, que sea aplicable en los ordenamientos jurídicos internos. La eficacia del ordenamiento jurídico internacional depende de su aplicación en los órdenes internos, ya que el Derecho

⁶⁴ Vid. H. MOSLER, *Op. cit.*, p. 633; K.J. PARSTCH, "International Law and Municipal Law", en: *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 10, Amsterdam, 1987, p. 245.

N. BOBBIO, *Teoria dell'ordinamento giuridico*, Torino, Giappichelli, 1960, p. 196 define la *recepción* como el procedimiento por el cual un ordenamiento incorpora en el propio sistema la regulación establecida sobre una materia por otro ordenamiento.

internacional es un derecho incompleto que necesita del derecho interno para funcionar.⁶⁵ Esta necesidad llevó a SCHELLE a formular su teoría del *desdoblamiento funcional* de los órganos del Estado, puesto que, ante la inexistencia en el Derecho internacional de órganos propios encargados de hacer cumplir sus normas, los órganos de los Estados, que son los que han de aplicar tales normas, devienen necesariamente en órganos internacionales.⁶⁶ Ahora bien, como la jurisprudencia internacional ha señalado en el dictamen sobre el *cambio de poblaciones griegas y turcas*⁶⁷ y la doctrina⁶⁸ ha afirmado, "pertenece en principio al sistema jurídico de cada Estado prever los medios más apropiados para asegurar la aplicación del Derecho internacional en el ámbito nacional". Cada derecho interno es el encargado de aplicar el Derecho internacional en su ámbito de validez territorial y goza para ello de total libertad a la hora de determinar los medios que van a hacer posible tal aplicación. Por tanto, la aplicación depende de la regulación, sea de rango constitucional o de rango ordinario, que el derecho interno de cada Estado haga de la recepción.⁶⁹

A diferencia de la posición mantenida por la teoría dualista, la necesidad de transformar las normas de Derecho internacional en derecho interno para que aquéllas puedan

⁶⁵ Vid. M. VIRALLY, *Op. cit.*, 1990, p. 111; D. ANZILOTTI, *Op. cit.*, p. 47.

⁶⁶ Vid. G. SCHELLE, *Op. cit.*, vol. I, 1932, pp. 42-44 y 56.

⁶⁷ Vid. *CPJI, Série B*, N° 10, p. 20.

⁶⁸ Vid. INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, Resolución sobre "L'activité du juge interne et les relations internationales de l'Etat" (9ème Commission), sesión de Milán, 30 de agosto-7 de septiembre de 1993, en *REDI*, 1993, vol. XLV, N° 2, pp. 668-670, y nota sobre la misma de J.D. GONZALEZ CAMPOS, pp. 667-668. Un comentario más amplio de dicha resolución, en el que se destaca su importancia, a pesar de tener en cuenta los condicionantes que influyen en los jueces internos a la hora de aplicar el Derecho internacional, puede verse en: E. BENVENISTI, "Judges and Foreign Affairs: A Comment on the Institut de Droit International's Resolution on 'The Activities of National Courts and the International Relations of their State'", *EJIL*, 1994, vol. 5, pp. 423-439.

⁶⁹ Vid. P. DE VISSCHER, "Les tendances internationales des constitutions modernes", *R. des C.*, vol. 82, 1952, pp. 527. H. MOSLER, *Op. cit.*, p. 634. P. LARDY, *La force obligatoire du droit international en droit interne*, Paris, Pichon, 1966, p. 248.

ser aplicadas,⁷⁰ KELSEN sostiene que la naturaleza del Derecho internacional no impone ningún sistema de recepción y que la transformación no se deriva de la naturaleza del ordenamiento jurídico internacional ni del derecho interno.⁷¹ El examen de la práctica interna de los Estados confirma la ausencia de un procedimiento general y único para la recepción.⁷² No existe siquiera un procedimiento común para la recepción de las normas internacionales creadas por medio de cada una de las fuentes del Derecho internacional, las normas convencionales, las consuetudinarias, las resoluciones de las Organizaciones internacionales... Aún más, en determinados Estados el procedimiento de recepción ni siquiera es el mismo para tales tipos de normas; así, en Alemania o en Italia las normas internacionales consuetudinarias son incorporadas mediante la recepción automática y, en cambio, las normas convencionales lo son mediante la técnica de la transformación.

Un problema añadido al de la heterogeneidad de los procedimientos de recepción es el de la terminología empleada para denominarlos. Sin llegar a pensar que el análisis del lenguaje puede resolver los problemas, en este caso los de la recepción del Derecho internacional, es preciso intentar que, al menos, no los cree. Por ello, se ha optado por unos términos concretos en lugar de otros con el fin de proporcionar claridad y sentido, dentro del conjunto de la explicación, a los conceptos que dichos términos representan.⁷³

⁷⁰ Vid. H. TRIEPEL, *Op. cit.*, 1923, p. 97, que equipara la recepción a la transformación.

⁷¹ Vid. H. KELSEN, "La transformation du Droit international en droit interne", *RGDIP*, 1936, vol. XLIII, pp. 47-48; *Op. cit.*, 1965, p. 369.

En el mismo sentido vid. I. SEIDL-HOHENVELDERN, "Transformation or Adoption of International Law into Municipal Law", *ICLQ*, 1963, vol. 12, p. 90.

⁷² Vid. R. MONACO, *Op. cit.*, 1989, p. 220; también A. SERENI, *Op. cit.*, vol. I, 1960, p. 224.

⁷³ Vid. K. POPPER, *Búsqueda sin término. Una autobiografía intelectual*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1993, p. 42.

A. LA RECEPCION AUTOMATICA O ADOPCION

La recepción automática o adopción consiste en la integración de las normas jurídicas internacionales en el derecho interno sin necesidad de ninguna medida legislativa interna particular, como normas internacionales sin modificar su contenido.⁷⁴ Por medio de este método, "las normas de Derecho internacional, ya sean consuetudinarias o convencionales, son aplicables en la esfera interna sin cambiar su carácter de fuentes de Derecho internacional, sus sujetos y su contenido".⁷⁵ Así, las normas internacionales se integran en los ordenamientos internos en calidad de normas internacionales desde el momento mismo de su creación en el ordenamiento jurídico internacional, salvo que el Derecho constitucional de cada Estado disponga su incorporación en otro momento.

La integración del Derecho internacional en los derechos internos por medio de esta técnica de recepción automática se puede instrumentalizar a través de varios procedimientos, según la regulación que los derechos estatales hagan de tales relaciones. En primer lugar, las normas internacionales se pueden introducir en los ordenamientos internos sin necesidad de regulación interna alguna. En este caso, tales normas se incorporan mediante un mecanismo general y permanente cuyo fundamento es una costumbre judicial.⁷⁶ Así ocurre en Gran Bretaña y en Estados Unidos con el Derecho internacional consuetudinario, que se integra en el derecho inglés y americano, respectivamente, de forma automática por mor de la costumbre judicial condensada en el adagio *International Law is Part of the Law of the Land*. Un segundo procedimiento de recepción automática, de adopción, es el que permite la

⁷⁴ Vid. H. MOSLER, *Op. cit.*, p. 649: "L'adoption au contraire fait entrer l'ordre juridique international comme tel dans l'ordre juridique national"; I. SEIDL-HOHENVELDERN, *Op. cit.*, 1963, p. 88; R.L. BLEDSOE y B.A. BOCZEK, *The International Law Dictionary*, Santa Bárbara/Oxford, ABC-Clio, 1987, p. 12 denominan a este sistema de recepción *doctrina de la incorporación*.

⁷⁵ Vid. K.J. PARTSCH, *Op. cit.*, p. 247.

⁷⁶ Vid. P. DE VISSCHER, *Op. cit.*, 1952, pp. 522-530.

introducción de las normas internacionales por medio de un mecanismo general y permanente que tiene regulación constitucional expresa.⁷⁷ A través de un mecanismo de este tipo se incorpora el Derecho internacional consuetudinario en Alemania, por mor del art. 25 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, y en Italia en virtud del art. 10 de la Constitución de 1947, y el Derecho internacional convencional en Estados Unidos por obra del art. 6.2 de la Constitución de 1787. Un tercer procedimiento de recepción automática consiste en la introducción del Derecho internacional en el derecho interno con la exigencia constitucional de la previa publicación interna de las normas internacionales; una publicación que tiene valor declarativo, que no cambia el carácter de normas internacionales de tales normas y que es una condición de eficacia, un requisito para su aplicación por los órganos internos.⁷⁸ Por medio de este procedimiento se integra el Derecho internacional convencional en Francia (art. 55 de la Constitución de 1958) y en España (art. 96.1 de la Constitución de 1978).

La introducción de las normas internacionales en los derechos internos por medio del método de la recepción automática, al permitir que tales normas conserven en los ordenamientos internos dicho carácter, influye en las relaciones entre ambos tipos de normas y en su interpretación. Las normas internacionales gozan en los derechos internos, al menos, de primacía indirecta respecto a las normas internas por medio de la institución de la responsabilidad internacional del Estado si éste las incumple o aplica una norma estatal contraria a una internacional. Además, las normas de Derecho internacional incorporadas de forma automática y en calidad de normas internacionales han de ser interpretadas de acuerdo con las normas generales de interpretación existentes en el ordenamiento jurídico

⁷⁷ A este procedimiento de recepción automática y al anterior se les denomina también *recepción general*. Vid. M. MARCOFF, "Les règles d'application indirecte en Droit international", *RGDIP*, 1976, vol. 80, N° 2, p. 388.

⁷⁸ A la recepción automática con exigencia de publicación interna previa, M. MARCOFF, *Op. cit.*, p. 389 la denomina *recepción especial sin transformación*.

internacional.⁷⁹

B. LA TRANSFORMACION

Se ha apuntado líneas atrás que la transformación del Derecho internacional en derecho interno no es una necesidad inherente a la naturaleza del Derecho internacional. KELSEN criticaba este aserto aduciendo que la transformación es superflua porque la repetición interna de la norma no tiene carácter normativo o se trata de la continuación del proceso de creación de la norma.⁸⁰ La transformación es, también, una técnica de recepción de las normas internacionales en los ordenamientos internos en los casos en los que expresamente esté exigido y regulado por el Derecho constitucional.⁸¹ Esta técnica consiste en la incorporación de las normas internacionales mediante la creación en el derecho interno de una norma idéntica a la norma internacional o de una norma que desarrolle y complete la norma internacional, es decir, en la integración en el ordenamiento jurídico interno por medio de una medida legislativa particular.⁸² Los efectos jurídicos de este sistema de integración de las normas internacionales en los ordenamientos jurídicos internos son, según

⁷⁹ Para el Derecho internacional convencional, las normas generales de interpretación son las codificadas en los arts. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969.

⁸⁰ Vid. H. KELSEN, *Op. cit.*, 1936, pp. 16-17 y 47-48; y *Op. cit.*, 1926, pp. 287-288. En términos similares P. GUGGENHEIM, *Op. cit.*, pp. 72-73.

Una crítica de la concepción de Kelsen sobre la transformación, desde una óptica dualista, puede verse en A. LA PERGOLA, "La transformación del Derecho internacional en derecho interno y la teoría de Hans Kelsen", *REDI*, 1961, vol. XIV, pp. 467-516.

⁸¹ Vid. en este sentido H. KELSEN, *Op. cit.*, 1936, p. 23; y *Op. cit.*, 1965, p. 369.

⁸² Vid. R.L. BLEDSOE y B.A. BOCZEK, *Op. cit.*, 1987, pp. 31-32; M. MARCOFF, *Op. cit.*, p. 389 denomina a este procedimiento *recepción especial con transformación*; R. MONACO, *Op. cit.*, 1989, p. 220 denomina *adattamento* a un concepto similar, al procedimiento de derecho interno adecuado para hacer aplicables las normas internacionales en el ordenamiento interno, aunque el mismo autor advierte que no es equivalente a la recepción o transformación de la norma; también J. RODRIGUEZ-ZAPATA, *Constitución, tratados internacionales y sistema de fuentes de Derecho*, Bolonia, Colegio de España, 1976, pp. 34-37.

ANZILOTTI,⁸³ los siguientes: a/ cambio del *valor formal* de la norma, ya que la fuente de dicha norma pasa a residir en el ordenamiento que la recibe, en el derecho interno; b/ cambia los *destinatarios* de la norma, que serán los sujetos del ordenamiento jurídico en el cual la norma entra a formar parte; c/ cambia más o menos el *contenido* de la norma, ya que pierde su conexión con otras normas de su ordenamiento original.⁸⁴ Como bien matiza el insigne internacionalista italiano, la transformación no sólo incorpora las normas internacionales en los derechos internos, sino que es un acto creador de una nueva norma.⁸⁵

La transformación del Derecho internacional en derecho interno puede instrumentalizarse por medio de varios procedimientos. El primero consiste en la utilización del procedimiento interno normal de producción jurídica a través del cual se reformula la norma internacional en una norma interna idéntica y paralela a aquélla, o bien tal norma internacional se reformula y desarrolla normativamente en una nueva norma interna cuando el carácter normativo de dicha norma internacional (aquellas normas que no son directamente aplicables) lo exiga para su aplicación. El segundo procedimiento de integración del Derecho internacional en el derecho interno mediante su transformación es la orden de ejecución. Esta es un acto jurídico, un acto de naturaleza legislativa, mediante el cual se ordena la ejecución de una norma internacional que se reproduce entera como anexo. Así ocurre en el derecho italiano con las normas internacionales convencionales que se incorporan bien mediante el procedimiento ordenario o bien mediante la *ordine di esecuzione*.⁸⁶

⁸³ Vid. D. ANZILOTTI, *Op. cit.*, p. 63.

⁸⁴ Vid. en un sentido similar, H. MOSLER, *Op. cit.*, p. 649. K.J. PARTSCH, *Op. cit.*, pp. 245-246.

⁸⁵ Vid. D. ANZILOTTI, *Op. cit.*, p. 407.

⁸⁶ Sobre la *ordine di esecuzione* en el derecho italiano vid. A. LA PERGOLA, *Costituzione e adattamento dell'ordinamento interno al Diritto internazionale*, Milano, Giuffrè, 1961, pp. 109-175; C. FABOZZI, *L'attuazione dei trattati internazionali mediante ordine di esecuzione*, Milano, Giuffrè, 1961, pp. 17-72; G. SPERDUTTI, *Op. cit.*, 1976, pp. 338-350.

La incorporación de las normas internacionales en los derechos internos mediante la técnica de la transformación, al cambiar el fundamento normativo de tales normas por el del ordenamiento que las recibe, influye en las relaciones de las normas integradas con las demás normas internas, ya que pasan a ser relaciones entre normas internas, e influye también en su interpretación, en la que se aplican los criterios de cada ordenamiento interno.

Una vez que han sido introducidas en el estudio las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales como normas jurídicas internacionales, como un procedimiento para la creación de derechos y obligaciones internacionales tanto para todos los Estados miembros de la Organización como para algunos destinatarios específicos, las Organizaciones de este tipo que tienen poderes para adoptar resoluciones obligatorias, las relaciones sistémicas entre el Derecho internacional y los derechos internos y los métodos que permiten la recepción de las normas internacionales en los ordenamientos jurídicos internos, es preciso empezar a responder a las preguntas que constituyen la columna vertebral de este estudio. Antes, una precisión, el examen de las relaciones entre tales resoluciones y los derechos internos va a hacerse principalmente, aunque no de forma exclusiva, desde el punto de vista de la aplicación de este tipo de normas jurídicas internacionales en los ordenamientos jurídicos internos. Partiendo de esta premisa, se va a intentar mostrar cómo se introducen las resoluciones obligatorias citadas en los derechos internos; cómo se publican, en el supuesto de que sea necesario, tales resoluciones en los derechos estatales; cómo aplican los órganos internos las resoluciones obligatorias; y cuáles son las relaciones de esas normas internacionales con las demás normas internas.

SEGUNDA PARTE

LA RECEPCION DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES

El fin primordial de esta parte es averiguar cómo se deberían integrar las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales y cómo se incorporan tales resoluciones en la práctica interna de los Estados. Para conseguir este objetivo se analiza, en primer lugar (cap. IV), la posible regulación que el Derecho constitucional de los Estados hace de tales resoluciones y las normas y procedimientos aplicables a la incorporación en el caso de silencio constitucional; dicha regulación aparece en muy pocas constituciones, ya que la mayoría de ellas, incluso aquéllas más recientes o que han sido objeto de una reforma en los últimos años, no contienen disposiciones en las que de forma expresa se haga referencia a las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales como fuente de derecho interno.

En segundo lugar (cap. V), se estudia la recepción de este tipo de resoluciones en los derechos internos, en el derecho comparado. Para ello, se intenta detectar cuáles son las normas aplicables a la integración de tales normas internacionales en los ordenamientos internos y los distintos procedimientos a través de los que se pueden incorporar. En el caso

de que el Derecho constitucional regule de forma expresa la recepción de las resoluciones en estudio, parece lógico suponer que tal introducción se produce tal cual está establecido en la constitución. Mayores problemas presenta, empero, identificar las normas y procedimientos aplicables a la incorporación de estas resoluciones cuando la constitución guarda silencio. Con este fin, se distingue entre los Estados en los que, en teoría, se habrían de incorporar tales resoluciones mediante un sistema de recepción automática y aquellos otros que, también en teoría, las integrarían a través de un sistema de transformación. Sin embargo, la práctica interna de los Estados no siempre se corresponde con el que, en principio, parece el procedimiento lógico de recepción.

En tercer lugar (cap. VI), se intenta examinar algunas de las principales cuestiones que suscita la recepción de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en el ordenamiento jurídico español. Por un lado, se analiza la ausencia de regulación constitucional expresa de este tipo de normas internacionales como fuente de derecho interno y los problemas que tal silencio constitucional plantea respecto al fundamento jurídico-constitucional de la pertenencia de España a Organizaciones internacionales intergubernamentales con poderes para adoptar resoluciones obligatorias. Por otro lado, ante la ausencia de regulación expresa, se exponen las diferentes explicaciones doctrinales respecto a las normas aplicables a tal recepción y el procedimiento a través del cual, en teoría, se habría de operar la incorporación. Por último, se procura describir y sistematizar la práctica española posterior a la entrada en vigor de la Constitución de 1978 en función del grado de adecuación de la misma al procedimiento que, en teoría, parece lógico en el ordenamiento jurídico español.

CAPITULO IV

LA RECEPCION DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES

Dos son las cuestiones objeto de investigación en este capítulo: la regulación constitucional de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales como fuente de derecho interno y la identificación de las normas y procedimientos aplicables a la incorporación de tales resoluciones a los derechos internos.

I. LA REGULACION CONSTITUCIONAL DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES COMO FUENTE DE DERECHO INTERNO

El incremento de las relaciones internacionales entre los Estados, la obligada interdependencia entre ellos, el imparable proceso de internacionalización de muchas materias que antes eran competencia exclusiva de los Estados y la creciente participación de éstos en las Organizaciones internacionales han generado en los ordenamientos jurídicos internos la necesidad de establecer bases constitucionales que regulen la acción de los órganos del Estado en sus relaciones exteriores y que permitan adoptar las medidas adecuadas para la puesta en práctica de los compromisos internacionales adquiridos. Algunos autores denominan al

conjunto de "disposiciones consagradas a las relaciones internacionales y al Derecho internacional por las constituciones" con los términos, ya clásicos, *Derecho constitucional internacional*.¹

El Derecho constitucional de los Estados no sólo es un conjunto de normas positivas relativas a las relaciones internacionales y al Derecho internacional, sino también un reflejo de la actitud y de la voluntad de participación de tales Estados en la Sociedad internacional y en los procesos de creación y aplicación de las normas de Derecho internacional,² que no sólo regulan ya las relaciones de yuxtaposición entre sus sujetos, sino que también se ocupan de las de coordinación. Así como el Derecho internacional está condicionado por la estructura de la Sociedad internacional, el llamado *Derecho constitucional internacional*, en

¹ Vid. B. MIRKINE-GUETZEVITCH, *Derecho constitucional internacional*, 1ª ed., trad. del francés L. Legaz Lacambra, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1936, pp. 25-28. Del mismo autor, sobre el Derecho constitucional internacional positivo en el período de entreguerras puede verse *Le Droit constitutionnel dans ses rapports avec le Droit international public*, Cours sténographié, Paris, Centre européen de la Dotation Carnegie, 1933.

En el mismo sentido y más recientemente, J. RIDEAU, "Constitution et droit international dans les Etats membres des Communautés européennes. Reflexions générales et situation française", *RFDC*, 1990, N° 2, pp. 260-263. También L. FAVOREU, "Le controle de constitutionnalité du Traité de Maastricht et le développement du <<Droit constitutionnel international>>", *RGDIP*, 1993, T. 97, N° 1, p. 41.

G. SCELLE, *Précis de Droit de Gens. Deuxième partie. Droit constitutionnel international*, Paris, Sirey, 1934, p. 7, emplea estos términos con un sentido diferente para referirse al conjunto de reglas constitutivas esenciales para la existencia, permanencia y progreso de la Comunidad internacional.

² Para poder comprender en toda su extensión el llamado *Derecho constitucional internacional* y las relaciones interordinamentales entre el Derecho internacional y los derechos internos, además de las concepciones normativista y positivista del Derecho, conviene tener en cuenta aquellas otras que lo conciben como un proceso.

Para H. KELSEN, *Teoría pura del Derecho*, trad. 2ª ed. alemana de R.J. Vernengo, México, Universidad Nacional Autónoma, 1986, p. 44 el Derecho es "un sistema de normas cuya unidad ha sido constituida en cuanto todas tienen el mismo fundamento de validez".

H.L.A. HART, *El concepto de Derecho*, trad. G.R. Carrió, México, Editorial Nacional, 1980, pp. 99-123 concibe el Derecho como un "sistema jurídico formado por la combinación de las reglas primarias de obligación con las reglas secundarias de reconocimiento, cambio y solución de controversias.

En cambio, M.S. MCDUGAL and Associates, *Studies in World Public Order*, New Haven, New Haven Press, 1987, considera que el Derecho internacional es "not as mere rules but a whole process of authoritative decision in the world arena, a process in which authority and control are appropriately conjoined and which includes, along with an inherited body of flexible prescriptions explicitly related to community policies, both a structure of established decisions-makers and a whole arsenal of methods and techniques by which policy is projected and implemented". En el mismo sentido su artículo "Some Basic Theoretical Concepts about International Law: A Policy Oriented Framework of Inquiry", en: R. FALK y S. MENDLOVITZ (eds.), *The Strategy of World Order*, vol. II, *International Law*, New York, World Law Fund, 1966, pp. 116-133.

la cuestión que aquí se analiza, lo está por la actitud de cada Estado frente a las Organizaciones internacionales como sujetos del ordenamiento jurídico internacional. La mayoría de las constituciones hacen referencias genéricas a las Organizaciones internacionales, pero tan sólo unas pocas, generalmente en los países occidentales, admiten limitaciones de soberanía en favor de aquéllas.³ E incluso entre éstas, las resoluciones de las Organizaciones internacionales apenas sí son objeto de regulación expresa en el Derecho constitucional comparado como fuente de derecho interno. La escasa atención que el Derecho constitucional comparado presta a las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales se ha intentado explicar a través de la novedad del fenómeno de la acción normativa de dichas Organizaciones y de la heterogeneidad de las mismas, lo cual impediría una solución general y uniforme a la cuestión de las relaciones entre las resoluciones de las Organizaciones mencionadas y los ordenamientos jurídicos internos.⁴ Sin embargo, esta explicación se revela insuficiente por cuanto algunos Estados occidentales han modificado recientemente sus constituciones (Bélgica, Francia, Alemania, Dinamarca) o se han dotado de nuevas normas supremas (España, Grecia) y no han reconocido constitucionalmente a las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales como fuente de derecho interno.⁵

³ Vid. A. CASSESE, "Modern Constitutions and International Law", *R. des C.*, vol. 192 (1985-III), pp. 413-418. CH. SCHREUER, "International Law in Municipal Law: Law and Decisions of International Organizations and Courts", en: *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 10, Amsterdam, 1987, p. 262.

⁴ Vid. C. ECONOMIDES, "Nature juridique des actes des Organisations internationales et leurs effets en droit interne", *RHDI*, 1970, p. 230, nota 12.

Sobre la dificultad de elaborar una teoría general sobre las Organizaciones internacionales a causa de su heterogeneidad vid.: P. REUTER, *Institutions Internationales*, Paris, 1975, p. 252; H. THIERRY, J. COMBACAU, S. SUR Y CH. VALLÉ, *Droit International Public*, Paris, 1981, p. 696; J. A. PASTOR RIDRUEJO, *Curso de Derecho internacional público y Organizaciones internacionales*, 5ª ed., Madrid, Tecnos, 1994, p. 688.

⁵ Vid. A. MANGAS, *Derecho comunitario europeo y derecho español*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1987, pp. 54-56; F. MARIÑO, *Derecho internacional público (Parte general)*, 2ª ed. rev., Madrid, Ed. Trotta, 1995, pp. 537-540.

Estas resoluciones obligatorias simbolizan el punto central de una contradicción permanente, de una paradoja de difícil solución, de la dialéctica entre el principio de autonomía, entre el principio de soberanía de los Estados y el principio de socialización o necesidad internacional;⁶ las resoluciones han de intentar conciliar las aspiraciones de independencia de los Estados miembros de la Organización, su tendencia centrífuga, con las necesidades de cooperación para las cuales han sido constituidas;⁷ la condición de colaboradores en la creación de normas jurídicas y la de destinatarios de las mismas.⁸ Los Estados, ya desde la segunda mitad del siglo XIX con las *Comisiones fluviales* y las *Uniones administrativas* sintieron la necesidad de cooperar con otros Estados para solucionar juntos determinados problemas, de ámbitos materiales específicos primero y de carácter general después, y de intentar alcanzar algunos fines comunes. Esta necesidad de cooperación fue la causa que les llevó a crear las Organizaciones internacionales por medio de un acuerdo de voluntades, de un tratado internacional del que consienten ser parte. Así, estos nuevos sujetos de Derecho internacional son el resultado del consentimiento de los Estados y de su necesidad de cooperación para conseguir unas metas determinadas. Pero cuando esas Organizaciones

⁶ Vid. M. MIELE, "Les Organisations internationales et le domaine constitutionnel des Etats", *R. des C.*, vol. 131 (1970-III), pp. 322-323.

⁷ Vid. M. VIRALLY, "Panorama de Droit international contemporain. Cours général de Droit international public", *R. des C.*, vol. 183 (1983-V), p. 254.

O. SCHACHTER, "United Nations Law", *AJIL*, 1994, vol. 88, N° 1, p. 21, explica esta contradicción permanente como algo inherente a la relación entre el discurso legal y el conflicto político: "We are thus reminded that legal discourse is not divorced from political conflict. On the one hand the concepts of international law provide a necessary code of communication, and therefore greatly facilitate the institutionalization of international society. On the other hand, international law is often relied upon states to resist the transfer of their power to international authority". Esa paradoja se convierte, según este autor, en una de las características de las formas de creación de decisiones del sistema de Naciones Unidas: "These are essentially political processes, but they are shaped by the conditions of quasi-parliamentary procedures and the mandates of constituent instruments".

Un examen de la influencia que los Estados ejercen no sólo en los procesos de creación de normas jurídicas sino en el conjunto de las funciones que desarrollan algunas Organizaciones internacionales intergubernamentales puede verse en R.W. COX y H.K. JACOBSON (eds.), *The Anatomy of Influence. Decision-Making in International Organization*, New Haven and London, Yale University Press, 1974.

⁸ Vid. A.J.P. TAMMES, "Decisions of International Organs as a Source of International Law", *R. des C.*, vol. 94 (1958-II), pp. 344-359.

internacionales, haciendo uso de una voluntad propia y distinta a la de los Estados y de las competencias que éstos les han otorgado para conseguir la cooperación deseada, adoptan resoluciones que crean obligaciones para los Estados miembros, éstos se muestran reacios a aceptar tales obligaciones y la aplicación de unas normas jurídicas que, aun cuando hayan ayudado o participado en su creación, ya no dependen exclusivamente de su voluntad. Los Estados, señala TOMUSCHAT, se resisten a aceptar que el tratado constitutivo ha abierto un proceso con una dinámica propia e imprevisible en todos sus detalles y que el consentimiento otorgado a aquél no proporciona justificación suficiente de los efectos legales de las resoluciones adoptadas por la Organización internacional. Los Estados parecen no querer comprender que cuando han decidido ser miembro de una Organización internacional con competencias para adoptar resoluciones obligatorias no sólo han aceptado la obligatoriedad de éstas sino que han renunciado al derecho soberano de gobernarse de acuerdo con su propia voluntad; que, a cambio de esta pérdida de poderes soberanos, han obtenido el derecho a participar en el proceso de adopción de decisiones de la Organización, en el proceso de actuación de la misma.⁹ Entre estas decisiones, son las resoluciones de las Organizaciones internacionales que crean derechos y obligaciones para todos o para alguno de los Estados miembros el nudo gordiano donde se cruzan y chocan con mayor nitidez la necesidad de cooperación de los Estados en determinadas materias por medio de Organizaciones internacionales y la reticencia a aceptar que les sean aplicadas normas

⁹ Vid. C. TOMUSCHAT, "Obligations Arising for States without or against their Will", *R. des C.*, vol. 241 (1993-IV), pp. 325-329. Este autor explica la legitimidad de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales no a través del consentimiento otorgado al tratado constitutivo de la Organización internacional, como la doctrina consensualista, sino por medio del derecho a la participación en el proceso de adopción de decisiones y en las funciones de la misma. Según TOMUSCHAT, así como los individuos para ser ciudadanos renunciaron a la libertad individual natural para que les fuera garantizada la libertad política por medio del Derecho, los Estados, al formar parte de las Organizaciones internacionales, renuncian a derechos soberanos a cambio del derecho a participar en la toma de decisiones y en la creación de normas sobre las materias que han atribuido a aquéllas. Este proceso de asociación, institucionalización de las relaciones internacionales y de jerarquización de las normas cada vez es menos libre para los Estados y se convierte en una necesidad, por lo que es preciso recurrir, crear y dotarse de los mecanismos adecuados para la participación en las nuevas autoridades.

jurídicas que no dependen exclusivamente de su voluntad. SCHACHTER¹⁰ explica, en el orden legal del sistema de las Naciones Unidas, esta tensión permanente entre la necesidad de cooperación de los Estados y la aspiración de no aceptar otras obligaciones internacionales que aquéllas a las que hayan dado su consentimiento, por medio de una metáfora arquitectónica. Los ideales, las aspiraciones y las metas políticas de los Estados, situados en lo que podría considerarse como un tercer nivel, hacen nacer la necesidad de cooperación entre ellos para la consecución de determinados fines. Para ello, en el segundo nivel, el de las actividades de carácter legal, crean Organizaciones internacionales y dotan a algunas de ellas de competencia para adoptar resoluciones obligatorias que sirvan para conseguir los objetivos propuestos. Pero, en la planta baja, a nivel del suelo, los Estados, a través de sus acciones, intereses, deseos, voluntades y necesidades, se resisten a aceptar, cumplir y aplicar las normas jurídicas (las resoluciones obligatorias) que les impone el segundo nivel si no coinciden con su voluntad. Así, el segundo nivel, las actividades de carácter legal, las Organizaciones internacionales y sus resoluciones obligatorias, que es lo que aquí interesa, están en medio de los ideales, aspiraciones y grandes metas políticas (la cooperación), y de la práctica concreta de los Estados, sus intereses, expectativas y deseos.

La regulación constitucional expresa de las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales como fuente de derecho interno, como se verá a lo largo de este estudio, presenta *a priori* algunas ventajas. La primera y muy importante es la seguridad jurídica que proporciona tanto a los sujetos implicados como a las conductas que

¹⁰ O. SCHACHTER, *Op. cit.*, 1994, p. 22 sugiere una metáfora arquitectónica con una estructura de tres niveles para explicar el orden legal del sistema de las Naciones Unidas y Organismos especializados: "On its ground floor, I place the actions of states -including the demands and goals of the governments and other organized groups in furtherance of their needs, wishes and expectations.

On the second level are the activities of a legal character -the formation and invoking of legal norms, and their application to particular situations.

On the third level, I would place the broad policy goals, aspirations and ideals that influence governments and others actors".

regula. La seguridad jurídica es un fin primordial del Derecho que proporciona previsibilidad y seguridad racional, y, es un valor que la comunidad dogmática defiende.¹¹ En este caso, la regulación constitucional de este tipo de fuente de Derecho internacional otorga una mayor certeza sobre la técnica de introducción en el ordenamiento jurídico interno, sobre el carácter y función de su publicación, sobre el rango jerárquico de dichas resoluciones respecto a las demás normas internas, o sobre los problemas que suscita su aplicación, desde el concepto de resolución directamente aplicable hasta los órganos competentes para su calificación. La segunda ventaja es que la regulación constitucional expresa supone una apuesta explícita por un sistema de relaciones entre esa fuente de Derecho internacional, las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales, y ese ordenamiento jurídico concreto; supone una declaración manifiesta sobre cómo se han de articular las relaciones interordinamentales. La tercera ventaja, ya de otro carácter, es que la regulación constitucional expresa supone el reconocimiento de la nueva Sociedad internacional en la que el Estado se desenvuelve y en la que quiere participar con plena consciencia de lo que implica. Es decir, que si las necesidades de cooperación ha llevado a los Estados a crear Organizaciones internacionales y a otorgarles poderes en unos ámbitos materiales específicos, a cambio asumen expresamente las obligaciones jurídicas que de ellas puedan derivarse.

Por el contrario, la ausencia de regulación constitucional expresa plantea algunos inconvenientes. El primero es la necesidad de explicar la recepción de las mencionadas resoluciones, dado su carácter de derecho derivado, en función de otra fuente primaria de Derecho internacional que tenga regulación constitucional. Esto genera abundantes dudas y problemas interpretativos que no siempre tienen una respuesta clara y concluyente hasta que

¹¹ Vid. A. CALSAMIGLIA, *Introducción a la Ciencia jurídica*, 3ª ed., Barcelona, Ariel, 1990, pp. 140-141; E. DIAZ, *Sociología y Filosofía del Derecho*, 2ª ed., reimp., Madrid, Taurus, 1989, pp. 39-43; A. LATORRE, *Introducción al Derecho*, 1ª ed. puesta al día, 10ª reimp., Barcelona, Ariel, 1993, pp. 33-43.

se crea una práctica bien establecida en cada Estado, tanto entre los poderes del Estado como entre los órganos del ejecutivo, o entre aquellos órganos internos encargados de su aplicación, sean administrativos o judiciales. El segundo problema es la inseguridad jurídica creada respecto a cuestiones como la publicación, el rango jerárquico o los mecanismos de aplicación, que si estuvieran regulados constitucionalmente no existiría. En cualquier caso, es necesario tener en cuenta que, con independencia de la regulación expresa de las resoluciones de las Organizaciones internacionales como fuente de derecho interno o de la ausencia de tal regulación expresa, el Derecho constitucional de cada Estado se ha de adecuar a las nuevas necesidades, ya que las obligaciones creadas por aquéllas, en cuanto normas internacionales, obligan a los Estados miembros de la Organización internacional de la que proceden con todas las consecuencias, incluida la responsabilidad internacional en caso de incumplimiento. Y es que la naturaleza del Derecho internacional, en contra de lo que sostenía algún sector de la doctrina dualista, no impone ningún procedimiento específico para la recepción.¹² Aquél solamente obliga a los Estados a adoptar las medidas legislativas necesarias para la aplicación de las normas internacionales, como afirmó el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en la opinión consultiva sobre *el cambio de poblaciones*

¹² La doctrina dualista afirma que la naturaleza del Derecho internacional exige su previa transformación en Derecho interno para poder ser aplicado. Vid. H. TRIEPEL, "Les rapports entre le Droit interne et le Droit international", *R. des C.*, vol. I, 1923, p. 97 equipara la recepción a la transformación.

H. KELSEN, "La transformation du Droit international en Droit interne", *RGDIP*, 1936, vol. XLIII, pp. 16-17 y 47-48; en "Les rapports de système entre le Droit interne et le Droit international public", *R. des C.*, vol. 14 (1926-IV), pp. 287-288; y en *Principios de Derecho internacional público*, trad. H. Caminos y E. Hermida, Buenos Aires, El ateneo, 1965, p. 369, por el contrario, señala que la transformación no es una necesidad de la naturaleza del Derecho internacional, sino que es superflua porque la repetición interna de la norma no tiene carácter normativo o se trata de la continuación del proceso de creación de la norma. En términos similares vid. P. GUGGENHEIM, *Traité de Droit international public*, Tomo I, 2ª ed., Genève, Georg, 1967, pp. 72-73. También I. SEIDL-HOHENVELDERN, "Transformation or Adoption of International Law into Municipal Law", *ICLQ*, 1963, vol. 12, Janvier, p. 90.

griegas y turcas.¹³ El Derecho internacional establece una obligación de resultado, el introducir y aplicar las resoluciones de las Organizaciones internacionales, en definitiva, la obligación de ser cumplido, pero el medio empleado depende de los ordenamientos jurídicos internos, del Derecho constitucional de cada Estado.¹⁴

A. LA REGULACION CONSTITUCIONAL EXPRESA DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS COMO FUENTE DE DERECHO INTERNO

En el Derecho constitucional comparado son pocas las constituciones que reconocen de forma expresa a las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales como fuente de derecho interno. Entre ellas, destaca la Constitución de los Países Bajos de 1983, que además de permitir la transferencia de poderes legislativos, ejecutivos y judiciales a instituciones internacionales (art. 92),¹⁵ reconoce de manera expresa a las resoluciones de las Organizaciones internacionales como fuente de derecho interno en el art. 93:

¹³ Vid. CPII, *Série B*, N° 10, p. 20: "... un Estado que ha contraído válidamente obligaciones internacionales está obligado a introducir en su legislación las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de los compromisos asumidos".

¹⁴ Vid. P. DE VISSCHER, "Les tendances internationales des constitutions modernes", *R. des C.*, vol. 82, 1952, pp. 527, y 555. H. MOSLER, "L'application du Droit international public par les tribunaux nationaux", *R. des C.*, vol. 91 (1957-I), p. 634. P. LARDY, *La force obligatoire du droit international en droit interne*, Paris, L.G.D.J., 1966, p. 248; también F.G. JACOBS, "Introduction", en F.G. JACOBS y S. ROBERTS (eds.), *The Effect of Treaties in Domestic Law*, London, Sweet and Maxwell, 1987, p. XXIV.

En el mismo sentido el INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, en el Preámbulo de su resolución respecto a "L'activité du juge interne et les relations internationales de l'Etat (9^a Commission)" adoptada en la sesión de Milán de 30 de agosto-7 de septiembre de 1993. El texto de dicha resolución puede verse en: *REDI*, 1993, vol. XLV, N° 2, pp. 667-670 junto con una nota informativa de la sesión de Milán de J.D. GONZALEZ CAMPOS; y en B. CONFORTI (Rapporteur), "L'activité du juge interne et les relations internationales de l'Etat (9^a Commission)", en: *Annuaire de l'Institut de Droit international*, Sesión de Milán, 1993, vol. 65, I, Paris, Pedone, pp. 327-448, junto con los informes preliminar y provisional, el cuestionario a los miembros de la Comisión y las respuestas.

¹⁵ El texto del art. 92 de la Constitución de los Países Bajos de 1983 es el siguiente: "Pueden ser conferidos poderes legislativos, ejecutivos y judiciales a instituciones internacionales por medio de un tratado que necesariamente requerirá el cumplimiento de lo estipulado en el art. 91.3".

"Las disposiciones de tratados y resoluciones de instituciones internacionales que puedan ser obligatorias para las personas en virtud de sus contenidos, llegarán a ser obligatorias después de que hayan sido publicadas".¹⁶

Las resoluciones señaladas son derecho derivado de los tratados constitutivos de las Organizaciones que las han adoptado y el fundamento último, remoto, de su obligatoriedad para los Países Bajos es el consentimiento otorgado al tratado constitutivo de la correspondiente Organización internacional, pero la regulación de los efectos internos de las mismas está en el Derecho constitucional interno, en el que se reconoce su naturaleza jurídica institucional y se recoge el concepto de tratados y resoluciones directamente aplicables (art. 93), se regula la primacía respecto a la legislación interna (art. 94), y se manifiesta expresamente el valor de la publicación (art. 95). Este reconocimiento constitucional, este conjunto de normas constitucionales relativas a las relaciones internacionales y al Derecho internacional no sólo ayudan a resolver las discusiones teóricas sobre la naturaleza jurídica de las resoluciones en cuestión y aportan mayor seguridad jurídica en la materia a los órganos encargados de su aplicación, sino que también son el reflejo constitucional de la actitud de los Países Bajos en la Sociedad internacional y de su opción abiertamente internacionalista. Por estos motivos, la Constitución de 1983 de los Países Bajos se ha convertido en un punto de referencia en el derecho comparado, al que hay que acudir una y otra vez en este tema de las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales.

¹⁶ En las reformas de la constitución de los Países Bajos de 1953 y 1956 (art. 67.2) se reconocía como derecho interno las "decisiones de organizaciones basadas en el Derecho internacional". La expresión actual *resolutions by international institutions* tiene un significado más amplio que la de *decisions made by organizations based on international law*, que aparecía en los textos de 1953 y 1956. En el texto actual, junto a las decisiones de las Organizaciones internacionales, se hallan comprendidas las decisiones de los órganos judiciales internacionales. Además, la nueva expresión resuelve las dudas doctrinales que provocaban los términos de 1956 sobre el tipo de decisiones que englobaban, si eran sólo las legislativas y administrativas o también las judiciales. Sobre este tema vid. P.J. KUYPER, "The Netherlands and International Organizations" en H.F. van PANHUYS et al. (eds.), *International Law in the Netherlands*, vol. II, The Hague, Sijthoff, 1980, p. 34.

La Constitución de 1976 de Portugal es otra de las escasas constituciones que regulan de forma expresa las resoluciones de las Organizaciones internacionales como fuente de derecho interno. Así, entre las competencias atribuidas a la Asamblea de la República, se le reconoce en el art. 164.j/ la de "aprobar los tratados internacionales [...] de participación de Portugal en organizaciones internacionales";¹⁷ una aprobación que tiene una naturaleza jurídica de autorización¹⁸ y que está contenida bajo la forma de una resolución (art. 169.5).¹⁹ Estas resoluciones de aprobación de los "tratados internacionales de participación de Portugal en organizaciones internacionales", como las de otros tratados previstos en el mismo art. 164.j/, deben ir firmadas por el Presidente de la República (art. 137.b/), que es el órgano competente para ratificar este tipo de tratados una vez "aprobados" por la Asamblea de la República (art. 138.b/). La Constitución portuguesa, además de regular con carácter general la posibilidad de que Portugal sea miembro de Organizaciones internacionales, contiene un precepto, el art. 7.5, introducido por la ley constitucional N° 1/89, que constituye toda una declaración programática europeísta.²⁰ Pero la culminación de la regulación constitucional de la materia es el art. 8.3, introducido por la ley constitucional N° 1/82 y modificado por la ley constitucional N° 1/89, en el que se reconoce

¹⁷ Sobre la aprobación de tratados que prevén la participación de Portugal en Organizaciones internacionales puede verse I. JALLES, *Implications juridico-constitutionnelles de l'adhésion aux Communautés européennes. Le cas du Portugal*, Bruxelles, Bruylant, 1981, pp. 245-249.

¹⁸ I. JALLES, *Op. cit.*, pp. 244-245, señala que el acto de aprobación de un tratado internacional por la Asamblea de la República no es un acto normativo sino de control previo a la manifestación del consentimiento por los órganos ejecutivos internos.

¹⁹ Con anterioridad a las leyes constitucionales N° 1/82 y N° 1/89, el art. 169.2 de la Constitución exigía que la forma de la aprobación de estos tratados internacionales fuera una ley. Así fue autorizada la manifestación del consentimiento para obligarse por el *Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 16 de diciembre de 1966, por medio de la ley 29/1978 de 12 de junio y la ley 45/ 1978 de 11 de julio, respectivamente.

²⁰ El enunciado del art. 7.5 de la Constitución portuguesa de 1976, introducido por la ley constitucional N° 1/89, es el siguiente: "Portugal se compromete a reforzar la identidad europea y a fortalecer la acción de los Estados europeos a favor de la paz, del progreso económico y de la justicia en las relaciones entre los pueblos".

expresamente que:

"las normas emanadas de los órganos competentes de las organizaciones internacionales en los que Portugal sea parte regirán directamente en el orden interno, si así se encuentra establecido en los tratados constitutivos".

Este precepto, referido a la introducción y eficacia interna de las resoluciones de las organizaciones internacionales es el único que tal constitución dedica a este tipo de normas internacionales, ya que aunque en ella se regula la forma y eficacia de la publicación de los tratados internacionales (art. 122) y la primacía y aplicación de los tratados internacionales respecto a otras normas internas (arts. 277, 278 y 279), no existen disposiciones similares referidas a la publicación, primacía y aplicación de las resoluciones de las organizaciones internacionales.

B. LA AUSENCIA DE REGULACION CONSTITUCIONAL EXPRESA DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS COMO FUENTE DE DERECHO INTERNO

El Derecho constitucional de la mayoría de los Estados no reconoce de forma expresa a las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales como fuente de derecho interno. Y aunque algunas constituciones contienen referencias a Organizaciones internacionales de cooperación, la mayoría de estas disposiciones no pueden calificarse como un reconocimiento de las resoluciones de las mismas como fuente de derecho interno y fundamento para su aplicación por los órganos internos.²¹ En estos Estados, para explicar los efectos internos que producen unas normas internacionales que no están reguladas constitucionalmente, la primera cuestión que se plantea es la identificación de las normas internas aplicables a las diversas facetas que comprende

²¹ Vid. Ch. SCHREUER, *Decisions of International Institutions before Domestic Courts*, New York, Oceana, 1981, p. 168.

la recepción: incorporación, publicación, aplicación y primacía. En algunos Estados se suscita una segunda cuestión a causa de la ausencia de reconocimiento constitucional expreso, es la relativa a la naturaleza jurídica convencional o institucional de tales resoluciones. Una tercera cuestión a tener en cuenta, y derivada del silencio del Derecho constitucional de los Estados, son las consecuencias que la inseguridad jurídica en materia de introducción, publicación, primacía y aplicación provoca en los ordenamientos jurídicos internos.

El Derecho constitucional de los Estados Unidos no regula de manera expresa ni la posibilidad legal de transferir competencias legislativas, ejecutivas o judiciales ni el *status* de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales. El silencio de la Constitución ha servido para incrementar el debate entre la doctrina. Para unos autores, sólo podría realizarse tal transferencia por medio de una reforma de la Constitución. Para otros, basta una interpretación flexible de la Constitución adaptándola a las necesidades.²² Debido a la ausencia de regulación de las resoluciones en la Constitución de 1787, las obligaciones que se derivan de estas resoluciones obligatorias tienen su fundamento jurídico en el tratado constitutivo de la Organización internacional y, por ello dichas resoluciones pueden ser calificadas como fuente secundaria de Derecho internacional. El carácter de derecho derivado ha inducido a algunos autores a calificar la naturaleza de las mismas como convencional. Tales resoluciones son consideradas *presidential agreements*,²³

²² Vid. L. WILDHABER, *Treaty-Making Power and Constitution. An International and Comparative Study*, Stuttgart, Helbing, 1971, pp. 395-397.

²³ Vid. L. HENKIN, *Foreign Affairs and the Constitution*, New York, The Foundation Press, 1972, pp. 194-195; y "Resolutions of International Organizations in American Courts", en: F. KALSHOVEN et al. (eds.), *Essays on the Development of International Legal Order, in memory H. van Panhuys*, Sijthoff, 1980, pp. 200 y 205.

Sobre los orígenes constitucionales de los *executive agreements* y los distintos tipos existentes en el derecho norteamericano vid. A. CRAS, "Les *executive agreements* aux Etats Unies", *RGDIP*, 1972, T. 76, N° 4, pp. 973-1045.

o desarrollo del tratado constitutivo de la Organización internacional con fundamento en el consentimiento anticipado que dio el Senado al autorizar dicho tratado²⁴ (*executive agreements* autorizados por el Senado),²⁵ y son *Law of the Land* de acuerdo con el art. VI.2 de la Constitución, porque "en las pocas Organizaciones que tienen formalmente el poder de crear resoluciones obligatorias, Estados Unidos tiene o veto, el beneficio del voto ponderado, u otro sistema especial de voto que dificulta que pueda ser establecida cualquier resolución sin su concurrencia".²⁶ En aquellos casos en los que una resolución de una Organización internacional pudiera obligar a Estados Unidos contra su voluntad, "estaría creando derecho para Estados Unidos, y no de Estados Unidos", por lo que sólo sería obligatorio para el Gobierno y no para los ciudadanos, y requeriría que aquél dictara legislación de desarrollo y aplicación.²⁷ No obstante, Estados Unidos ha reconocido el carácter obligatorio de las resoluciones en el caso de algunas Organizaciones internacionales: la OACI o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.²⁸ Es obvio que esta regulación dista de ser clara y es causa de una enorme inseguridad jurídica tanto sobre el *status* de las resoluciones de las

²⁴ Vid. sobre la función del Senado en la autorización de los tratados internacionales: M.J. GLENNON, "The Senate Role in Treaty Ratification", *AJIL*, 1983, vol. 77, N° 2, pp. 257-280.

²⁵ Vid. L. HENKIN, *Op. cit.*, 1972, p. 195.

²⁶ Vid. L. HENKIN, *Op. cit.*, 1972, pp. 190-194; y *Op. cit.*, 1980, pp. 207-208. Esta equiparación de las resoluciones de las Organizaciones internacionales a los tratados internacionales y, sobre todo, a que la creación de obligaciones por medio de las resoluciones depende exclusivamente de la voluntad de Estados Unidos es una consecuencia de la concepción que este autor tiene del Derecho internacional, para el que las normas jurídicas dependen única y exclusivamente del consentimiento de los Estados. Así lo ha afirmado L. HENKIN en "International Law: Politics, Values and Functions. General Course of Public International Law", *R. des C.*, vol. 216 (1989-IV), p. 45: "International law is made by the States themselves, no by a legislative body representing them. It is made by *unanimity*, not by majority vote. Under traditional principles, a State is bound only law to which it has itself consented".

²⁷ Vid. L. HENKIN, *Op. cit.*, 1972, p. 195.

²⁸ *Rest. 3 rd. Restatement of the Foreign Relations Law of the United States*, parágrafo 102, Comment g, y Reporter's Notes 3, pp. 26-27 y 32-33.

Organizaciones internacionales como fuente de derecho interno,²⁹ como sobre el conjunto de cuestiones que suscitan las resoluciones en estudio en el derecho interno norteamericano.

La Constitución francesa de 1958, pese a referirse en el preámbulo de la Constitución de 1946 a "las limitaciones de soberanía necesarias para la organización y la defensa de la paz", y en el art. 88.2 a "la transferencia de competencias necesarias para el establecimiento de la Unión económica y monetaria europea prevista en el Tratado sobre la Unión Europea firmado el 7 de febrero de 1992",³⁰ no regula expresamente las resoluciones de las Organizaciones internacionales como fuente de derecho interno. Una referencia parcial y limitada a la necesidad de su publicación se realiza en textos de rango reglamentario.³¹ Las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales son una fuente secundaria de Derecho internacional, son derecho derivado de los tratados constitutivos, con independencia de la naturaleza jurídica que se les otorgue. A raíz de la decisión del Consejo Constitucional de 19 de junio de 1970 sobre la decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de abril de 1970, relativa al cambio de contribuciones financieras de los Estados miembros, que consideró que las resoluciones de carácter obligatorio tomadas por los órganos comunitarios estaban incluidas en la noción de

²⁹ Vid. L. HENKIN, *Op. cit.*, 1980, p. 210; y en *Op. cit.*, 1972, p. 201, señala que las dudas legales y políticas podrían eliminarse mediante una enmienda de la Constitución.

³⁰ El art. 88.2 fue introducido por la ley constitucional N° 92-554 de 25 de junio de 1992 que reformó la Constitución de 1958. En el art. 88.4, introducido en la misma reforma, se hace referencia indirecta a "los actos comunitarios que comportan disposiciones de naturaleza legislativa". Un examen de la práctica reciente relativa a la intervención de las cámaras legislativas francesas respecto a las proposiciones de actos comunitarios que tengan incidencia sobre leyes internas puede verse en M. GAILLARD, "Le retour des résolutions parlementaires. La mise en oeuvre de l'article 88.4 de la Constitution", *RFDC*, 1993, N° 16, pp. 707-740; también B. RULLIER, "L'article 88.4 de la Constitution: un premier bilan", *RDSP*, 1994, N° 6, pp. 1679-1734.

³¹ El decreto de 14 de marzo de 1953, modificado por el decreto de 11 de abril de 1986, hace referencia a ellas como fuente de Derecho interno y regula su publicación (art. 3). Vid. L. DUBOUIS, "Le juge administratif français et les règles du Droit international", *AFDI*, 1971. pp. 22-23.

"compromisos internacionales", la doctrina jurídica francesa se dividió entre los partidarios de la naturaleza convencional de las resoluciones de las Organizaciones internacionales y aquellos otros que niegan dicha naturaleza.³² Estas resoluciones, según la doctrina dominante, son *actos legislativos internacionales* de las Organizaciones internacionales. Esta naturaleza jurídica les exime de la ratificación o aprobación individual que el art. 55 de la Constitución exige a los tratados internacionales, ya que una vez que el tratado constitutivo de la Organización internacional está en vigor, las resoluciones que ésta adopta son obligatorias desde el momento mismo de su adopción, desde su perfección internacional sin necesidad de ningún acto interno. En consecuencia, al analizar la recepción (en sentido

³² Entre los primeros, vid.:

NGUYEN QUOC DINH, "Le Conseil Constitutionnel français et les règles du Droit Public International", *RGDIP*, 1976, Vol. 80, N° 4, pp. 1005. Este autor extendió dicha naturaleza convencional no sólo a los actos obligatorios tomados por los órganos comunitarios sino también a los adoptados por todas las Organizaciones internacionales.

L. FAVOREU, "Le Conseil Constitutionnel et le Droit International", *AFDI*, 1977, vol. 23, pp. 98 y 117, comparte, en esencia, esta opinión. Cita en apoyo de la misma otra resolución del Consejo Constitucional de 30 de diciembre de 1976, pero mantiene alguna reserva hasta que el Consejo no se pronuncie con mayor claridad sobre la extensión o no de la naturaleza convencional de las señaladas resoluciones.

J. DEHAUSSY, "La superiorité des normes internationales sur les normes internes: à propos de l'arrêt du Conseil d'Etat du 20 octobre 1989, Nicolo", *JDI*, 1990, N° 1, pp. 17 y 26, partiendo del origen en el tratado constitutivo, por vía de consecuencia, también concede naturaleza convencional a las "decisiones tomadas por las Organizaciones internacionales", y las incluye dentro de la noción jurisprudencial de "compromisos internacionales".

Entre los segundos, vid.:

J. RIDEAU, "Problématique générale des rapports entre Droit constitutionnel et Droit International", en L. FAVOREU (ed.), *Droit Constitutionnel et Droit de l'Homme. Rapports français au II Congrès Mondial de l'Association Internationale de Droit constitutionnel, Paris-Aix-en-Provence, 31 août-5 septembre 1987*, París, Económica, 1987, pp. 229-230, aunque considera la decisión del Consejo de Ministros de las Comunidades de 21 de abril de 1970 un "auténtico tratado", por cuanto el Consejo "aparece como una conferencia diplomática", cree que es un error deducir de las dos decisiones del Consejo Constitucional, la de 19 de junio de 1970 y la de 30 de diciembre de 1976, que las resoluciones de las Organizaciones internacionales están incluidas en la noción de "compromiso internacional". El mismo autor, en *Op. cit.*, 1990, pp. 270-271, afirma que las decisiones del Consejo de Ministros de la Comunidad Europea fue examinada en su calidad de "acuerdo internacional" y no como un acto unilateral de la Comunidad Económica Europea.

L. DUBOUIS, *Op. cit.*, 1971, p. 22.

J.D. de la ROCHERE, "France", en F.G. JACOBS Y S. ROBERTS (eds.), *Op. cit.*, p. 48, también considera un error la equiparación de las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas con tratados internacionales.

R. ABRAHAM, *Droit international, droit communautaire et droit français*, París, Hachette, 1990, p. 48 y p. VI del Apéndice, se declara en contra de la asimilación de las resoluciones de las Organizaciones internacionales a los compromisos internacionales, ya que entiende que sólo se pueden calificar de tales a aquéllas que su entrada en vigor suponga la intervención del legislativo, bien por medio de una ley autorizando la ratificación o bien la autorización, tal cual prescriben los arts. 54 y 55 de la Constitución.

amplio) de las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en el derecho francés, es preciso tener en consideración tanto sus particularidades como fuente de Derecho internacional, como la regulación interna de la integración, publicación, primacía y aplicación de los tratados internacionales (el art. 55 de la Constitución, fundamentalmente).

En el caso de la Constitución belga, aunque permite transferir "el ejercicio de poderes a instituciones de Derecho internacional público" (art. 34),³³ ni el texto constitucional de 1831 ni sus sucesivas reformas, incluida la más reciente de 5 de mayo de 1993, han recogido las resoluciones de las Organizaciones internacionales como fuente de Derecho interno. Para justificar los efectos internos de ellas se utiliza la técnica del *asentimiento anticipado* otorgado por el Estado al obligarse internacionalmente al tratado constitutivo.³⁴ Las resoluciones obligatorias son derecho derivado de los tratados constitutivos de las correspondientes Organizaciones internacionales intergubernamentales. Este carácter, sin embargo, no ha inducido a la doctrina y a la jurisprudencia belga a confundir la naturaleza jurídica de las resoluciones con la de los tratados internacionales, aunque en determinados

³³ El actual artículo 34 de la Constitución, tras la reforma constitucional de 5 de mayo de 1993, corresponde al antiguo art. 25 bis. Este último fue introducido en la revisión constitucional de 20 de julio de 1970, permite "confiar el ejercicio de poderes determinados a instituciones de Derecho internacional público". Sobre dicho artículo puede verse M. WAELBROECK y Y. van de MENSBRUGGHE, "L'attribution de compétences constitutionnelles a des institutions de Droit international public", en *L'adaptation de la Constitution belge aux réalités internationales. Actes du Colloque conjoint des 6 et 7 de mai 1965*, Bruxelles, Editions de l'Institut de Sociologie de l'Université Libre de Bruxelles, 1966, pp. 39-66. También el exhaustivo y modélico estudio S.A., *Les conséquences d'ordre interne de la participation de la Belgique aux Organisations internationales*, Bruxelles, Institut Royal des Relations Internationales y Martinus Nijhoff, 1964, en el que se analiza la influencia de las Organizaciones internacionales, en las que Bélgica es parte, en el poder ejecutivo, legislativo y judicial, y en la defensa nacional.

³⁴ Vid. P. DE VISSCHER, "La Constitution belge et le Droit international", *RBDI*, 1986, vol. XIX, N° 1, pp. 24-25, señala, de acuerdo con el Consejo de Estado, que esta técnica tiene unos límites: las cámaras legislativas deben ser informadas, con precisión suficiente, de la identidad de las partes contratantes, de la naturaleza de los compromisos adquiridos y de su ámbito de aplicación.

aspectos de la recepción puedan equipararse unas y otros.³⁵ Ahora bien, el silencio constitucional deja sin explicación expresa cuál es la regulación interna de la introducción, publicación, primacía y aplicación de estas resoluciones; una regulación interna que, como se verá, la práctica interna y, sobre todo, la jurisprudencia han ido perfilando y haciendo más segura por medio de la eliminación de la confusión y la incertidumbre que se deriva de la ausencia de reconocimiento constitucional expreso de las resoluciones como fuente de derecho interno.

La Constitución italiana de 1947, pese a aceptar limitaciones de soberanía en favor de Organizaciones internacionales que tiendan a asegurar la paz y la justicia entre las naciones (art. 11),³⁶ y a reconocer que la "República promueve y favorece los acuerdos y las Organizaciones internacionales que tienden a afirmar y regular los derechos del trabajo" (art. 35.3),³⁷ no regula sus resoluciones como fuente de derecho interno, lo cual, de nuevo, obliga a justificar sus efectos internos, dado su carácter de derecho derivado, en el consentimiento que el Estado otorgó al tratado constitutivo de la correspondiente

³⁵ Por ejemplo, en relación a la primacía de las resoluciones de las Organizaciones internacionales respecto al derecho interno, como se verá, J. SALMON y E. SUY, "La primauté du Droit international sur le droit interne", en *L'adaptation de la...*, *Op. cit.*, pp. 87-88, equiparan dichas resoluciones a los tratados internacionales. También P. DE VISSCHER, "Les positions actuelles de la doctrine et de la jurisprudence belges à l'égard du conflit entre le traité et la loi", en *Hommage à Guggenheim*, Ginebra, 1968, p. 606.

³⁶ El art. 11 de la Constitución italiana dice así: "Italia repudia la guerra como instrumento de ofensa a la libertad de los pueblos y como medio de resolución de las controversias internacionales; acepta, en condiciones de paridad con los demás Estados, las limitaciones de soberanía necesarias para crear un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las Naciones; promueve y favorece las organizaciones internacionales que tiendan a tal fin".

Vid. sobre el mismo G. SPERDUTI, "Sulle 'limitazioni di sovranità' secondo l'articolo 11 della Costituzione", *RTDP*, 1978, pp. 473-484.

³⁷ Sobre la Constitución italiana y las Organizaciones internacionales puede verse A. BERNARDINI, "Costituzione italiana e Organizzazioni internazionali", *La Comunità internazionale*, 1985, 40, pp. 271-285.

Sobre la capacidad jurídica de las Organizaciones internacionales en el derecho italiano, en especial, su capacidad contractual, su capacidad de actuación procesal y su capacidad contributiva, vid. E. SPATAFORA, *La capacità degli enti internazionale nell'ordinamento italiano*, Milano, Giuffrè, 1991.

Organización internacional. Las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales, a efectos de la práctica interna en materia de introducción, publicación, primacía y aplicación, aun sin el pronunciamiento expreso sobre su naturaleza jurídica, reciben un tratamiento semejante al de los tratados internacionales, como se verá más adelante.

La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 23 de mayo de 1949 prevé, en el art. 24, la posibilidad de que el Estado pueda ser miembro de Organizaciones internacionales a las que haya "transferido derechos de soberanía".³⁸ Dicho artículo es calificado por la doctrina como "decisión de la Ley Fundamental por una cooperación internacional", como "poder de integración articulado de manera especial" y como "apertura del Estado alemán".³⁹ Tras la reforma de la Constitución por la Ley de 21 de diciembre de 1992, incluso se ha constitucionalizado la Unión Europea (art. 23.1) y uno de los órganos de ésta, el Banco Central Europeo (art. 88.2). De acuerdo con la doctrina mayoritaria,⁴⁰ el art. 24 no tiene carácter exclusivamente comunitario, sino que también es el precepto habilitante de la pertenencia de Alemania a Organizaciones internacionales intergubernamentales. Sin embargo, la Ley Fundamental no regula de forma expresa las resoluciones de las Organizaciones internacionales como fuente de derecho interno. Para explicar los efectos internos de tales normas internacionales es preciso acudir, en muchas

³⁸ El art. 24 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania tiene el siguiente contenido: "1.- La Federación podrá transferir derechos de soberanía, mediante ley, a instituciones internacionales. 2.- La Federación podrá incorporarse, para la defensa de la paz, a un sistema de seguridad colectiva recíproca, admitiendo para ello aquellas restricciones de sus derechos soberanos que promuevan y aseguren un orden pacífico y duradero en Europa y entre los pueblos del mundo. 3.- [...]".

³⁹ Sobre el art. 24 vid. K. STERN, *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, trad. de J. Pérez Royo y P. Cruz Villalón, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, pp. 864-869 y bibliografía allí citada.

⁴⁰ Vid. K. STERN, *Op. cit.*, p. 875 y bibliografía en él citada.

ocasiones, al consentimiento otorgado por el Estado al tratado constitutivo de la correspondiente Organización y a las normas internas que rigen la introducción, publicación, primacía y aplicación de los tratados internacionales, teniendo presente la diferente naturaleza jurídica de un tipo de normas y otras.

La Constitución griega de 1975,⁴¹ aun cuando en su art. 28.2 recoge la posibilidad de reconocer a las Organizaciones internacionales competencias previstas en la Constitución, y en el art. 28.3 permite concluir tratados que impliquen "restricciones del ejercicio de la soberanía nacional" por medio de leyes votadas por mayoría absoluta,⁴² no regula expresamente las resoluciones de las Organizaciones internacionales como fuente de derecho interno. Por ello, los efectos internos de dichas resoluciones, dado su carácter de derecho derivado, tienen el fundamento mediato de su obligatoriedad en los tratados constitutivos de las Organizaciones internacionales. Ahora bien, ni el silencio constitucional, ni el carácter de derecho derivado deben llevar a equiparar la naturaleza de ambos tipos de normas jurídicas internacionales, ni a extender automáticamente a las resoluciones las normas que regulan la introducción, publicación, primacía y aplicación de los tratados internacionales, como se analizará en los capítulos correspondientes.

⁴¹ El texto del art. 28.2 y 3 de la Constitución griega de 1975 es el siguiente: "2. Con el fin de servir a un interés nacional importante y de promover la colaboración con otros Estados, es posible reconocer, por vía de tratado o acuerdo internacional, competencias previstas en la Constitución, a los órganos de organizaciones internacionales. La ley de autorización del tratado o acuerdo requerirá el voto el voto de una mayoría de tres quintos del número total de diputados.

3. Grecia puede proceder libremente por una ley votada por una mayoría absoluta del número total de diputados a restricciones del ejercicio de la soberanía nacional, en la medida en la que esta restricción esté impuesta por un interés nacional importante, no implique un atentado a los derechos del hombre y a los fundamentos del régimen democrático y sea efectuada sobre la base del principio de igualdad y bajo la condición de reciprocidad."

⁴² Según E.J. ROUCOUNAS, "Le Droit international dans la Constitution de la Grèce du 9 juin 1975", *RHDI*, 1976, pp. 61-62, este artículo está pensado para supuestos de creación de bases militares o modificación de fronteras. A.A. FATOUROS, "International Law in the New Greek Constitution", *AJIL*, 1976, vol. 70, p. 499, añade como objetivo de este artículo los convenios internacionales para la protección de los Derechos Humanos.

II. LA RECEPCION DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES

La recepción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en los derechos internos es, en sentido estricto, el procedimiento de introducción de dichas resoluciones en los mencionados derechos internos y de adaptación técnica de éstos al contenido de las normas internacionales contenidas en aquéllas. Es decir, la recepción es el procedimiento jurídico a través del cual las resoluciones señaladas, como otras normas de Derecho internacional, se incorporan a los ordenamientos jurídicos internos. La recepción, por tanto, desempeña la función de puente interordinamental entre el Derecho internacional y los derechos internos. Pero, el Derecho internacional no impone ni un sistema de recepción único y general para todos los tipos de normas internacionales, ya sea consuetudinarias, convencionales, resoluciones de Organizaciones internacionales, ..., ni un sistema específico para cada una de ellas. Es exclusivamente el Derecho constitucional de los Estados el que regula la técnica de recepción de las normas internacionales en los ordenamientos jurídicos internos, pudiendo optar por establecer un sistema común de introducción de las normas consuetudinarias y convencionales, como ocurre en Estados Unidos, Francia o España, o, por el contrario, como sucede en Italia y Alemania, puede disponer que las normas consuetudinarias se incorporen por medio de una técnica, la recepción automática (art. 10 de la Constitución italiana y art. 25 de la alemana), y las convencionales por otra diferente, la transformación (art. 80 y art. 59.2, respectivamente). El examen de la recepción de las normas internacionales en la práctica interna de los Estados refleja la heterogeneidad de las soluciones en los distintos ordenamientos jurídicos internos. Consecuencia de esta relación entre el Derecho internacional y los derechos internos es, como se verá, la ausencia de un procedimiento único y general para la recepción de las

resoluciones de las Organizaciones internacionales en los Derechos internos.⁴³

No obstante, como ya ha quedado expuesto en el apartado anterior, aunque muchas constituciones hacen referencia a Organizaciones internacionales de cooperación, de estas disposiciones difícilmente se puede deducir el procedimiento a través del cual se ha de realizar la recepción de las resoluciones obligatorias en los derechos internos. Cualquier intento de interpretar tales disposiciones constitucionales en el sentido de exigir la previa transformación o la simple recepción automática es escasamente convincente, salvo en aquellos Estados cuyas constituciones regulan de forma expresa el procedimiento de recepción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales.⁴⁴ Este es el caso de las constituciones de los Países Bajos (art. 93) y Portugal (art. 8.3) que regulan las resoluciones de las Organizaciones internacionales como fuente de derecho interno, y, por consiguiente, se ocupan expresamente de la recepción de dichas normas internacionales en sus ordenamientos jurídicos internos. En el resto de las constituciones de los Estados analizados, las resoluciones de las Organizaciones internacionales no tienen reconocimiento constitucional expreso como fuente de derecho interno, y, por ende, tampoco regulan su recepción. Ahora bien, las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales, en tanto que derecho derivado de los tratados constitutivos, crean obligaciones internacionales para los Estados miembros que éstos han de cumplir y que por medio de una técnica u otra han de ser incorporadas a los derechos internos.

Junto a ello, tampoco los tratados constitutivos de las Organizaciones internacionales intergubernamentales proporcionan normalmente una guía sobre el método de introducción

⁴³ Vid. R. MONACO, *Manuale di Diritto Internazionale Pubblico*, 2ª ed., Torino, UTET, 1989, p. 220. También A. SERENI, *Diritto Internazionale*, vol. I, Milano, A. Giuffré, 1960, p. 224.

⁴⁴ Vid. Ch. SCHREUER, *Op. cit.*, 1981, pp. 168-169.

requerido para las resoluciones por ellas adoptadas. Los arts. 25 y 27.3 de la Carta de las Naciones Unidas para el caso de las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad, los arts. 9 y 11.4.b/ del convenio constitutivo de la OMM, los arts. 52, 54.1/ y 90 del tratado constitutivo de la OACI, los arts. 21 y 22 del convenio instituyente de la OMS y los arts. 7, 8 y 9 del tratado que crea la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste, entre otros acuerdos internacionales constitutivos de Organizaciones internacionales de este tipo, regulan los tipos de resoluciones que pueden adoptar, la mayoría necesaria para la formación de la voluntad de los órganos competentes para adoptarlas, pero nada prevén sobre el procedimiento de introducción de sus resoluciones obligatorias en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros. Sin embargo, en ocasiones, algunas Organizaciones indican, bien con carácter general o bien para una determinada resolución, las medidas necesarias para su integración en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros.⁴⁵

Debido a la inexistencia, en la mayoría de los Estados, de regulación constitucional expresa de la recepción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en los ordenamientos internos y a que los tratados constitutivos de las mismas tampoco proporcionan criterios sobre el procedimiento de introducción en los derechos internos de las resoluciones por ellas adoptadas, la doctrina internacionalista ha recurrido a diversas construcciones para explicar la obligación de aplicar tales resoluciones que tienen los órganos internos de los Estados. SCHREUER⁴⁶ ha identificado tres tipos. El

⁴⁵ Vid. Ch. SCHREUER, *Op. cit.*, 1981, pp. 189-190 y nota 39. Este autor cita una resolución de 1948 del Consejo de la OACI en la que se conmina a los Estados miembros a introducir el texto de los *anexos* de la Organización en los derechos internos tan pronto como sea posible y con la redacción y contenido dado por la OACI. No obstante, el mismo autor matiza que, este aserto que se repetía en los primeros *anexos* de la Organización, ha sido abandonado en favor de un enfoque más flexible de la recepción de aquéllos en los derechos internos.

⁴⁶ *Idem*, pp. 170-171.

primero intenta asimilar las resoluciones de las Organizaciones internacionales a otras fuentes de Derecho internacional cuya introducción en los ordenamientos internos no suscita ninguna duda; en la mayoría de los casos se han asimilado las resoluciones a los tratados, pero también, en ocasiones, a las normas consuetudinarias. Un segundo tipo de construcción extiende el consentimiento dado a un tratado internacional, el cual permite a un órgano internacional la adopción de resoluciones, al *secondary treaty law* creado por dicho órgano internacional; es decir, el procedimiento de introducción de tratado internacional también incluiría las resoluciones adoptadas por los órganos de la Organización internacional creada por el tratado.⁴⁷ Una tercera construcción interpreta la aceptación del tratado constitutivo de la Organización como una autorización a los órganos internacionales creados por aquél para adoptar resoluciones, para cuya introducción en los derechos internos bastaría al publicación oficial en cada uno de los Estados miembros.⁴⁸ El mismo autor citado señala que todas estas construcciones son altamente formalistas y algo retorcidas; concluye su sistematización, afirmando que en todos estos casos de ficticia incorporación los órganos internos de los Estados no han tenido inconveniente alguno en aceptar o rechazar resoluciones de Organizaciones internacionales determinadas.

En resumen, el Derecho internacional, como ocurre en el caso de otras fuentes de obligaciones internacionales, no impone ninguna técnica de recepción de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales en los derechos internos, sino que aquélla depende del Derecho constitucional de los Estados. Así, en los Estados cuya constitución regula de forma expresa el procedimiento de recepción de estas resoluciones [los Países Bajos

⁴⁷ Este tipo de explicación del procedimiento de recepción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales en los derechos internos ha sido ofrecido por: L. DUBOUIIS, *Op. cit.*, 1971, p. 55; L. HENKIN, *Op. cit.*, 1972, pp. 194-195.

⁴⁸ Esta explicación ha sido sostenida por C. ECONOMIDES, *Op. cit.*, 1970, pp. 235-236.

(art. 93) y Portugal (art. 8.3)], en principio, la introducción de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales se ha de producir de la forma en ella establecida. En aquellos otros Estados, la mayoría, en los que sus constituciones no regulan expresamente la técnica de recepción de estas normas internacionales, la integración de tales normas en los ordenamientos internos se puede explicar de dos formas, dependiendo de la naturaleza jurídica que se les otorgue a las resoluciones. Los autores que consideran que las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales tienen naturaleza convencional,⁴⁹ es decir, que son normas internacionales convencionales, postulan que la integración en los derechos internos, lógicamente, se ha de producir de la forma preceptuada para los tratados. Por el contrario, la doctrina jurídica mayoritaria, que califica la naturaleza jurídica de tales resoluciones como institucional,⁵⁰ sostiene que a la incorporación de aquéllas en los ordenamientos jurídicos internos se les debería aplicar, por analogía,⁵¹ las normas establecidas en cada Estado para los tratados internacionales.⁵² Las

⁴⁹ Vid. G. TUNKIN, "International Law in the International System", *R. des C.*, vol. 147 (1975-IV), pp. 188-189 y 192-193; y "Remarks on the Normative Function of Specialised Agencies", *REDI (Homenaje a Antonio de Luna)*, 1968, pp. 433-435.

En el mismo sentido NGUYEN QUOC DINH, *Op. cit.*, 1976, p. 1005; J. DEHAUSSY, *Op. cit.*, 1990, pp. 17 y 26; L. HENKIN, *Op. cit.*, 1972, pp. 194-195, y *Op. cit.*, 1980, pp. 200 y 205.

⁵⁰ Vid. E. YEMIN, *Legislative Powers in the United Nations and Specialized Agencies*, Leyden, Sijthoff, 1969, pp. 7-14; M. SORENSEN, "Principes de Droit international public", *R. des C.*, vol. 101 (1960-III), pp. 91-92 y 103; K. SKUBISZEWSKI, "International Legislation", *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 5, Amsterdam, 1983, p. 99-100; H. SABA, "L'activité quasi-legislative des institutions spécialisées des Nations Unies", *R. des C.*, vol. 111 (1964-I), p. 616; C. ECONOMIDES, "Les actes institutionnels internationaux et les sources du Droit international", *AFDI*, 1988, p. 133; y *Op. cit.*, 1970, p. 228; M. MERLE, "Le pouvoir réglementaire des institutions internationales", *AFDI*, 1958, pp. 352-353.

⁵¹ Vid. M. ATIENZA, *Sobre la analogía en el Derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico*, Madrid, Civitas, 1986, p. 29, define la analogía como "un procedimiento argumentativo que permite trasladar la solución prevista para un determinado caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que se asemeja al primero en cuanto que comparte con aquél ciertas características esenciales o bien la misma razón (*eadem ratio*)".

Vid. sobre el concepto, características y tipos de analogía, además de la obra anterior, L. DIEZ-PICAZO, *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, 3ª ed., Barcelona, Ariel, 1993, pp. 279-283; A. LATORRE, *Op. cit.*, pp. 82-83; también Ch. PERELMAN, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, 1ª ed., reimp., trad. L. Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 1988, pp. 171-173.

normas relativas a la recepción de los tratados internacionales que se han de aplicar por analogía a las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales no son, por supuesto, las relativas al procedimiento de creación de las obligaciones internacionales en ellas contenidas, ya que este procedimiento depende del Derecho internacional y son bien distintos, dando origen a normas internacionales de naturaleza jurídica diferente, convencional los tratados e institucional las resoluciones. Las normas que se han de aplicar a las resoluciones por analogía con los tratados son las que cada Estado ha establecido para la recepción de éstos en su derecho interno, las relativas a la introducción de los tratados en el ordenamiento jurídico estatal. La utilización de la analogía en estos supuestos puede justificarse por la inexistencia de regulación constitucional expresa de la integración de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales en el derecho interno y por la existencia de normas constitucionales que sí regulan la incorporación de los tratados internacionales, con los cuales las resoluciones guardan algunas semejanzas.

⁵² Vid. B. CONFORTI, "Cours général de Droit international public", *R. des C.*, vol. 212 (1988-V), p. 54.

En el mismo sentido en la doctrina española: J.D. GONZALEZ CAMPOS, "Comentario al art. 1.5", en: *Comentarios a la reforma del Código Civil*, Tomo I, Madrid, Tecnos, 1977, p.114; A. MANGAS MARTIN, *Derecho comunitario europeo y Derecho español*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1977, pp. 57 y 263; "La posición de los Ordenamientos internos respecto al Derecho de las Organizaciones internacionales y en especial al Derecho comunitario", en M. DIEZ DE VELASCO, *Instituciones de Derecho internacional público*, Tomo I, 10ª ed., Madrid, Tecnos, 1994, p. 230; F. MARIÑO, *Op. cit.*, 1995, pp. 542 y 567; y J.A. SOBRINO HEREDIA, "La réception et la place dans l'ordre juridique espagnol des normes conventionnelles internationales et des actes normatifs des organisations internationales", *RFDA*, 1990, 6 (6), p. 966.

E.J. ROUCOUNAS, *Op. cit.*, p. 62, califica de "tosca analogía" la equiparación de las resoluciones y los tratados internacionales respecto a su introducción en el derecho interno.

En contra de tal analogía se manifiesta C.P. ECONOMIDES, *Op. cit.*, 1970, pp. 230-231; también E. ASCHAUER, "Die Inkorporation der Beschlüsse der Gemischten Ausschüsse Österreich-EG in die österreichische Rechtsordnung (The Incorporation of the Decisions of the Joint Committees Austria-EC into the Austrian Legal System)", *Austrian Journal of Public and International Law*, 1992, vol. 43, pp. 91-95, que considera que las decisiones de los *Joint Committees Austria-EC* ni son tratados ni se les puede aplicar por analogía las normas internas relativas a la incorporación de los tratados, sino que son *decisiones de instituciones internacionales* cuya integración en el derecho austríaco exige un procedimiento particular, aunque no esté regulado en la constitución. Para este autor, su introducción no puede operarse mediante la adopción, ya que su publicación como normas internacionales impediría la protección de los derechos individuales ante el Tribunal Constitucional; la incorporación de estas resoluciones debería realizarse por medio de la *special transformation*, es decir, mediante su reformulación en normas internas que pueden ser objeto de control ante el Tribunal Constitucional. No obstante, conviene precisar que este tipo de decisiones son adoptadas por órganos de gestión de tratados internacionales y no por Organizaciones internacionales.

La primera semejanza está basada en el origen de las resoluciones, que está en el tratado constitutivo de la correspondiente Organización y son, por tanto, derecho derivado de tales tratados internacionales. Una segunda semejanza está relacionada con las características formales de tratados y resoluciones en cuanto normas internacionales; tanto aquéllos como éstas han sido creadas por medio de un acto expreso de voluntad, de un procedimiento reglado, de unos órganos preestablecidos y su contenido puede ser determinado de manera expresa y *prima facie* por medio de su redacción, ya que ambos tienen forma escrita.⁵³

Ahora bien, la práctica interna relativa a la recepción de las resoluciones obligatorias en cada Estado no siempre se adecúa a la que sería la solución lógica en función de las normas internas y las opiniones doctrinales sobre la materia que concurren en cada país. Y es que la práctica no proporciona una referencia clara, uniforme y constante sobre cómo se realiza la incorporación de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en los derechos internos. Frecuentemente, la actitud de los órganos legislativos, ejecutivos o judiciales de los Estados frente al procedimiento de introducción utilizado o frente a su posible aplicación está influida de forma decisiva tanto por el tipo de resolución en cuestión, por la materia que viene a regular, por la Organización de la que procede, como por el tipo de acción procesal que se utiliza ante los tribunales. La utilización de un procedimiento de recepción u otro, a veces, puede no ser nada más que una oportuna estrategia para evitar consecuencias indeseadas que de otra manera se derivarían de una

⁵³ Sobre la importancia de la textualización y la escritura en las normas jurídicas vid. L. DIEZ-PICAZO, *Op. cit.*, 1993, pp. 91-109; y R. SORIANO, *Compendio de teoría general del derecho*, Barcelona, Ariel, 1986, p. 142.

Un estudio pionero en la doctrina española del derecho positivo en tanto que necesitado para su existencia del lenguaje puede verse en J.R. CAPELLA, *El derecho como lenguaje*, Barcelona, Ariel, 1968.

Sobre la trascendencia del lenguaje en el Derecho y como instrumento de cambio político y social, vid. el sugerente capítulo I, "La Revolución Francesa y la aparición de una nueva lengua de los derechos" de la obra de E. GARCIA DE ENTERRIA, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid, Alianza, 1994, pp. 17-42.

148 Cap. IV.- *La recepción de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales*
resolución internacional determinada.⁵⁴

⁵⁴ Vid. Ch. SCHREUER, *Op. cit.*, 1981, p. 183.

CAPITULO V

LA RECEPCION DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES EN LOS DERECHOS INTERNOS

En este capítulo se pretende examinar la incorporación en los derechos internos de las resoluciones en estudio. Como se comprobará a lo largo del mismo, la práctica interna de los Estados no proporciona un criterio claro y uniforme sobre la técnica de incorporación de tales resoluciones ni se acomoda, en muchas ocasiones, a la que pudiera parecer la solución lógica en cada ordenamiento jurídico interno concreto. No obstante, se va a mantener la distinción entre los Estados en los que, en principio, la recepción de las resoluciones debería ser automática y aquellos otros en los que su integración se debería operar mediante la transformación. Esta sistematización tiene por objeto servir de perspectiva de análisis, de marco de referencia a partir del cual identificar las normas internas aplicables a la recepción y valorar la regularidad de la práctica interna. Además, esta perspectiva de análisis permite tener en cuenta la influencia y las posibles consecuencias jurídicas que la tradición jurídica monista o dualista de cada país puede ejercer no sólo sobre la introducción de las resoluciones sino también sobre su publicación, sobre la aplicabilidad directa de las mismas y su calificación por los tribunales internos o sobre sus relaciones con las demás

normas internas.

El procedimiento teórico de recepción en cada Estado se ha deducido, como ya se ha apuntado en el capítulo anterior, de la regulación constitucional expresa de la integración de las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en los casos que así suceda, de su consideración como normas convencionales, o bien de la aplicación por analogía de los procedimientos establecidos para los tratados internacionales.

I. LA RECEPCION AUTOMATICA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES

El sistema de recepción automática, como ya ha quedado expuesto con carácter general para todas las normas internacionales, es aquél en el que las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales se incorporan en el derecho interno sin necesidad de ninguna medida legislativa específica, integrándolas en el sistema de fuentes de derecho interno como tales normas internacionales¹, y producen efectos *ex proprio vigore* y en calidad de normas internacionales. Por medio de esta técnica, las resoluciones en estudio se incorporan en los ordenamientos internos con el carácter de normas internacionales desde el momento mismo de su creación en el ordenamiento jurídico internacional, salvo que el Derecho constitucional de cada Estado disponga su introducción en otro momento. El hecho de que estas resoluciones conserven en el derecho interno su carácter de normas internacionales influye de forma determinante en la publicación, la primacía y la aplicación de las señaladas resoluciones, como se comprobará en los capítulos siguientes.

¹ Vid. H. MOSLER, "L'application du Droit international public par les tribunaux nationaux", *R. des C.*, vol. 91 (1957-I), p. 649: "L'adoption au contraire fait entrer l'ordre juridique international comme tel dans l'ordre juridique national". En el mismo sentido vid. I. SEIDL-HOHENVELDERN, "Transformation or Adoption of International Law into Municipal Law", *ICLQ*, 1963, vol. 12, p. 88; y K.J. PARTSCH, "International Law and Municipal Law", en: *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 10, Amsterdam, 1987, p. 246; R.L. BLEDSOE y B.A. BOCZEK, *The International Law Dictionary*, Santa Bárbara/Oxford, ABC-Clio, 1987, p. 12.

Con carácter previo al examen de la recepción de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en los Estados con sistema de recepción automática, conviene precisar la distinción entre dos conceptos que, en ocasiones, son objeto de confusión. Se trata de los conceptos de incorporación automática y de aplicabilidad directa. La recepción automática es el procedimiento de introducción de las normas internacionales en los ordenamientos jurídicos internos en calidad de normas internacionales. Mientras que la aplicabilidad directa de una resolución, como de otras normas internacionales, es una cualidad normativa que depende de los requisitos que reúnan las obligaciones internacionales en ellas contenidas y de la calificación que realicen los órganos internos encargados de su aplicación. La introducción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en los derechos internos depende del sistema de recepción establecido en la constitución de cada Estado, bien de forma expresa o bien de la aplicación de las normas relativas a la recepción de los tratados internacionales, ya sea porque así sean consideradas las resoluciones o por la aplicación por analogía de los procedimientos de integración de los tratados internacionales. En consecuencia, en los Estados con sistemas de recepción automática, la técnica de incorporación de las resoluciones obligatorias está condicionada por la forma en la que se entablan las relaciones interordinamentales entre tales normas internacionales y las normas internas, pero no debería depender del carácter normativo de las mismas, de que contergan obligaciones internacionales que sean directamente aplicables o de que no lo sean, como no depende la recepción automática de los tratados internacionales de su carácter normativo. No obstante, en la práctica, a veces, se confunde la incorporación automática con el carácter directamente aplicable de algunas resoluciones y se considera que aquellas otras resoluciones que no son directamente aplicables han de ser transformadas en derecho interno, interpretando la

legislación interna de ejecución normativa como una transformación de las normas internacionales en normas internas.

Estados Unidos.- La Constitución americana de 1787 nada preceptúa de forma expresa respecto a la incorporación de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales. No obstante, como señala la doctrina mayoritaria, tales resoluciones se integran en derecho interno americano de la forma establecida para los tratados internacionales. Más exactamente, dichas resoluciones tienen la consideración de *presidential executive agreements* o de *executive agreements* autorizados previamente por el Senado en el tratado constitutivo de la Organización internacional, ya que a este tipo de acuerdos internacionales están equiparadas las resoluciones de las Organizaciones internacionales,² teniendo en cuenta su carácter de fuente convencional secundaria de obligaciones internacionales.³ Estas, de acuerdo con la cláusula de supremacía del art. VI.2 de la Constitución,⁴ son *Supreme Law of the Land*,⁵ y son consideradas por los tribunales como leyes adoptadas por el legislativo, produciendo efectos por sí mismas, sin ayuda de

² Vid. L. HENKIN, *Foreign Affairs and the Constitution*, New York, The Foundation Press, 1972, pp. 194-195; y "Resolutions of International Organizations in American Courts", en F. KALSHOVEN, P.J. KUYPER Y J.G. LAMMERS (eds.), *Essays on the Development of International Legal Order, in memory of Haro F. Van Panhuys*, Sijthoff and Noordhoff, 1980, pp. 200 y 205.

³ Vid. *Rest. 3rd, Restatement of the Foreign Relations Law of the United States*, Vol. I, Whashington, D.C., The American Law Institute, 1986, parágrafo 102, Comment g, pp. 26-27.

⁴ El artículo VI.2 de la Constitución dice así: "Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se hagan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contra que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado".

⁵ En el caso *United States v. Belmont* (1937), el juez Sutherland afirmó que la cláusula de supremacía del art. VI.2 de la Constitución era aplicable a todo tipo de acuerdos internacionales, sin distinción entre *treaties* o *executive agreements*. También se extiende dicha aplicación en el caso *United States v. Pink* (1942). Vid. L. HENKIN, *Op. cit.*, 1972, pp. 184-186.

ninguna medida legislativa interna, ya sea del Congreso o del Presidente.⁶ Estas resoluciones, en tanto que normas de Derecho internacional, tienen en el derecho norteamericano carácter de leyes federales.⁷

Las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales, en principio y de acuerdo a su consideración como *secondary treaty law*, se integran en el ordenamiento jurídico americano en calidad de normas internacionales y con tal carácter despliegan efectos jurídicos en el derecho interno. Las resoluciones, como los tratados internacionales, se incorporan al ordenamiento jurídico americano desde el momento de su perfección y entrada en vigor internacional, ya que la Constitución no exige el requisito de la previa publicación. Buena prueba de ello es que en la jurisprudencia norteamericana existen casos en los que los tribunales han aplicado tratados internacionales que previamente no habían sido publicados.⁸ Junto a la jurisprudencia, también la doctrina considera que la publicación no es esencial para su validez como *Law of the Land* y que su introducción en el derecho interno se realiza desde el momento de su adopción y entrada en vigor internacional.⁹ No obstante, desde 1950 todos

⁶ Así lo afirmó el juez Marshall en el caso *Foster v. Neilson* (1829): "Our constitution declares a treaty to be the law of the land. It is, consequently, to be regarded in courts of justice as equivalent to an act of the legislature, whenever it operates of itself without the aid of any legislative provision". Vid. también *Restatement, Op. cit.*, p. 41.

⁷ Vid. *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino* (1964).

También *Restatement, Op. cit.*, parágrafo 111, comment d, pp. 44-45; L. HENKIN, "International Law as Law in the United States", *MLR*, 1984, vol. 82, N° 5-6, pp. 1555-1561; y E. TURLINGTON, "The Legal Effect of Treaties in Municipal Law: The Special Position of Federal States", *PSIL*, Washington, 1951, pp. 76-82.

⁸ En *Haver v. Yaker* (1869) y en *Roy v. United States and Ogallala Tribe of Sioux Indians* (1910) el Tribunal Supremo aplicó tratados que no habían sido publicados. L. ERADES y W.L. GOULD, *The Relation between International Law and Municipal Law in the Netherlands and in the United States*, Leyden, Sijthoff, 1961, pp. 305-307, citan también el caso *Bacardi Corp. of America v. Domenech* (1940) del cual podría deducirse que, tras la ratificación, el tratado internacional ha llegado a ser parte del derecho americano, sin ninguna referencia a la necesidad de proclamación o de publicación.

⁹ Vid. H. REIFF, "The Proclaiming of Treaties in the United States", *AJIL*, 1950, vol. 44, p. 572; L. WILDHABER, *Treaty-Making Power and Constitution. An International and Comparative Study*, Stuttgart, Helbing, 1971, p. 197; también L. ERADES y W.L. GOULD, *Op. cit.*, p. 307.

los tratados y otros acuerdos internacionales se publican en el derecho interno.¹⁰ En consecuencia, la recepción de las resoluciones obligatorias se debería producir desde el momento de su adopción por las Organizaciones internacionales, desde el momento en el que es obligatoria en el orden internacional para los Estados Unidos, sin necesidad de ninguna orden de ejecución o medida legislativa interna,¹¹ y ello, con independencia del carácter que pueda tener la publicación en el derecho de los Estados Unidos, que se verá en el capítulo siguiente.

Francia.- La Constitución francesa de 1958, como la americana, guarda silencio respecto a las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales como fuente de derecho interno. Por tanto, ante la inexistencia de regulación constitucional expresa, a la incorporación de tales resoluciones al ordenamiento jurídico francés se le habrían de aplicar las normas constitucionales relativas a la recepción de los tratados internacionales, ya sea porque las resoluciones en estudio sean consideradas como normas convencionales o bien porque, aunque tengan naturaleza institucional, se les apliquen por analogía la regulación constitucional establecida para los tratados (art. 55 de la Constitución),¹² como ya se ha apuntado páginas atrás. De acuerdo con este artículo, "las resoluciones de las Organizaciones internacionales adoptadas válidamente tienen en Francia, desde su publicación, una autoridad superior a la de las leyes". Esta modalidad de recepción automática se caracteriza porque dichas resoluciones, según el art. 55, son introducidas en

¹⁰ Por medio del *Statute* 64 Stat 980 (1950) se encarga al Secretario de Estado la publicación de *all treaties* y *all international agreements other than treaties*. Vid. L. WILDHABER, *Op. cit.*, p. 197.

¹¹ Vid. *Restatement*, *Op. cit.*, parágrafo 132, Comments j y k, p. 175

¹² El art. 55 de la Constitución francesa de 1958 dice así: "Los tratados o acuerdos, ratificados o aprobados correctamente, tendrán desde su publicación una autoridad superior a la de las leyes, bajo reserva para acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte".

el ordenamiento jurídico interno en calidad de normas internacionales, y son obligatorias para todos los órganos del Estado y para los particulares. Tales resoluciones son aplicables, si contienen obligaciones internacionales precisas y concretas, como tales normas internacionales desde el momento de su publicación en el ordenamiento jurídico francés.¹³ Ahora bien, esta formalidad, el carácter de su publicación interna, en nada afecta a la validez de las resoluciones, a su carácter de normas internacionales, ni supone transformación alguna en normas internas.

La doctrina francesa apenas se ha ocupado de la recepción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales. Sí lo ha hecho, en cambio, de la recepción del Derecho comunitario europeo. A pesar de que este tipo de resoluciones escapan al contenido de este estudio, en el caso francés puede ser conveniente hacer alguna referencia por varios motivos. Ni la doctrina¹⁴ ni la jurisprudencia¹⁵ conceden especificidad alguna a las resoluciones de los órganos comunitarios. Se apoyan para su recepción, en sentido amplio, en el art. 55 de la Constitución, con la salvedad de que, de conformidad con el art.

¹³ Vid. M. WAELBROECK, *Traité internationaux et juridictions internes dans le pays du Marché Commun*, Bruxelles, CIDC, 1969, pp. 97-98; J.D. de la ROCHERE, "France", en F.G. JACOBS y S. ROBERTS, (eds.), *The Effect of Treaties in Domestic Law*, London, Sweet and Maxwell, 1987, p. 42; Y. GALMONT, "El Consejo de Estado francés y el control de la conformidad de las leyes a los tratados", *RIE*, 1990, vol. 17, N° 1, p. 9.

¹⁴ En relación a un aspecto concreto de la recepción, el rango legal de las resoluciones de los órganos comunitarios, a favor de apoyar en el art. 55 su primacía sobre las leyes internas posteriores: L. DUBOUIS, "L'arrêt *Nicolo* et l'integration de la règle internationale et communautaire dans l'ordre juridique français", *RFDA*, 1989, 5 (6), p. 1000. El comisario del Gobierno en el asunto *Nicolo P. Frydmam*: vid sus conclusiones en *RGDIP*, 1989, pp. 1041-1072, en concreto, p. 1053. En el mismo sentido L. FAVOREU, "Le Conseil Constitutionnel et le Droit International", *AFDI*, 1977, vol. 23, pp. 120-123, y en "L'interpretation de l'article 55 de la Constitution", *RFDA*, 1989, 5 (6), pp. 993-994; también R. ABRAHAM, *Droit international, droit communautaire et droit français*, Paris, Hachette, 1990, p. VII (Addenda). En contra de fundamentarla en el art. 55 en lugar de hacerlo en la especificidad del Derecho comunitario, en el art. 189 del TCEE, J. BOULOUIS, "A propos de l'arrêt *Nicolo*", *RGDIP*, 1990, N° 1, pp. 99-101.

¹⁵ La jurisprudencia francesa también se ha mostrado remisa, con respecto a la primacía, a conceder especificidad al Derecho comunitario, y ha preferido basar su primacía en el art. 55 de la Constitución: Vid. la decisión de 30 de diciembre de 1976 del Consejo Constitucional, el asunto *Jacques Vabre* de la Corte de Casación de 24 de mayo de 1975, y el asunto *Nicolo* de 29 de octubre de 1989 del Consejo de Estado.

191 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, la publicación de sus resoluciones está transferida a ella y se realiza por medio del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, lo cual permite generalizar a las resoluciones en estudio algunas de las soluciones adoptadas para el Derecho comunitario derivado respecto a la introducción, primacía y aplicación. La jurisprudencia francesa tampoco se ha pronunciado explícitamente sobre la recepción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales, lo cual podría ayudar a clarificar la cuestión.¹⁶

La introducción de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales, como la de los tratados internacionales, en el ordenamiento jurídico francés se produce en el momento de su adopción por la correspondiente Organización internacional y su entrada en vigor internacional.

Países Bajos.- La Constitución de los Países Bajos de 1983 regula de forma expresa en su art. 93 la integración de las resoluciones de las Organizaciones internacionales, por tanto estas resoluciones se incorporan al ordenamiento jurídico neerlandés de la forma prescrita en tal artículo. Ahora bien, en él se regula la introducción de las resoluciones internacionales "que puedan ser obligatorias para las personas en virtud de sus contenidos, es decir, la recepción de las resoluciones y los tratados internacionales (el art. 93 también los incluye) directamente aplicables.¹⁷ La cuestión del sistema de introducción de los tratados

¹⁶ Respecto a los tratados internacionales, la Corte de Casación, en el asunto *Touvier* de 27 de febrero de 1990, sobre la legalidad del acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945 que define los crímenes contra la humanidad, afirma que, según el art. 55 de la Constitución, los tratados internacionales "regularmente integrados" en el ordenamiento jurídico tienen una autoridad superior a la ley. Vid. *RGDIP*, 1991, T. 95, p. 964; también L. SADAT WEXLER, "The Interpretation of the Nuremberg Principles by the French Court of Cassation: From *Touvier* to *Barbie and Back Again*", *Columbia Journal of Transnational Law*, 1994, vol. 32, N° 2, pp. 289-380.

¹⁷ El texto del art. 93 de la Constitución de 1983 dice así: "Las disposiciones de tratados y resoluciones de instituciones internacionales que puedan ser obligatorias para las personas en virtud de sus contenidos, llegarán a ser obligatorias después de que hayan sido publicadas."

internacionales en el ordenamiento jurídico neerlandés ya fue objeto de debate en la Asociación de Juristas Neerlandeses¹⁸ en el año 1937. La opinión dominante en el seno de dicha asociación concluyó que la recepción de los tratados internacionales era automática, sin necesidad de ningún tipo de actividad legislativa interna que implicara su transformación en normas internas.¹⁹ Asimismo la jurisprudencia, desde el asunto de 25 de mayo de 1906 del Tribunal Supremo, también ha afirmado la recepción automática de los tratados internacionales directamente aplicables en el ordenamiento jurídico neerlandés, reafirmando con total claridad en el asunto de 10 de diciembre de 1954.²⁰ Por tanto, la introducción de estas resoluciones, se realiza de la forma establecida en su Derecho constitucional, en este caso, el art. 93 de la Constitución. Así, de acuerdo con dicho artículo y de conformidad con la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia, las resoluciones directamente aplicables se integran automáticamente en el derecho interno en calidad de normas internacionales sin necesidad de ninguna medida legislativa específica que ordene su ejecución. Estas resoluciones son aplicables desde el momento de su publicación en los Países Bajos en el *Tractatenblad*,²¹ y despliegan sus efectos en el derecho interno en su condición de normas

¹⁸ En 1937, en la Asociación de Juristas Neerlandeses, se discutió la técnica de recepción de los tratados internacionales en el derecho interno neerlandés. El profesor Telders sostenía que era necesaria la transformación de los tratados en derecho interno, y el profesor Verzijl afirmaba que su recepción era automática. Sometidas a votación ambas tesis, ganó la de Verzijl por 46 votos frente a 6 y otras 6 abstenciones. Vid. L. ERADES y W.L. GOULD, *Op. cit.*, pp. 320-321, y L. CONSTANTINESCO, "Droit communautaire et Droit constitutionnel néerlandais", *RGDIP*, 1969, vol. 73, N° 2, pp. 403-404.

¹⁹ Vid. M. WAELBROECK, *Op. cit.*, 1969, pp. 53-61. L. ERADES y W.L. GOULD, *Op. cit.*, pp. 307-326, y H.F. van PANHUYS, "The Netherlands Constitution and International Law", *AJIL*, 1953, vol. 47, N° 4, p. 553.

²⁰ En este asunto de 10 de diciembre de 1954, el abogado general Langemeijer, citado por M. WAELBROECK, *Op. cit.*, 1969, p. 58, afirma en sus conclusiones: "No es necesaria una ley para que pueda obligar a los ciudadanos; desde el momento en el que ha sido concluido por el órgano competente desde el punto de vista del derecho público, el acuerdo compromete directamente a los ciudadanos". Vid. también L. CONSTANTINESCO, *Op. cit.*, p. 402.

²¹ El *Tractatenblad* es un Boletín oficial exclusivamente destinado para la publicación de tratados internacionales, acuerdos y resoluciones de Organizaciones internacionales. Fue creado por Real decreto de 29 de diciembre de 1950 (*Stb.* 1950, N° K 667) y entró en vigor el día 1 de enero de 1951.

internacionales.

El hecho de que la Constitución regule de forma expresa la recepción automática de las resoluciones directamente aplicables de las Organizaciones internacionales no implica que la recepción de aquellas otras resoluciones, como la de los tratados internacionales, que no tengan este carácter se realice mediante la transformación de las normas internacionales. En estos supuestos, las normas internas que permiten su aplicación por los órganos internos no operan su introducción mediante la transformación de las mismas, sino que son el desarrollo normativo de las obligaciones internacionales que no son directamente aplicables. Este es el caso de la ejecución normativa de las obligaciones internacionales no aplicables directamente a los particulares contenidas en las resoluciones 661 (1990) y 665 (1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Irak llevada a cabo por medio de las decisiones ministeriales N° WJB 90/1461, N° G90/1463, N° G90/760, N° 90079587 y N° S/J. 31434.²² Otro tanto ha ocurrido con la ejecución normativa de las resoluciones 757 (1992), 760 (1992) y 787 (1992) del Consejo de Seguridad respecto a Serbia y Montenegro, operada por medio de las órdenes N° 75749 y N° 92/671.²³

Bélgica.- La Constitución belga, en cambio, no regula de forma expresa la integración de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en el derecho interno. Por ello y en principio, a tales resoluciones se les debería aplicar por analogía las normas constitucionales establecidas para la recepción de los tratados

²² Vid. sobre las mismas P.C. TANGE, "Netherlands Municipal Legislation Involving Questions of Public International Law, 1990", *NYIL*, 1991, vol. XXII, pp. 370-371.

²³ Vid. sobre las mismas P.C. TANGE, "Netherlands Municipal Legislation Involving Questions of Public International Law, 1992", *NYIL*, 1993, vol. XXIV, pp. 332-333.

internacionales en el ordenamiento jurídico belga,²⁴ esto es, el art. 167.2 de la Constitución.²⁵ La recepción de los tratados internacionales, de acuerdo con la doctrina dominante, se realiza por medio de un sistema de recepción automática que incorpora a aquéllos como tales normas internacionales. Las Cámaras legislativas expresan habitualmente su "asentimiento" a los tratados por medio de una ley, pero bien podrían hacerlo por medio de una simple resolución, ya que la Constitución no exige que sea a través de una ley.²⁶ El asentimiento es un requisito de derecho constitucional interno en el proceso de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado internacional. La doctrina mayoritaria²⁷

²⁴ J. SALMON y E. SUY, "La primauté du Droit international sur le Droit interne", en: *L'adaptation de la Constitution belge aux réalités internationales. Actes du Colloque conjoint des 6 et 7 mai 1965*, Bruxelles, Editions de l'Institut de Sociologie de l'Université Libre de Bruxelles, 1966, pp. 87-88, al analizar el rango legal de las resoluciones de las Organizaciones internacionales en el derecho interno belga, ante el silencio de la Constitución, equiparan dichas resoluciones con los tratados internacionales; también P. DE VISSCHER, "Les positions actuelles de la doctrine et de la jurisprudence belges à l'égard du conflit entre le traité et la loi", en: *Hommage à Guggenheim*, Ginebra, 1968, p. 606.

²⁵ El artículo 167.2 de la Constitución belga tras la reforma de 5 de mayo de 1993 tiene su origen en el antiguo art. 68.2, pero en él se han introducido algunas modificaciones. La redacción del artículo antes de la reforma era la siguiente: "Los tratados de comercio y cuantos sean susceptibles de gravar al Estado u obligar individualmente a súbditos belgas sólo surtirán efectos después de haber obtenido el asentimiento de las Cámaras". El actual art. 167.2, en cambio, dice así: "El Rey concluye los tratados, con la excepción de aquéllos que recaen sobre las materias contempladas en el párrafo 3 (materias que son competencia de las Comunidades belgas). Estos tratados no tienen efecto más que después de recibido el asentimiento de las Cámaras".

Por tanto, el asentimiento de las Cámaras se exige ahora para todos los tratados internacionales. R. ERGEC, "La réforme de l'Etat: V. Les relations internationales", *JT*, 1994, pp. 837-840, interpreta esta ampliación de la intervención de las Cámaras como el resultado de una mayor preocupación por reforzar el control democrático de las relaciones exteriores (p. 838).

Vid. sobre la fase interna del procedimiento para la conclusión de los tratados internacionales: Ph. GAUTIER, "La conclusion des traités", *RBDI*, 1994, N° 1, pp. 31-57; E. CEREXHE, "La réforme de l'Etat et les compétences internationales", *RBDI*, 1994, N° 1, pp. 5-16; Y. LEJEUNE, "Le Droit fédéral belge des relations internationales", *RGDIP*, 1994, T. 98, N° 3, pp. 577-625, es especial, pp. 590-603.

²⁶ Vid. P. DE VISSCHER y P. SMETS, "La revision de l'article 68 de la Constitution belge", en *L'adaptation...*, *Op. cit.* pp. 17-21; también M. WAELBROECK, *Op. cit.*, p. 114.

J. VERHOEVEN, "Assentiment, autorité, publicité", *RBDI*, 1994, N° 1, pp. 60-61, en cambio, sostiene que el asentimiento ha de ser necesariamente por ley en razón de los nuevos artículos 75 y 77 de la Constitución.

²⁷ La mayoría de los autores sostiene que la ley de asentimiento no es un acto legislativo en sentido material. Vid. M. WAELBROECK, *Op. cit.*, 1969, pp. 110-114; M. MARESCEAU, "Belgium", en F.G. JACOBS y S. ROBERTS, (eds.), *Op. cit.*, p. 12; J. VERHOEVEN, "La notion <<d'applicabilité directe>> du droit international", *RBDI*, 1980, vol. XV, N° 2, p. 251.

Por el contrario, J. MASQUELIN, "L'action réciproque des traités et des lois", *ADSP*, 1953, T. XIII, N° 52, p. 145, considera que dicha ley es un acto legislativo en sentido material que introduce el tratado en el ordenamiento interno.

considera que la "ley de asentimiento" no tiene naturaleza de acto legislativo, que no es una ley en sentido material que transforma el tratado internacional en derecho interno, sino que tiene naturaleza de acto de autorización. Por lo tanto, una vez que el tratado ha entrado en vigor en el ámbito internacional, forma parte del derecho interno sin que sea necesaria ninguna orden de ejecución ni ningún acto legislativo interno.²⁸ La jurisprudencia, en el asunto *Le Ski* de 27 de mayo de 1971 de la Corte de Casación, afirmó que la "ley de asentimiento" tenía naturaleza de acto de aprobación parlamentaria y no de acto legislativo. En consecuencia, y por analogía con los tratados internacionales, la introducción de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales se realiza, en principio, mediante un sistema de recepción automática que las integra en el derecho interno en tanto que normas internacionales sin necesidad de ningún acto interno de naturaleza legislativa. Así ha sucedido con el *Reglamento sanitario internacional* de 25 de mayo de 1951 de la OMS, que fue incorporado al derecho belga en calidad de norma internacional sin que ninguna ley o decreto interno la introdujera en el ordenamiento jurídico interno. Dicho reglamento se integró directamente y para permitir su aplicación fue publicado en el *Moniteur belge*.²⁹ La integración se produce desde el momento de la adopción de la resolución por la Organización internacional y entrada en vigor internacional y en calidad de normas internacionales. Una vez incorporadas al ordenamiento jurídico belga, tales resoluciones despliegan sus efectos con carácter de normas internacionales.

En cambio, los tribunales han rechazado la aplicación de los *anexos* de la OACI en ausencia de medidas específicas de incorporación al derecho belga. Así ha sucedido en los

²⁸ Vid. M. WAELBROECK, *Op. cit.*, 1969, p. 110; L. WILDHABER, *Op. cit.*, p. 210; J. VERHOEVEN, *Op. cit.*, 1994, p. 63; Y. LEJEUNE, *Op. cit.*, 1994, p. 617.

²⁹ Vid. S.A., *Las consecuencias d'ordre interne...*, *Op. cit.*, pp. 102-103.

caso *Belgie c. Marquise de Croix de Maillie de la Tour Landry et al.*, de la Corte de Casación de 3 de octubre de 1957 y *Régie des voies aériennes et Etat belge c. Verhoeven et commune de Steenokkerzeel*, del Tribunal de apelación de Bruselas de 15 de junio de 1965.³⁰

Portugal.- El art. 8.3 de la Constitución portuguesa de 1975, introducido por la ley constitucional N° 1/82 y modificado por la ley N° 1/89 establece que "las normas emanadas de los órganos competentes de las organizaciones internacionales de las que Portugal sea parte regirán directamente en el orden interno, si así se encuentra establecido en los tratados constitutivos". Así ocurre con los reglamentos comunitarios por mor del art. 189 del TCE, que prevee su aplicación directa en cada Estado miembro. No obstante, en el caso de las Organizaciones internacionales intergubernamentales, sus tratados constitutivos, como ya se ha señalado, no preceptúan nada sobre la incorporación y efectos jurídicos de sus resoluciones obligatorias en los derechos internos de los Estados miembros. Por tanto, dado que este art. 8.3 de la Constitución parece un precepto exclusivamente comunitario³¹ e inaplicable a las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales, la recepción de tales normas de naturaleza institucional se habría de explicar por medio de la aplicación por analogía de las normas constitucionales relativas a

³⁰ Citados por CH. SCHREUER, *Decisions of International Institutions before Domestic Courts*, New York, Oceana, 1981, p. 120.

³¹ Vid. en este sentido J.L. da CRUZ VILAÇA, L.A. PAIS ANTUNES y N. PIÇARRA, "Droit constitutionnel et droit communautaire. Le cas portugais", *RDE*, 1991, N° 2, p. 305; también A. GONÇALVES PEREIRA y F. DE QUADROS, *Manual de Direito Internacional Público*, 3ª ed., Coimbra, Livraria Almedina, 1993, pp. 112-115, para quienes este artículo tiene, además, tres serias deficiencias desde un punto de vista técnico-jurídico: otorga en el orden interno portugués un régimen de vigencia más favorable al derecho comunitario derivado que a los tratados constitutivos, no incluye las *decisiones* y comete el error de referirse a la vigencia del Derecho comunitario en lugar de a la legitimación constitucional para limitar los poderes soberanos del Estado.

la integración de los tratados internacionales. El art. 8.2 de la Constitución³² regula la recepción automática de los tratados internacionales pero hace depender su eficacia interna, su aplicación por los órganos internos, de la publicación oficial.³³ Por consiguiente, las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales, por analogía con los tratados internacionales, se integran en el ordenamiento jurídico portugués de forma automática desde el momento de su adopción y entrada en vigor internacional. Ahora bien, para que tales resoluciones desplieguen efectos internos es necesaria su previa publicación oficial en el *Diário da República*. Una cuestión diferente es la de su aplicación directa, que no depende del sistema de incorporación sino del carácter de las obligaciones internacionales contenidas en las resoluciones.

En suma, en los Estados que, en principio, tienen un procedimiento de recepción automática de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales, la integración de éstas en los derechos internos habría de operarse de forma siguiente: en los Estados en los que esté expresamente regulada en la constitución la incorporación se producirá tal cual esté preceptuado; en aquellos otros Estados cuyo derecho interno no la regula de forma expresa, la incorporación debería adecuarse a lo establecido para los tratados internacionales, con independencia de la explicación que se ofrezca de esta aplicación de las normas relativas a los tratados, ya sea por considerar a las resoluciones obligatorias como normas convencionales (*secondary treaty law*) o por defender una

³² La redacción del art. 8.2 de la Constitución portuguesa de 1975 es la siguiente: "Las normas vigentes de convenios internacionales regularmente ratificados o aprobados regirán en el ámbito interno una vez que se hayan publicado oficialmente y en la medida en que obliguen internacionalmente al Estado portugués".

³³ Vid. A. GONÇALVES PEREIRA y F. DE QUADROS, *Op. cit.*, 1993, pp. 110-111; J.J. GOMES CANOTILHO, *Direito constitucional*, 5ª ed., Coimbra, Liv. Almedina, 1991, pp. 912-913; J.L. da CRUZ et al., *Op. cit.*, p. 303; también I. JALLES, *Implications juridico-constitutionnelles de l'adhésion aux Communautés européennes. Le cas du Portugal*, Bruxelles, Bruylant, 1981, pp. 66-71.

aplicación analógica de tales normas. Esta teórica recepción automática implica que tales resoluciones se integran en los ordenamientos jurídicos internos de forma automática, es decir, sin necesidad de ningún acto legislativo específico interno; de forma directa, desde el momento de su adopción por la correspondiente Organización internacional y entrada en vigor internacional; en calidad de normas internacionales; y ello con independencia del carácter directamente aplicable o no directamente aplicable de las obligaciones internacionales contenidas en las resoluciones, ya que este carácter no debería influir en la introducción en el sistema jurídico interno sino en el momento de su aplicación por los órganos internos. El examen de la práctica interna de estos Estados muestra que existen discrepancias entre el sistema de recepción que, en principio, tienen y la forma en la que en ellos se viene produciendo la integración. En la doctrina se señalan una serie de razones para explicar este fenómeno: la novedad del mismo, la heterogeneidad de las Organizaciones internacionales intergubernamentales, la variedad de sistemas de adopción de decisiones en su seno, la diversidad de matices de las obligaciones internacionales que se crean para los Estados miembros, o la resistencia de éstos a aceptar obligaciones internacionales creadas por otros sujetos de Derecho internacional. La práctica en materia de recepción automática de las resoluciones en estudio, por tanto, no es uniforme ni se corresponde, en ocasiones, con el procedimiento que en principio correspondería. SCHREUER enumera varios métodos que utilizan los Estados en la práctica: una referencia general en una norma interna a la resolución internacional o a partes de ella, en la forma que ha sido adoptada por la Organización internacional; establecer legislación que autorice al ejecutivo a promulgar las disposiciones reglamentarias necesarias para adecuar las normas internas a los requerimientos de determinadas resoluciones internacionales (los *anexos* de la OACI); la adopción, cada cierto tiempo, de legislación con el fin de adecuar el derecho interno a lo establecido por las

resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales; la simple publicación oficial de las resoluciones internacionales como tales normas internacionales.³⁴

II. LA RECEPCION MEDIANTE LA TRANSFORMACION DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES

El sistema de transformación consiste, como ya se ha expuesto con carácter general para todas las normas internacionales, en incorporar las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en los derechos internos por medio de medidas legislativas específicas internas,³⁵ ya sea mediante la creación en los ordenamientos internos de una norma de contenido idéntico al de tales resoluciones o bien mediante una norma interna que integre, desarrolle y complete la norma internacional, o bien por medio de una orden de ejecución de la norma internacional. La transformación no sólo incorpora las resoluciones citadas en los derechos internos, sino que es un acto creador de una nueva norma,³⁶ ya que produce un cambio del *valor formal* de la norma, cuya fuente pasa a residir en el ordenamiento que recibe, en el derecho interno.³⁷ El cambio de naturaleza de las resoluciones introducidas mediante un sistema de transformación hace que aquéllas desplieguen efectos jurídicos en calidad de normas internas. Este hecho produce, obligatoriamente, consecuencias jurídicas en materia de publicación, primacía y aplicación interna de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales

³⁴ Vid. Ch. SCHREUER, *Op. cit.*, 1981, p. 190.

³⁵ Vid. R. MONACO, *Manuale di Diritto Internazionale Pubblico*, 2ª ed., Torino, UTET, 1989, p. 219; R.L. BLEDSOE y B.A. BOCZEK, *Op. cit.*, 1987, pp. 31-32.

³⁶ Vid. D. ANZILOTTI, *Cours de Droit international*, vol. I, trad. G. Gidel de la 3º ed. italiana, Paris, Pedone, 1929, p. 63.

³⁷ Vid. H. MOSLER, *Op. cit.*, p. 649; K.J. PARTSCH, *Op. cit.*, p. 246.

intergubernamentales.

Italia.- La Constitución italiana, como se ha apuntado páginas atrás, no regula de forma expresa la integración de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en el derecho interno italiano. No obstante, la introducción de este tipo de normas se puede explicar bien mediante su consideración como tratados internacionales, si se califica su naturaleza jurídica como convencional, o bien mediante la aplicación por analogía de las normas relativas a la incorporación de los tratados, si se considera que tienen naturaleza institucional. En cualquier caso, parece que, en principio, la referencia teórica de la recepción de este tipo de resoluciones es la de los tratados internacionales, con independencia de la explicación que se proporcione. El sistema italiano de recepción de las normas internacionales convencionales es dualista, ya que exige la transformación de aquéllas en derecho interno para que puedan ser aplicadas por los órganos internos.³⁸ Es decir, la introducción de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico italiano se realiza mediante su transformación en derecho interno. La recepción de los tratados internacionales, según la doctrina mayoritaria³⁹ y la jurisprudencia,⁴⁰ se realiza por mor del art. 80 de la

³⁸ La jurisprudencia italiana exige la transformación de los tratados internacionales en normas internas para considerarlos aplicables. Vid. el asunto N° 1920 de 22 de marzo de 1984, *Lo Franco ed altri v. Quartiere generale delle forze alleate terrestri del Sud Europa NATO di Verona* de la Corte de Casación en *RDI*, 1984, vol. LXVIII, N°3, pp. 672-679, en especial p. 676: "...una convención internacional, cuando es concluida por los órganos que son competentes para representar al Estado en sus relaciones internacionales, llega a ser relevante en el nivel internacional pero todavía no está, por este proceso sólo, incorporada al sistema legal italiano". En dicha sentencia se citan en apoyo de su tesis las sentencias de la propia Corte N° 867 y 1196 de 1972. Vid. también G. GAJA, "Italy", en F.G. JACOBS y S. ROBERTS (eds.), *Op. cit.*, p. 90.

³⁹ B. CONFORTI, *Diritto internazionale*, 3ª ed., reimp., Napoli, Ed. Scientifica, 1991, p. 295, frente a QUADRI que sostiene que el art. 10.1 de la Constitución incluye la recepción de los tratados internacionales porque entre las normas de Derecho internacional general se encuentra la norma *pacta sunt servanda*, rechaza que dicho artículo permita la recepción del Derecho internacional convencional por razones de seguridad jurídica y de respeto al propio enunciado del art. 10.1. Vid. en el mismo sentido, G. GAJA, *Op. cit.*, 1987, p. 88.

Constitución, y no del art. 10.1.⁴¹

La transformación de las normas internacionales en derecho italiano se lleva a cabo por medio de varias técnicas. Quizá por ello la doctrina italiana prefiere utilizar el término *adattamento* en lugar del término *transformación* para referirse al mismo fenómeno jurídico. El *adattamento*, según R. MONACO, consiste "en la búsqueda, caso por caso, del procedimiento de derecho interno que es más idóneo, según un ordenamiento estatal, para que la norma internacional consiga su propia finalidad, consistente en asumir eficacia en el ordenamiento interno".⁴² Dicho *adattamento* puede realizarse por medio de un procedimiento ordinario o por medio de uno especial. El primero consiste en la utilización por parte del Estado del procedimiento normal de producción jurídica para adaptar, bien reformulando sólo o bien reformulando y completando normativamente, el propio ordenamiento interno a las exigencias derivadas de las normas de Derecho internacional.⁴³ El procedimiento especial consiste en la adaptación del ordenamiento interno a una norma internacional concreta mediante el reenvío a la misma. Este procedimiento tiene dos variantes, la adaptación automática y la *ordine di escuzione*. La adaptación automática, utilizada en el art. 10.1 de la Constitución, sirve para el Derecho internacional consuetudinario, y dicho *adattamento* se caracteriza por ser directo, automático, permanente,

⁴⁰ También la Corte Constitucional, en la decisión N° 32 de 1960, *Regione Trentino Alto-Adige v. Presidente del Consiglio dei ministri*, rechazó la posibilidad de que el art. 10.1 de la Constitución se refiriera a la recepción del Derecho internacional convencional. Vid. *RDI*, 1960, vol. XLIII, p. 522.

⁴¹ El art. 80 de la Constitución italiana dice así: "Las Cámaras autorizan por ley la ratificación de los tratados internacionales de naturaleza política o que se refieren a arbitrajes o resoluciones judiciales o que impliquen modificaciones del territorio, gravámenes en las finanzas o modificaciones de leyes".

⁴² Vid. R. MONACO, *Op. cit.*, p. 220. En términos similares también G. MORELLI, *Nozioni di Diritto internazionale*, 7ª ed., Padova, Cedam, 1967, pp. 85-87.

⁴³ Vid. A. LA PERGOLA, *Costituzione e adattamento dell'ordinamento interno al Diritto internazionale*, Milano, Giuffrè, 1961, pp. 105-108.

continuo y completo.⁴⁴ La *ordine di esecuzione*⁴⁵ es un acto jurídico, un acto de naturaleza legislativa, mediante el cual se ordena la ejecución de un tratado concreto cuyo texto va publicado como anexo a dicho acto.⁴⁶

En el derecho italiano, los tratados internacionales pueden ser integrados en el ordenamiento interno bien por el procedimiento ordinario, o bien por medio de una *ordine di esecuzione*. La utilización de uno u otro procedimiento, como se comprobará al examinar la aplicación de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en el ordenamiento jurídico italiano, puede estar influenciada por el carácter directamente aplicable o no de las obligaciones internacionales. La orden de ejecución no formula expresa y directamente la norma interna que adapta a la norma internacional, ni aquellas otras quedan derogadas por el efecto de ésta, sino que reenvía al tratado y ordena su cumplimiento. Por esta razón puede ser más adecuada para la introducción de los tratados directamente aplicables.⁴⁷ Por el contrario, el procedimiento ordinario proporciona el *adattamento* a través del mecanismo ordinario de producción jurídica, reformulando el contenido del tratado internacional, o además, si es necesario para su aplicación, desarrollando normativamente dicho tratado, lo que lo convierte en el procedimiento más conveniente para la introducción de los tratados no directamente

⁴⁴ Vid. A. SERENI, *Diritto Internazionale*, vol. I, Milano, Giuffrè, 1960, pp. 225-229; también G. MORELLI, *Op. cit.*, pp. 95-97.

⁴⁵ Sobre la *ordine di esecuzione* vid. A. LA PERGOLA, *Op. cit.*, 1961, pp. 109-175; C. FABOZZI, *L'attuazione dei trattati internazionali mediante ordine di esecuzione*, Milano, Giuffrè, 1961, fundamentalmente, pp. 17-72; y G. SPERDUTI, "Le principe de souveraineté et le probleme des rapports entre le Droit international et le Droit interne", *R. des C.*, vol. 153 (1976-V), pp. 338-350.

⁴⁶ Sobre el *adattamento* del Derecho internacional al derecho interno italiano puede verse, entre otros, R. MONACO, *Op. cit.*, pp. 218-236; A. SERENI, *Op. cit.*, pp. 222-232; G. MORELLI, *Op. cit.*, pp. 88-95; y B. CONFORTI, *Op. cit.*, pp. 281-290.

⁴⁷ No obstante, G. STROZZI, *Regioni e adattamento dell'ordinamento interno al Diritto internazionale*, Milano, Giuffrè, 1983, p. 48 apunta que, con independencia de su carácter *self-executing* o *non-self-executing*, la orden de ejecución es el procedimiento más utilizado en la práctica interna italiana.

aplicables y de las resoluciones del mismo tipo. La competencia para realizar el *adattamento* y el tipo de instrumento normativo adecuado (ley, decreto-ley o disposición reglamentaria o administrativa) para hacerlo depende de la Constitución italiana, de la materia objeto de regulación y de la distribución interna de competencias entre los órganos encargados. Además hay que tener en cuenta que el Parlamento puede delegar en el Gobierno la competencia para realizar la introducción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales con los límites exigidos en el art. 76 de la constitución.⁴⁸ Estos actos legislativos no se distinguen de los demás actos normativos nada más que por el motivo de su adopción, la necesidad de adaptar el ordenamiento interno a las exigencias de las normas internacionales; diferencia que no tiene otra importancia que la simple orientación para su interpretación.⁴⁹

Ahora bien, en el caso de la recepción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales se plantea la cuestión de si es suficiente con la *ordine ai esecuzione* del tratado constitutivo de la Organización internacional o, por el contrario, son necesarios e indispensables actos internos de *adattamento*, bien por el procedimiento ordinario o bien por una orden de ejecución concreta, para cada una de las resoluciones emanadas de la Organización internacional. La respuesta a la misma depende de cada tratado constitutivo de una Organización internacional. Si éste, en sus mecanismos de producción jurídica, regula la técnica de introducción y los efectos de sus resoluciones en los ordenamientos jurídicos internos, en el caso italiano bastará la *ordine di esecuzione* de dicho tratado constitutivo, ya que las resoluciones obligatorias que adopte dicha Organización se incorporan al derecho italiano por el procedimiento prescrito en su correspondiente tratado constitutivo. Este es el

⁴⁸ Vid. R. MONACO, *Op. cit.*, pp. 232-236. A. BERNARDINI, "Sulla delega legislativa al Governo per l'attuazione di norme internazionale", *RDI*, 1965, vol. XLVIII, N° 4, pp. 559-584.

⁴⁹ Vid. G. MORELLI, *Op. cit.*, pp. 87-88.

caso de la Comunidad Europea (CE), cuyo tratado prevee la aplicación directa de las decisiones de los órganos comunitarios (art. 189), por ello la ley ordinaria N° 1203 de 14 de octubre de 1957 que autorizaba la ratificación del tratado constitutivo y ordenaba su ejecución es suficiente para la recepción de todo el Derecho comunitario.⁵⁰ Ahora bien, en aquellos otros tratados que no dispongan de una norma similar, como es el caso de los tratados constitutivos de las Organizaciones internacionales intergubernamentales con competencia para adoptar resoluciones obligatorias, la ONU, la OMM, la OACI y la OMS, entre otras, el *adattamento* se realiza, en principio y dado que la Constitución italiana no regula este tipo de resoluciones como fuente de derecho interno, de la forma prescrita para los tratados internacionales, ya sea porque se considere a estas resoluciones como normas convencionales o bien porque se les aplique por analogía las normas constitucionales establecidas para ellos. Es decir, la recepción se opera mediante actos legislativos internos específicos para cada resolución, bien por el procedimiento ordinario o bien por medio de una orden de ejecución. No obstante, como queda indicado respecto a los tratados internacionales, la utilización de un procedimiento u otro puede depender del carácter directamente aplicable o no de dichas resoluciones. Aun cuando los efectos internos de ambos son los mismos, el procedimiento ordinario proporciona mayor certeza sobre el contenido de la resolución y, además, permite completar dicho contenido para hacerlo directamente

⁵⁰ Vid. G. GAJA, *Op. cit.*, 1987, p. 91; B. CONFORTI, *Op. cit.*, 1991, pp. 302 y 306. La jurisprudencia italiana también se ha manifestado en el mismo sentido en el asunto N° 183 de 1973 del Consejo Constitucional *Frontini ed altri v. Ministro delle finanze*, en el que afirmaba que el Derecho comunitario no debía ser reproducido, integrado ni completado por actos legislativos internos.

Sobre la autorización para la ratificación de los tratados internacionales vid. F. DI NITTO, "Una reflexione sul tema dell'autorizzazione alla ratifica di accordi internazionali in Italia", *La Comunità Internazionale*, 1994, vol. XLIX, N° 3, pp. 481-496.

Sobre la relación entre la ratificación del tratado internacional y la orden de ejecución del mismo puede verse: G. CATALDI, "In tema di rapporti tra autorizzazione alla ratifica e ordine di esecuzione del trattato", *RDI*, 1985, vol. LXVIII, pp. 520-543.

aplicable para los órganos internos.⁵¹ Por esta vía fueron adaptadas la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre las sanciones a Rhodesia a través de la ley N° 1188 de 19 de noviembre de 1968, las resoluciones de la OACI que pueden ser adaptadas al derecho interno por el Gobierno debido a la delegación que realizó la ley N° 213 de 13 de mayo de 1983,⁵² y la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por mor de los Decretos-ley N° 216 de 4 de agosto de 1990 y N° 220 de 6 de agosto de 1990.⁵³ Otro tanto ha ocurrido con la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad que creaba un Tribunal Penal Internacional para juzgar las violaciones del derecho humanitario cometidas en la ex-Yugoslavia, cuyo *adattamento* se ha realizado por el Decreto-ley N° 544 de 22 de diciembre de 1993, convertido en la ley N° 120 de 14 de febrero de 1994.⁵⁴ Un caso similar es el de la resolución 841 (1993) del Consejo de Seguridad sobre Haití, que ha sido adaptada (introducida y desarrollada normativamente) por medio del Decreto-ley N° 240 de 19 de julio de 1993,⁵⁵ y con la resolución 883 (1993) del mismo órgano sobre Libia, que ha sido adaptada al derecho italiano a través del Decreto-ley N° 488, de 2 de diciembre de 1993.⁵⁶

Con el fin de evitar el frecuente recurso al procedimiento legislativo del Estado para llevar a cabo el *adattamento* de las resoluciones de algunas Organizaciones internacionales,

⁵¹ Vid. en este sentido B. CONFORTI, *Op. cit.*, 1991, p. 303.

⁵² Vid. G. GAJA, *Op. cit.*, 1987, pp. 90-92; y B. CONFORTI, *Op. cit.*, 1991, pp. 302-304.

⁵³ El contenido de estos Decretos-ley puede verse en *RDI*, 1990, vol. LXXIII, N° 2, pp. 511-513.

⁵⁴ Vid. el Decreto-ley N° 544 de 22 de diciembre de 1993 convertido en la ley N° 120 de 14 de diciembre de 1994 en *RDI*, 1994, vol. LXXVII, N° 1, pp. 293-299.

⁵⁵ El Decreto-ley N° 240, de 19 de julio de 1993 puede verse en *RDI*, 1993, vol. LXXVI, N° 2, pp. 601-602.

⁵⁶ El Decreto-ley N° 488, de 2 de diciembre de 1993 puede verse en *RDI*, 1993, vol. LXXVI, N° 4, pp. 1209-1211.

la OACI, por ejemplo, en ocasiones, se ha promulgado una ley que delega en el Ejecutivo la ejecución de las resoluciones adoptadas por la citada Organización mediante decreto presidencial a propuesta del ministro correspondiente.⁵⁷

En consecuencia, el *adattamento* de las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales se efectúa por medio de actos jurídicos internos específicos, ya sea por mor del procedimiento ordinario o de órdenes de ejecución, para cada una de las resoluciones. La integración se produce en el momento de la adopción de dichos actos normativos internos por los órganos internos competentes, y su efecto es transformar las normas internacionales en normas internas. Una vez que forman parte del ordenamiento jurídico interno, su aplicación puede hacerse directamente, si reúnen los requisitos para ello, o por el contrario previa adopción del desarrollo normativo que permita su aplicación por los órganos internos. Una vez incorporadas las resoluciones en estudio al ordenamiento jurídico italiano, éstas despliegan sus efectos en calidad de normas internas y no de normas internacionales.

Alemania.- En Alemania, como en Italia, la recepción del Derecho internacional general se produce, de acuerdo con el art. 25 de la Ley Fundamental de la República de 1949,⁵⁸ de forma automática y continua,⁵⁹ mientras que el Derecho internacional convencional es

⁵⁷ Vid. A. MALINTOPPI, "A proposito della delega legislativa per l'execuzione in Italia degli allegati tecnici alla Convenzione di Chicago", *RDI*, 1957, vol. XL, N° 1, pp. 114-117.

⁵⁸ El art. 25 de la Ley Fundamental tiene esta redacción: "Las normas generales de Derecho internacional público son parte integrante del derecho federal. Estas normas tienen primacía sobre las leyes y constituyen fuentes directas de derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal".

⁵⁹ El carácter monista de la introducción del Derecho internacional general en Alemania no es pacífico. No obstante, se puede matener que dichas normas se incorporan de forma automática y continua, porque su integración se produce con "el contenido y alcance que poseen internacionalmente". Una interpretación del art. 25 en este sentido, con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, puede verse en K. STERN, *Op. cit.*, pp. 818-831. Una síntesis de la polémica doctrinal y una defensa de la recepción automática puede verse en B.

introducido mediante la técnica de la transformación. Pero la Constitución alemana, como la mayoría de las constituciones examinadas, no regula expresamente las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales como fuente de derecho interno. Por tanto, para explicar la integración de tales resoluciones en el ordenamiento jurídico alemán es preciso acudir a las normas establecidas para los tratados internacionales, ya sea por que se considere a tales resoluciones como normas convencionales o bien porque se interprete su naturaleza jurídica como institucional y se les apliquen por analogía, las normas constitucionales relativas a los tratados internacionales. Estos se incorporan al derecho alemán, según el art. 59.2 de la Constitución⁶⁰, por medio de una ley federal. Esta ley federal desempeña dos funciones: la primera, autorizar al Presidente Federal a ratificar el tratado y a obligarse internacionalmente, y, la segunda, transformar e incorporar las normas del tratado en normas internas alemanas haciéndolas vinculantes para todos los destinatarios de la norma,⁶¹ como ha señalado el Tribunal Constitucional Federal en sentencia de 21 de marzo de 1957.⁶² Las normas contenidas en los tratados internacionales, una vez incorporadas de esta forma al derecho alemán, tienen el carácter de legislación federal. No

VITANY, "Some Reflections on Article 25 of the Constitution of the German Federal Republic", *NILR*, 1977, vol. XXIV, N° 3, pp. 578-588.

⁶⁰ El texto del art. 59 de la Ley Fundamental es el siguiente: "1. El Presidente Federal representa a la Federación en el orden del Derecho Internacional. En nombre de la Federación concluye los tratados con Estados extranjeros. Acredita y recibe a los Ministros Plenipotenciarios.

2. Los tratados que regulen las relaciones políticas de la Federación o se refieran a materias de la legislación federal requieren la aprobación o participación, a través de una ley federal, de los respectivos órganos competentes para la legislación federal. A los convenios administrativos se aplicarán por analogía las disposiciones relativas a la administración federal".

⁶¹ Vid. J.A. FROWEIN, "Federal Republic of Germany", en: F.G. JACOBS y S. ROBERTS (eds.), *Op. cit.*, 1987, pp. 65-66; L. CONSTANTINESCO, "L'introduction et le controle de la constitutionnalité des traités et en particulier des traités européens en droit allemand", *RBDI*, 1969, N° 2, pp. 436-439; K. STERN, *Op. cit.*, pp. 845-847 añade dos funciones más a la ley federal de aprobación de los tratados internacionales: la función de control del poder de conclusión de tratados del Gobierno y la función de fijación del rango, ya que el tratado se incorpora con el rango de ley y además se trata de una ley federal.

⁶² Citado por L. CONSTANTINESCO, *Op. cit.*, 1969, p. 438.

obstante, los tratados internacionales cuyo ámbito material es competencia de los *Länder* (art. 32 de la Ley Fundamental y normas de distribución de competencias),⁶³ el supuesto no es muy frecuente pero se da en ocasiones, son incorporados al derecho interno por medio de la legislación del *Länder* correspondiente, y gozan en este caso del carácter de legislación de los mismos.⁶⁴

Ahora bien, en Alemania se vuelve a plantear la cuestión de si para la recepción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales es suficiente la transformación del tratado constitutivo de aquéllas o, por el contrario, son necesarios además actos legislativos específicos e individuales para la introducción de cada resolución. La respuesta depende de cada tratado constitutivo. En el caso de los tratados constitutivos de las Organizaciones internacionales de integración de las que Alemania es parte, las Comunidades Europeas, el art. 189 del TCE regula los efectos de las normas comunitarias en los derechos internos, pero en los supuestos de las Organizaciones intergubernamentales, como ya se ha afirmado repetidas veces, nada se preceptúa sobre esta cuestión. Además, la Constitución alemana guarda silencio sobre el tema, luego cada resolución ha de ser incorporada mediante una norma interna específica, ya sea federal, en la mayoría de los casos, o de los *Länder*, que la transforme en derecho interno. Así, aunque la Carta de las Naciones Unidas fue transformada en derecho alemán mediante la ley de 6 de junio de 1973, la integración de las resoluciones obligatorias del Consejo de Seguridad ha de realizarse mediante un acto legislativo específico para cada resolución. De esta forma fue introducida y transformada la

⁶³ Sobre la distribución de competencias entre los *Länder* y la Federación y un análisis crítico del Acuerdo de Lindau entre aquéllos y ésta sobre esta materia, vid. W. LIESNER, "A propos de la répartition des compétences en matière de conclusion des traités dans la République Fédérale d'Allemagne", *AFDI*, 1960, pp. 291-312; vid. también L. WILDHABER, *Op. cit.*, pp. 302-310.

⁶⁴ Vid. J.A. FROWEIN, *Op. cit.*, 1987, pp. 67-68.

resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad mediante los Decretos N° 9 y 69 del Ministerio Federal de Economía de 7 de agosto de 1990 y el Decreto N° 10 del mismo Ministerio de 9 de agosto de 1990.⁶⁵ La introducción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales se produce, si las resoluciones han entrado en vigor en el orden internacional, en el momento de la adopción de la norma interna que las transforma. Las resoluciones mencionadas se incorporan en calidad de normas internas, ya que han sido transformadas en tales, y no en calidad de normas internacionales. Su validez, en el ordenamiento jurídico alemán, por tanto, depende de la norma interna que ha operado la transformación. Este carácter de norma interna condiciona de manera directa su publicación, primacía y aplicación.

Grecia.- El sistema griego de recepción del Derecho internacional es un sistema dualista, ya que las normas internacionales devienen en normas internas y en calidad de tales son aplicadas,⁶⁶ por medio de la técnica de la transformación. Este sistema, acogido por el art. 28.1 de la Constitución,⁶⁷ se emplea tanto para la introducción del Derecho internacional general como del Derecho internacional convencional. La Constitución griega, pese a ser relativamente reciente, tampoco regula las resoluciones de las Organizaciones internacionales

⁶⁵ Vid. los textos de dichos decretos en D.L. BETHLEHEM (ed.), *Op. cit.*, pp. 141-149.

⁶⁶ Vid. A.A. FATOUROS, "International Law in the New Greek Constitution", *AJIL*, 1976, vol. 70, p. 497. En el mismo sentido A. CANNONE, "L'adattamento del Diritto interno al Diritto internazionale nella Costituzione Greca del 1975", *RDI*, 1982, vol. LXV, p. 290.

⁶⁷ El texto del art. 28.1 de la Constitución griega dice así: "The generally accepted rules of international law, as well as international conventions (from the time they are sanctioned by law/ après leur ratification par la loi) and enter into force according to each one's own terms, shall be integral part of internal Greel law, and they shall prevail over any contrary provision of law. The application of rules of international law and international conventions to aliens is always subject to the condition of reciprocity". Es interesante señalar la discrepancia de términos empleados en las traducciones inglesa y francesa. De acuerdo con A.A. FATOUROS, *Op. cit.*, p. 497, en la doctrina griega se distingue entre *santioning* (*KYROSIS*) y *ratification* (*EPIKYROSIS*). El primero se refiere a dotar de efectos internos el tratado internacional, y el segundo a concluir el tratado en el orden jurídico internacional.

como fuente de derecho interno y, por ende, no hace ninguna referencia expresa a la recepción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales. En la práctica, a la incorporación de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales se les aplican, mediante lo que ROUCOUNAS llama una "tosca analogía",⁶⁸ las normas internas establecidas para los tratados internacionales. ECONOMIDES, en cambio, rechaza esta aplicación por analogía en razón de la distinta naturaleza jurídica de tratados y de resoluciones, convencional una e institucional otra. Este autor, ante la inexistencia de solución constitucional expresa, propone que sean las leyes internas de aprobación de los tratados constitutivos de las Organizaciones internacionales intergubernamentales las que regulen de forma detallada el problema de la integración de las resoluciones obligatorias.⁶⁹ La introducción de los tratados internacionales en el ordenamiento interno griego, según la Constitución de 1975, se realiza por medio de un ley formal del Parlamento.⁷⁰ Esta ley, como en el caso alemán, cumple dos funciones, la de autorizar, sin obligar, al Presidente a ratificar los tratados, y la de transformar éstos en normas internas.⁷¹ Los tratados internacionales para cuya conclusión se necesita una ley formal son aquéllos cuyo contenido está incluido en algunas de las materias señaladas por el art. 36.2 de la Constitución.

Ahora bien, como en el caso italiano y alemán, la cuestión de si la ley de autorización

⁶⁸ Vid. E.J. ROUCOUNAS, "Le Droit international dans la Constitution de la Grèce du 9 juin 1975", *RHDI*, 1976, pp. 62-63.

⁶⁹ Vid. C.P. ECONOMIDES, "Nature juridique des actes des Organisations Internationales et leurs effects en droit interne", *RHDI*, 1970, pp. 230-231.

⁷⁰ Entre otros ejemplos, así fue integrada en el derecho griego la Carta Europea de la Autonomía Local de 27 de junio de 1985, por medio de la ley 1850/1989; vid. sobre este caso P. MATTHEOU, "L'incorporation de la Charte Européenne de l'Autonomie Locale en droit grec", *REDP*, 1994, vol. 6, N° 2, pp. 323-337.

⁷¹ Vid. A.A. FATOUROS, *Op. cit.*, p. 498. En el mismo sentido, vid. A. CANNONE, *Op. cit.*, p. 290.

de la conclusión del tratado constitutivo de la Organización internacional y de transformación del mismo en derecho interno permite la recepción continuada de las resoluciones adoptadas por la Organización internacional sin ulterior transformación o, por el contrario, es necesario un acto legislativo interno que introduzca cada resolución en el ordenamiento jurídico griego, depende de los propios tratados constitutivos de las Organizaciones internacionales. Si estos tratados regulan en sus mecanismos de producción jurídica la técnica de incorporación y los efectos, sus resoluciones obligatorias se integran en el ordenamiento jurídico griego de la forma prescrita en ellos. Así ocurre en el supuesto del Derecho comunitario derivado, que por efecto del art. 189 del TCE, la ley de autorización y transformación del tratado constitutivo de la Comunidad Europea es suficiente para permitir la aplicación de las resoluciones de los órganos comunitarios sin necesidad de intervención legislativa interna. En el resto, en las Organizaciones internacionales intergubernamentales con competencia para adoptar resoluciones obligatorias, sus tratados constitutivos no incluyen una disposición similar, y cada resolución tiene que ser introducida en el derecho griego por medio de un acto legislativo interno; acto que, según la materia objeto de regulación y la competencia para hacerlo, tendrá en muchas ocasiones rango de ley, lo que implica poner en marcha el procedimiento legislativo, tan lento generalmente, para introducir cada una de las resoluciones.⁷² En algunos casos, como ECONOMIDES ha propuesto, la integración de las resoluciones obligatorias de una determinada Organización internacional intergubernamental ha sido regulada de forma expresa mediante la ley de autorización y transformación del tratado constitutivo de la Organización internacional o bien en una ley especial posterior,

⁷² Así ha sucedido para introducir y dar cumplimiento a la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por medio de la ley N° 95 de 1967, y para la resolución 253 (1968) del mismo órgano con la ley n° 540 de 1968.

Sobre el procedimiento legislativo para la recepción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales en el derecho interno griego, vid. C.P. ECONOMIDES, *Op. cit.*, 1970, p. 232, nota 15, y pp. 233-237.

operando a la vez una delegación legislativa en el ejecutivo para que lleve a cabo su introducción, bien por medio de la reformulación del contenido en una norma reglamentaria interna solamente, o bien a través de la introducción y desarrollo normativo de la misma. Así ha sucedido con la ley especial N° 92 de 1967 destinada a introducir y aplicar algunas resoluciones obligatorias del Consejo de Seguridad y algunas de las recomendaciones de la Asamblea General de la ONU. La ley n° 92 de 1967 es una ley marco especial que permite al Ejecutivo adoptar los decretos necesarios para la introducción y aplicación de resoluciones obligatorias del Consejo de Seguridad, las adoptadas en virtud de los artículos 25 y 41 de la Carta, y algunas resoluciones de la Asamblea General de la ONU. Dicha ley, que regula el problema de la recepción, fue dictada con posterioridad a la ley de aceptación y transformación de la Carta constitutiva de la ONU, la ley N° 585 de 1945.⁷³ Amparándose en dicha ley, el Gobierno griego adoptó el Decreto Presidencial N° 300, de 14 de septiembre de 1990, que introdujo y desarrolló normativamente en el derecho interno la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad de la ONU.⁷⁴ Ahora bien, en la práctica esta solución no deja de suponer una aplicación por analogía de las normas relativas a la recepción de los tratados internacionales.

En resumen, se puede afirmar que la recepción de las resoluciones en estudio en el derecho griego se realiza mediante actos legislativos internos para cada resolución concreta y en calidad de normas internas. Estos actos legislativos, salvo regulación específica en la ley de autorización del tratado constitutivo de la Organización internacional o en una ley especial posterior y en estos casos es preciso atenerse a lo determinado por ellas, tienen el

⁷³ Sobre este supuesto vid. E.J. ROUCOUNAS, *Op. cit.*, pp. 62-63; y C.P. ECONOMIDES, *Op. cit.*, 1970, p. 232.

⁷⁴ El texto de dicho Decreto Presidencial puede verse en D.L. BETHLEHEM (ed.), *Op. cit.*, pp. 159-160.

rango legislativo que les corresponda en función de la materia objeto de regulación en la resolución y de las competencias de los órganos internos. La recepción de estas resoluciones se produce en el momento de la adopción de dichas medidas legislativas internas, en el momento en el que la norma interna que transforma o transforma y desarrolla normativamente es válida. Las resoluciones mencionadas, tras su incorporación al derecho griego, producen efectos jurídicos en calidad de normas internas y no de normas internacionales. Una vez que forman parte del ordenamiento jurídico interno, como en el caso italiano, estas normas pueden ser directamente aplicables, si reúnen los requisitos necesarios para ello, o por el contrario pueden ser no directamente aplicables si precisan del desarrollo normativo que permita su aplicación por los tribunales.

En suma, en estos Estados en los que la recepción de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales se produce mediante un sistema de transformación y en los que tal recepción no está regulada constitucionalmente de forma expresa, la incorporación se produce, en principio, de la forma establecida para los tratados internacionales, con independencia de las justificaciones que se aduzcan para explicarlo, sea su consideración como normas convencionales o la aplicación por analogía de las normas relativas a los tratados. La incorporación, por tanto, de las resoluciones en estudio se habría de operar mediante su previa transformación en normas internas, bien a través de su reformulación en una nueva norma estatal idéntica, bien por medio de su reformulación y desarrollo normativo, o bien mediante una orden de ejecución. La integración se produce en el momento de la adopción por el Estado correspondiente del acto normativo interno que opera la transformación; las resoluciones obligatorias despliegan efectos jurídicos en los ordenamientos jurídicos internos de estos Estados en calidad de normas internas.

CAPITULO VI

LA RECEPCION DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL

En España, como en la casi totalidad de los Estados, "se carece de un estudio serio y completo referente a la recepción de los actos y resoluciones de las Organizaciones internacionales en el ordenamiento español".¹ A ello se añade la inexistencia de una regulación expresa y sin ambigüedades en el Derecho constitucional español, lo que podría explicar, que no justificar, que este tema, cuando no es ignorado por completo, quede relegado a unos párrafos en las obras generales españolas de Derecho internacional público.

La integración y efectos jurídicos de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en el ordenamiento jurídico español se puede caracterizar por la ambigüedad y la inseguridad jurídicas, motivadas ambas por las dudas que plantea el fundamento jurídico-constitucional de la pertenencia de España a

¹ Vid. O. CASANOVAS Y LA ROSA, "Las competencias de las Comunidades Autónomas en la aplicación del Derecho comunitario europeo (Comentario a la sentencia 252/1988, de 20 de diciembre, de Tribunal Constitucional)", *RIE*, 1989, vol. 16, Nº 3, p. 773.

Organizaciones internacionales intergubernamentales con competencias para adoptar resoluciones obligatorias, por la ausencia de una regulación constitucional expresa de tales resoluciones en el derecho español y por la inexistencia de una práctica interna homogénea que permita inducir unas pautas claras.

I. LA CUESTION DE LA RECEPCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL

A. LA AUSENCIA DE REGULACION CONSTITUCIONAL EXPRESA DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES COMO FUENTE DE DERECHO INTERNO

La primera cuestión, por tanto, que suscita la recepción de este tipo de resoluciones en el ordenamiento jurídico español es la relativa al fundamento jurídico-constitucional de la pertenencia de España a Organizaciones internacionales intergubernamentales; un fundamento que no está delimitado con precisión ni en la doctrina, ni en la jurisprudencia constitucional, ni en la práctica interna. Dos son los problemas que se plantean en esta tarea: la propia indeterminación del concepto de Organización internacional de integración y las diferencias con las Organizaciones intergubernamentales, por un lado, y la interpretación de los preceptos constitucionales que pueden resultar aplicables, por otro.

Pese a que de un primer análisis de los conceptos de Organización internacional de integración y de aquellas otras que son intergubernamentales pueda parecer que se trata de tipo de Organizaciones bien distintos, conviene matizar las diferencias entre unas y otras, como ya se señaló en el capítulo anterior, puesto que no existe consenso respecto a si tales diferencias son cualitativas o tan sólo cuantitativas. Algunos autores consideran que las

diferencias entre un tipo de Organizaciones y otro son cualitativas, que la integración es un fenómeno cualitativamente diferente de la cooperación.² Por el contrario, para otros autores, entre ellos buena parte de la doctrina internacionalista más autorizada, las características específicas que diferencian a las Organizaciones internacionales de integración, aun siendo importantes, no suponen una diferencia cualitativa; la integración sería una de las formas de la cooperación, más elaborada, más avanzada y compleja, pero en el fondo una de las posibilidades de las relaciones de cooperación de los Estados.³

El segundo problema que plantea el fundamento jurídico-constitucional de la pertenencia de España a Organizaciones internacionales intergubernamentales con competencias para adoptar resoluciones obligatorias es la interpretación de las normas constitucionales que pueden ser aplicables; es decir la interpretación de los arts. 93.1 y 94.1 de la Constitución, en especial, si tal competencia para adoptar resoluciones obligatorias se puede considerar como una de las competencias cuyo ejercicio puede ser transferido a una Organización y cuya autorización exigiría los requisitos establecidos en art. 93.1. El art. 93.1,⁴ como bien advierte el profesor JUSTE, "adolece todavía hoy de una cierta penuria

² Vid. M. MEDINA, *La Comunidad Europea y sus principios constitucionales*, Madrid, Tecnos, 1974, p. 105 y ss.; J. WEILER, "The Community System: the Dual Character of Supranationalism", *YBEL*, 1981, pp. 267-306; L. CONSTANTINESCO, "La naturaleza jurídica de las Comunidades Europeas", en: M. DIEZ DE VELASCO (Comp.), *El derecho de la Comunidad Europea*, Madrid, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, 1982, pp. 43-59; también M. VIRALLY, *Op. cit.*, 1983, p. 255.

³ Vid. M. DIEZ DE VELASCO, *Instituciones de Derecho internacional público. Tomo II. Organizaciones internacionales*, 7ª ed., Madrid, Tecnos, 1990, p. 36; J.A. PASTOR RIDRUEJO, *Curso de Derecho internacional público y Organizaciones internacionales*, 5ª ed., Madrid, Tecnos, 1994, p. 701; G.C. RODRIGUEZ IGLESIAS, "El Derecho Comunitario europeo", en: M. DIEZ DE VELASCO, *Las Organizaciones internacionales*, 9ª ed., Madrid, Tecnos, 1995, p. 535; J.L. IGLESIAS BUHIGES, "La noción de supranacionalidad en las Comunidades Europeas (CECA, CEE, CEEA)", *RIE*, 1974, N° 1, pp. 107 y 117; B. DE WITTE, "Retour à Costa. La primauté du droit communautaire à la lumière du droit international", *RTDE*, 1984, N° 3, pp. 425-454, en especial pp. 446-450; H.F. SCHERMERS, *Op. cit.*, 1980, pp. 29-30.

M.S. KOROWICZ, *Organisations internationales et souverainetés des états membres*, Paris, Pedone, 1961, pp. 283-286 llega a negar las diferencias entre los dos tipos de Organizaciones internacionales.

⁴ El artículo 93.1 de la Constitución española de 1978 dice así: "Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución".

terminológica que hace difícil su comprensión cabal".⁵ Alguna doctrina⁶ defiende que el art. 93.1 es un precepto específico para un supuesto también específico, la adhesión de España a las Comunidades Europeas. La doctrina jurídica mayoritaria sostiene que la virtualidad de tal artículo no se agota con el ingreso de España en las Comunidades Europeas, puesto que no es un precepto exclusivamente comunitario.⁷ A. MANGAS concluye, del examen de la evolución que sufrió la redacción del art. 93.1 en su tramitación en las Cortes constituyentes, que tal precepto resulta aplicable no sólo a los tratados comunitarios sino a tratados diferentes,⁸ a una "determinada clase de tratados internacionales", como afirma el Tribunal

Un comentario *in extenso* a dicho artículo puede verse en A. REMIRO BROTONS, "Comentario a los arts. 93-96 de la Constitución española de 1978", en: *Comentarios a las Leyes políticas. Constitución española de 1978*, Tomo VII, Madrid, EDERSA, 1985, pp. 469-478.

Sobre la evolución del texto del art. 93.1 en la fase de elaboración de la Constitución española de 1978, vid. A. MANGAS, *Derecho comunitario europeo y derecho español*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1987, pp. 22-24.

⁵ Vid. J. JUSTE RUIZ, "El Derecho internacional público en la Constitución española de 1978", en: *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Valencia, Universidad de Valencia, 1980, p. 189.

⁶ Vid. O. ALZAGA, *La Constitución española*, Madrid, Ed. del Foro, 1978, p. 589, que afirma que el artículo fue redactado pensando en la integración de España en las Comunidades Europeas; J.M. SERRANO ALBERCA, "Comentario al art. 93.1", en: F. GARRIDO FALLA (dir.), *Comentarios a la Constitución*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 1985, p. 1328; también A. PEREZ CALVO, *Estado Autonomo y Comunidad Europea*, Madrid, Tecnos, 1993, p. 17.

Vid., asimismo, el Dictamen Nº 47.939 del Consejo de Estado de 13 de junio de 1985 sobre el tratado de adhesión de España a las Comunidades Europeas. También el Dictamen 850/91, de 20 de junio de 1991, del mismo órgano, sobre las consecuencias de un eventual reconocimiento de la ciudadanía europea.

Vid. también, en el mismo sentido, el auto, nada ejemplar por otra parte, pero por motivos diferentes a los que origina su cita aquí, de la Sección 2ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 16 de julio de 1990, fundamento de derecho 5º d (Vid. sobre dicho auto la nota de M. P. ANDRES, en *REDI*, 1991, vol. XLIII, Nº 1, pp. 165-168).

⁷ Vid. A. REMIRO BROTONS, *Op. cit.*, 1985, p. 474. También el Consejo de Estado en su Dictamen Nº 47.939 de 13 de junio de 1985 sobre el tratado de adhesión de España a las Comunidades Europeas.

⁸ Vid. A. MANGAS, *Op. cit.*, 1987, p. 22 y en especial la nota 15, en la que califica de afortunada la enmienda del grupo *Progresistas y Socialistas independientes* en la Comisión de Constitucionalidad del Senado por la que el art. 93.1 se redactó en plural: "autorizar la celebración de *tratados por los que...*". De esta forma se puede incluir en él tratados diferentes de aquéllos en los que estaba pensando el constituyente.

En el mismo sentido F. MARIÑO, *Derecho internacional público (Parte general)*, 2ª ed. rev., Madrid, Trotta, 1995, p. 565; J. JUSTE RUIZ, *Op. cit.*, 1980, p. 189.

Constitucional,⁹ a los que PEREZ TREMPs denomina *tratados de integración*.¹⁰ Por tanto, según esta doctrina, el art. 93.1 de la Constitución es aplicable "a cualquier Organización internacional de integración";¹¹ es el fundamento constitucional no sólo de "índole orgánico-procedimental" sino también jurídico material¹² de la pertenencia de España a Organizaciones internacionales de integración. PEREZ TREMPs formula una elaboración de esta integración supranacional, como categoría jurídico-constitucional, a la que daría cobertura el art. 93, caracterizada por los siguientes rasgos: 1/ Supone una cesión de poder con una doble vertiente; una negativa, la limitación de soberanía, y, otra positiva, el ejercicio

⁹ Vid. la sentencia del Tribunal Constitucional 28/1991, de 14 de febrero, FJ 4º (BOE, 15 de marzo de 1991, Nº 64) cuando se refiere al art. 93 como un precepto constitucional de "índole orgánico-procedimental" que "se limita a regular el modo de celebración de una determinada clase de tratados internacionales...".

¹⁰ Vid. P. PEREZ TREMPs, *Constitución Española y Comunidad Europea*, Madrid, Civitas, 1994, p. 36.

¹¹ Vid. L.I. SANCHEZ RODRIGUEZ, "El art. 93 CE y el bloque de la constitucionalidad: algunos problemas", en: *Homenaje al profesor E. García de Enterría*, Tomo I, Madrid, Civitas, 1991, p. 222, señala que el art. 93 "resulta aplicable a cualquier organización internacional de integración".

También puede deducirse esta postura en: F. SANTAOLALLA, "Los tratados como fuente de derecho en la Constitución", *RAP*, 1979, vol. 90, p. 24; M. HERRERO DE MIÑON, "Constitución española y Unión Europea. Comentarios al art. 93 de la Constitución española", *RCG*, 1992, Nº 26, p. 9; y F. RUIZ RUIZ, *El artículo 93 de la Constitución española y el sistema de fuentes*, Burgos, Caja de Ahorros Municipal, 1994, pp. 40-41.

¹² El Tribunal Constitucional, en su sentencia 28/1991, de 14 de febrero, FJ 4º, se refiere al art. 93 como un precepto constitucional de "índole orgánico-procedimental" que "se limita a regular el modo de celebración de una determinada clase de tratados internacionales...". Más adelante, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional matiza la afirmación anterior al señalar que el mencionado artículo es una norma con un triple contenido: "a/ la celebración de determinado tipo de tratados internacionales sólo podrá autorizarse mediante Ley Orgánica; b/ dichos tratados son aquellos <<por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución>>, y c/ <<la garantía del cumplimiento de esos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión>> corresponderá, según los casos, a las Cortes o al Gobierno". El Tribunal vuelve a insistir en la calificación del art. 93 como precepto "orgánico-procedimental" en la Declaración de 1 de julio de 1992, FJº 4º, sobre el Tratado de la Unión Europea (BOE, 24 de julio de 1992, Nº 177).

Vid. la crítica que A. MANGAS, *Op. cit.*, 1987, p. 30, y sobre todo en "La Constitución y la Ley ante el Derecho comunitario. (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional español 28/1991, de 14 de febrero, sobre la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y el Acta relativa a las elecciones al Parlamento europeo)", *RIE*, 1991, vol. 18, Nº 2, pp. 597-602 hace a esta afirmación del Tribunal Constitucional. También C. ESCOBAR en la nota de la *REDI*, 1991, vol. XLIII, Nº 1, pp. 172-175 que comenta la mencionada sentencia 28/1991 del Tribunal Constitucional, de 14 de febrero.

G.C. RODRIGUEZ IGLESIAS, "Problemas jurídicos de la adhesión de España a la Comunidad Europea", en: *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz 1984*, Bilbao, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, 1985, p. 208, ya había apuntado la doble vertiente del art. 93. En el mismo sentido P. PEREZ TREMPs, *Op. cit.*, pp. 36-37.

por la Organización internacional de los poderes que se le transfieren, cuyo característica fundamental sería la eficacia directa de los actos normativos de la misma. 2/ El poder que se cede son competencias derivadas de la Constitución española y cualquier cesión jurídica de competencias a un ente exterior exige la autorización prevista en el art. 93. 3/ La naturaleza jurídica del título de las competencias que se ceden a las Organizaciones internacionales de este tipo es confusa tanto por la vaguedad del concepto de atribución como porque lo que se atribuye es sólo el ejercicio. 4/ La cesión de poder es sistemática, es decir, se realiza a un nuevo ordenamiento jurídico con sus propios sistemas de ordenación y organización de poder".¹³ Por último, existe en la doctrina jurídica española otra posible interpretación de este artículo. El Consejo de Estado en su dictamen sobre *la adhesión de España al Tratado del Atlántico Norte (OTAN)* señaló que "parece, por tanto, que el artículo 93 [...] está previendo la adhesión eventual a aquellas Organizaciones internacionales que pudieran tener sobre una materia que en la Constitución aparece como estatal, una capacidad de decisión directa, en el sentido de que, sin necesidad de mediación estatal, se imponga automáticamente la voluntad de tal Organización internacional".¹⁴ Esta afirmación podría interpretarse en el sentido de que el art. 93.1 está previsto también para la adhesión a Organizaciones internacionales que tienen poderes para adoptar resoluciones obligatorias.¹⁵

¹³ Vid. P. PEREZ TREMPES, *Op. cit.*, 1994, pp. 35-60; y "El concepto de integración supranacional en la Constitución", *RCEC*, 1992, Nº 13, pp. 103-126.

¹⁴ Vid. el dictamen Nº 43.647 de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 27 de agosto de 1981 sobre la adhesión de España al Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

En un sentido similar J. PUENTE EGIDO, "El Derecho internacional en el sistema constitucional español vigente", en: *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz 1987*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1989, p. 202.

¹⁵ Vid. en este sentido F.J. QUEL LOPEZ, "Los efectos de la creación del Tribunal Internacional Penal para la antigua Yugoslavia en el orden interno español", *REDI*, 1994, vol. XLVI, Nº 1, p. 74, que ha situado la integración de la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad en el marco del art. 93.1 de la CE. Este autor concluye que la "Carta de las Naciones Unidas constituye un tratado que en su incardinación en las categorías constitucionales debería enmarcarse lógicamente en el ámbito del artículo 93".

En esta línea, PASTOR, en razón del poder que tiene el Consejo de Seguridad de la ONU para adoptar resoluciones obligatorias para los Estados miembros (art. 25 de la CNU), califica a esta Organización como una Organización internacional de integración.¹⁶

No obstante, como bien precisa REMIRO,¹⁷ "hay atribución del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución y, por tanto, se verifica el supuesto contemplado por el precepto, sólo en el caso de que en virtud del tratado los actos jurídicos de los órganos de la Organización internacional sean susceptibles de producir efectos inmediatos en el orden interno".¹⁸ El poder sancionador o reglamentario -continúa este autor- de Organizaciones internacionales muy diversas no reposa, por tanto, en una transferencia del ejercicio de competencias estatales. Las decisiones de sus órganos son obligatorias para los Estados destinatarios en el plano internacional. Pero la adopción de las medidas necesarias para cumplirlas y ejecutarlas corresponde a los órganos del Estado. Lo mismo cabe decir de las competencias de los Tribunales internacionales, cuyas decisiones no son directamente ejecutivas en el plano interno.¹⁹ Las resoluciones obligatorias de las Organizaciones

¹⁶ Vid. J. A. PASTOR RIDRUEJO, *Op. cit.*, 1994, p. 701.

¹⁷ Vid. A. REMIRO BROTONS, *Op. cit.*, 1985, p. 475 y nota 99; en un sentido similar, señalando los diferentes efectos internos entre las normas comunitarias y las normas internacionales, L.I. SANCHEZ RODRIGUEZ, "Los tratados constitutivos y el derecho derivado", en: E. GARCIA DE ENTERRIA, J.D. GONZALEZ CAMPOS y S. MUÑOZ MACHADO, *Tratado de Derecho comunitario europeo*, T. I, Madrid, Civitas, 1986, p. 348: "el particularismo del Derecho comunitario se refleja con exactitud en la aplicabilidad directa de las normas de aquél como principio de base, situación que no es igual en el resto del Derecho convencional internacional, pues en este caso sólo las normas *self-executing* pueden ser objeto de utilización por los particulares ante los jueces nacionales".

¹⁸ Algunas exégesis de la frase "atribución del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución", contenida en el art. 93.1, pueden verse en: A. MANGAS, *Op. cit.*, 1987, pp. 25-35; A. PEREZ CALVO, *Op. cit.*, 1993, pp. 79-87.

¹⁹ Así lo ha señalado la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de 4 de abril de 1990, y el Tribunal Constitucional en su sentencia 245/1991, de 16 de diciembre respecto a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuyo FJ 2º afirma: "[...] las resoluciones del Tribunal tienen carácter declarativo y no anulan ni modifican por sí mismas los actos, en este caso Sentencias, declarados contrarios al Convenio. Así en el caso MARCKX (Sentencia de 13 de junio de 1979), el Tribunal Europeo ha afirmado que <<la sentencia del Tribunal es esencialmente declarativa y deja al Estado la decisión de los medios a utilizar en su ordenamiento jurídico interno para adaptarse a lo que impone el art. 53>> (parágrafo 58). O lo que es lo mismo <<el Convenio no le atribuye

internacionales intergubernamentales tienen en el derecho interno la misma eficacia que el tratado del cual deriva su existencia. No obstante, aun cuando este tipo de resoluciones tienen a los Estados como destinatarios inmediatos, son susceptibles de tener efectos internos en la medida en la que imponen a las autoridades estatales obligaciones de las que los particulares puedan prevalerse delante de los tribunales nacionales.²⁰ De acuerdo con esta interpretación, el fundamento constitucional tanto orgánico procedimental como jurídico-material de la pertenencia de España a Organizaciones internacionales intergubernamentales con competencia para adoptar resoluciones obligatorias sería casi cualesquiera de los epígrafes del art. 94.1 de la Constitución,²¹ ya que la mayoría de estos tratados instituyentes tienen carácter político (art. 94.1.a/), algunos tienen también carácter militar (art. 94.1.b/),²² implican obligaciones financieras para la Hacienda Pública (art. 94.1.d/), y suponen modificación o derogación de alguna ley o exigen medidas legislativas para su ejecución (art. 94.1.e/). En la práctica interna española posterior a la entrada en vigor de la Constitución de 1978, la autorización de las Cortes para obligar al Estado en tratados que creen

al Tribunal competencia ni para anular la Sentencia del Tribunal nacional ni para ordenar al Gobierno que desautorice los pasajes objeto de la queja > > (PAKELLI, 25 de abril de 1983, parágrafo, 55)".

Vid. también respecto al carácter declarativo de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos J. VELU y R. ERGEC, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Bruxelles, Bruylant, 1990, pp. 1043-1072 y bibliografía en él citada; G. RESS, "The Effects of Judgements and Decisions in Domestic Law" en: R.St.J. MACDONALD, F. MATSCHER y H. PETZOLD (eds.), *The European System for the Protection of Human Rights*, Dordrecht, Nijhoff, 1993, pp. 801-851.

²⁰ Vid. M. WAELBROECK, "Nature juridique des actes des organisations et des juridictions internationales et leurs effets en droit interne", en: *Rapports belges au VIII Congrès International de Droit Comparé. Pescara, 29 août-5 septembre 1970*, Bruxelles, Bruylant, 1970, pp. 503-504; A.J.P. TAMMES, "The Binding Force of International Obligations of States for Persons under their Jurisdiction", en: R.J. AKERMAN, P.J. van KRIEKEN y Ch.O. PANNENBORG, *Declarations on Principles. A Quest for Universal Peace*, Leyden, Sijthoff, 1977, pp. 59-61.

²¹ Un comentario *in extenso* del art. 94.1 de la Constitución puede verse en A. REMIRO BROTONS, *Op. cit.*, 1985, pp. 478-500.

²² Este artículo ha sido señalado por A. MANGAS, "El procedimiento constitucional para la eventual adhesión de España al Tratado del Atlántico Norte", *REI*, 1981, vol. 2, N° 1, pp. 81-106, como fundamento para la pertenencia de España a la OTAN.

Organizaciones internacionales intergubernamentales con competencia para adoptar resoluciones obligatorias suele tramitarse según el procedimiento establecido en el art. 94.1, sin especificar epígrafe concreto. Así, la autorización de las Cortes para la adhesión de España al Convenio Internacional del Café de 1983,²³ que prorroga la existencia de la Organización internacional del Café, cuyo art. 15.3 autoriza al Consejo a adoptar decisiones obligatorias, ha sido concedida de conformidad con el art. 94.1, como el propio instrumento de adhesión reconoce.²⁴ El mismo procedimiento ha sido utilizado respecto a los acuerdos por los que se crean la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos²⁵ y la Organización Mundial del Comercio.²⁶

La segunda cuestión que suscita la recepción de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en el ordenamiento jurídico español es la ausencia de regulación constitucional expresa de tales resoluciones como fuente de derecho interno. GONZALEZ CAMPOS ya constató, tiempo ha, que este tema no había sido objeto de regulación general en el constitucionalismo español, ni con anterioridad al régimen de

²³ Vid. el Convenio Internacional del Café de 1983 en *BOE*, 25 de enero de 1984, N° 21, en el cual se permite la aplicación provisional del mismo.

²⁴ Vid. *BOE*, 12 de noviembre de 1994, N° 271.

Otro tanto ha sucedido con el Convenio Internacional del Caucho Natural de 1987 (vid. *BOE*, 10 de febrero de 1989, N° 35), cuyo art. 66 permite adoptar resoluciones obligatorias a uno de los órganos de la Organización Internacional del Caucho Natural, el Consejo; la autorización para ratificar dicho tratado, de acuerdo con el propio instrumento de ratificación (vid. *BOE*, 3 de marzo de 1994, N° 53), ha sido concedida por el procedimiento del art. 94.1.

²⁵ La Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, hecha en Canberra el 20 de mayo de 1980, crea la Organización internacional denominada Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (art. VII.1), con poderes para adoptar resoluciones obligatorias (art. IX.6), que llevan implícita una cláusula *opting-out* (art. IX.6.a/ y d/). La adhesión de España a dicho tratado fue autorizada por la vía prevista en el art. 94.1 de la Constitución; vid. el instrumento de adhesión y el tratado citado en *BOE*, 25 de mayo de 1985, N° 125.

²⁶ El instrumento de ratificación del acuerdo que crea la Organización Mundial del Comercio señala de forma expresa que la autorización para ratificar tal tratado ha sido concedida de acuerdo a lo establecido por el art. 94.1 de la Constitución. Vid. *BOE*, 24 de enero de 1995, N° 20.